

RV: 05 001 31 03 016 2024 00068 00,Recursos contra el auto que decreto medida cautelar

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 8:00

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

05 001 31 03 016 2024 00068 00,Recursos contra el auto que decreto medida cautelar.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín

Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 4:27 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** jaimemoya@novit.law <jaimemoya@novit.law>; davidlopez@novit.law <davidlopez@novit.law>; llarbitraje@gmail.com <llarbitraje@gmail.com>**Asunto:** 05 001 31 03 016 2024 00068 00,Recursos contra el auto que decreto medida cautelar**Señor****Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín****E. S. D.**

Radicado	05 001 31 03 016 2024 00068 00
Clase de Proceso	Verbal – Competencia desleal
Demandante	GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.
Demandado	INVERSIONES 580 S.A.S.
Asunto	Se interponen recursos contra el auto que decretó medidas cautelares.

Adjunto memorial en formato pdf. Los anexos se podran encontrar en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1K7gJ-LZ5sbmMk_8vDGIRIQ7G0v7YX2f?usp=drive_link

Por favor confirmar recibido.

Copio a la parte demandante.

Atentamente,

Andrés Prieto Quintero
Gerente General
Prieto & Quintero Abogados.
Teléfono: (57) 3208660216
Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.
Medellín - Colombia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, 03 de abril de 2024

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

Radicado:	050013103016-2024-00068-00
Clase de Proceso:	Verbal de competencia desleal
Demandante:	Grupo EDS AUTOGAS S.A.S
Demandado:	INVERSIONES 580 S.A.S
Asunto	Se interponen recursos contra el auto que decretó medidas cautelares.

Eugenio David Andrés Prieto Quintero, abogado identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional que anotare con mi firma, manifiesto que reasumo el poder como apoderado principal y, en ejercicio del derecho de postulación de la sociedad demandada, en término, interpongo los recursos de reposición en forma principal y de apelación en subsidio, en contra del auto que decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia. Lo hago de la siguiente manera:

1. Las medidas pedidas y decretadas:

1.1. La sociedad demandante, en un extensísimo escrito que se ocupa de repetir en general la demanda y, que solamente agrega unas consideraciones que, como se verá más adelante son equivocadas, pidió que se decretaran dos medidas cautelares, a saber: i. La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de mi poderdante y, ii. La suspensión de las actividades de venta minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a terceros que se efectúa a través de la EDS 580.

1.2. Su Despacho, decretó ambas medidas y fijó una caución para el efecto (esa caución será examinada más adelante).

2. La caución y su insuficiencia:

Frente a la demanda presentada el 20 de febrero de 2024, prontamente (1 de marzo) el Juzgado admitió la misma y fijó caución fijó una caución por \$ 900.000.000

millones de pesos m.l. que debía prestarse por la parte actora antes del decreto de la medida de suspensión de actividades... (nada dijo de la otra).

El memorial que adjuntó la caución al Despacho, según se observa en el expediente, fue remitido el 11 de marzo y, para el 13 siguiente, ya se estaba dictando el auto que decretaba las DOS (2) medidas cautelares pedidas.

Ese auto, es el que impugno.

En este acápite que refiere a la caución, quiero hacer ver que la póliza expedida por Seguros Mundial, es insuficiente en atención a que en ella se lee:

“OBJETO DEL CONTRATO: Garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan causar CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA”

Pero lo cierto es que no se decretó una medida cautelar sino dos medidas cautelares, y la caución tiene que garantizar los eventuales perjuicios que AMBAS puedan causar a mi poderdante y no solo de UNA de ellas como en el caso presente.

Dice el artículo 604 del C.G.P sobre el particular que:

“ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

(...)

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.”

En el asunto de marras, la póliza de compañía de seguros anexada no cubre las dos medidas que fueron decretadas y, en consecuencia, es insuficiente. Por ello, el Juzgado debió tenerla por no constituida y abstenerse de decretar las medidas pedidas por el actor. Pero en vez de ello, de forma equivocada, la consideró suficiente, a pesar de que no lo es y, erradamente, las decretó en el auto que aquí se impugna.

Es importante recordar que, esa póliza no puede tener vicios formales porque, si las pretensiones fracasan y se han causado daños al demandado, con las medidas cautelares, ella tendrá que servir como título ejecutivo en contra de la compañía aseguradora. Por ello, no se debe interpretar con laxitud la letra de la misma, sino que hay que exigir que ella cumpla adecuadamente con la inclusión de los riesgos que está asumiendo la aseguradora al expedirla. Las medidas cautelares son dos y

la caución, para ser suficiente, tiene que cubrir o garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se puedan decretar con AMBAS.

Basta este argumento para que se deba revocar el auto que decretó las medidas cautelares como lo pido.

En todo caso, paso a examinar otros argumentos y razones para demostrar los yerros de fondo que se contienen en el proveído que se impugna.

3. Las razones de fondo por las que la medida decretada de suspensión de actividades de venta minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a terceros es completamente equivocada:

3.1. El trámite inadecuado que vulnera el Debido Proceso, en materia de defensa, de mi poderdante:

3.1.1. En el caso presente, la norma aplicable a la medida cautelar de Suspensión inmediata de actividades de venta minorista, no es primordialmente la del artículo 590 y complementarias del C. G. del P, sino la del artículo 31 de la ley 256 de 1996, que señala:

***“ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES.** Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*

*Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. **En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.***

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.”

3.1.2. Tal como se colige de la lectura de la norma transcrita, para el decreto de la medida de cesación provisional de la actividad, debe ser posterior al ejercicio del derecho de defensa del demandado o acusado de competencia desleal a menos que haya un “peligro grave e inminente”.

- 3.1.3. Es que ordenar el cierre de una actividad como la distribución de combustible a una estación de combustible, es tomar la decisión de llevarla a la física quiebra. Si se revisa, no se trata de una medida cautelar sino de una sentencia anticipada provisional, pues esa es, precisamente una de las pretensiones formuladas por el demandante en el proceso de la referencia.
- 3.1.4. El Juez, antes de decretar una medida de esta trascendencia, tiene que revisar si hay, para el actor, un peligro grave e inminente, que justifique tomar la decisión en comento, sin oír a la parte contraria.
- 3.1.5. Un análisis corto sobre la demanda indica que, si los hechos afirmados fueran ciertos (que no los son), entonces las ventas de Diesel (no de los otros combustibles como gasolina corriente y gasolina extra), han disminuido para el demandante de 300.000 galones al mes, a unos 200.000 mensuales en promedio.
- 3.1.6. En el dictamen pericial que se adjunta a la demanda se indica que (página 29 del dictamen):

“La ganancia bruta promedio por el período de enero 1 a 31 de octubre de 2023, ascendió a la suma de COP \$452’013.844” – Por supuesto esa suma es mensual...

- 3.1.7. Dice también el dictamen que, la ganancia para el período de agosto de 2023 fue de COP \$ 457’440.284, para el mes de septiembre fue de COP \$410’678.221 y la de Octubre de 2023 ascendió a COP \$416’889.884. Estos meses de las no despreciables ganancias brutas (ya descontados los costos y descuentos) que superan los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. \$400.000.000 cada mes, para la demandante, son meses en los que la única estación de mi representada, la demandada, ya estaba en servicio.
- 3.1.8. La sociedad demandante tiene, no solo la estación EDS terminal, sino por lo menos otras 39 estaciones, según el perito lo informa en la respuesta a la primera pregunta del dictamen, a folios 26 del mismo. Dice así:

“La estación de Servicio de propiedad de la sociedad AUTOGAS, ubicada en el terminal de transportes de Medellín a que adelante me referiré como EDS Autogas Terminal, es parte del conjunto de 40 estaciones que le han generado ingresos a esta compañía ...”

- 3.1.9. En el cuadro nro. 4, pág. 31 del mismo dictamen, se muestran las ganancias brutas mensuales **solo por ventas de Diesel** (sin incluir

gasolinas corriente y extra y otras ventas y servicios), en una estación (de las 40) de Autogas. Resalto los resultados correspondientes a algunos meses de 2023:

Febrero 2023: Ganancia Bruta: \$317'566.520

Agosto 2023: Ganancia Bruta: \$368'360.385

Septiembre 2023: Ganancia Bruta: \$319'351.663

Octubre 2023: Ganancia Bruta: \$327'143.509.

Nótese que en Agosto, septiembre y octubre ya estaba operando mi poderdante según lo narra el accionante en su demanda.

3.1.10. En el cuadro nro. 7 del dictamen aportado con la demanda, pág. 36 del mismo, indica el perito que el margen por galón (ganancia bruta por galón de Diesel vendido), es de 1,552,57 pesos para agosto de 2023, el margen de septiembre de 2023 de 1,551.12 y el de Octubre del mismo 2023 de 1,598.01 por cada galón de Diesel vendido. Esos márgenes de ganancia son casi idénticos a los de los meses en los que la estación de la demandada no había iniciado su actividad comercial y, multiplicados por los mas de 200.000 galones que vende en las épocas “malas por la competencia de mi cliente”, arrojan utilidades netas de, como ya se vio, más de Trescientos millones de pesos m.l. (\$300'000.000 cada mes), itero, solo por la venta de Diesel en una de las 40 estaciones de Autogas...

3.1.11. En las respuestas a las preguntas finales, el perito hace malabares para sostener que la estación Terminal, puede convertirse en inviable. Y digo que son malabares porque no se tienen en cuenta las reducciones necesarias de los gastos directos, pero tampoco se comprende cómo, si la utilidad mensual antes de impuestos, en Julio de 2023 (pág. 45 del dictamen de parte), era de COP \$323.756.426 y se afirma en la demanda que, cada mes dejará de recibir el actor, como “consecuencia” del ejercicio de la actividad de mi poderdante, la suma de COP\$ 110'725.054) según el juramento estimatorio, pueda ser negativo o inviable el negocio.

En aritmética simple y, creyendo que es cierto todo lo que dice el demandante, \$ 323.756.426 menos 110.725.054 arroja todavía una utilidad mensual antes de impuestos de \$ 213'031.372 que seguramente no significa la quiebra ni de la Estación Terminal ni mucho menos de la dueña de otras 39 estaciones de servicios que es la demandante.

Eso muestra a las claras, que no hay ningún peligro inminente como para tomar una decisión como la adoptada sin oír a la parte demandada. La norma del artículo 31 de la ley 256 de 1996, sencillamente está siendo violada de manera flagrante con la actuación que se acusa.

3.2. La inexistencia de la apariencia de buen derecho:

El artículo 31 de la ley 256 de 1996, hace una remisión a las normas del código de procedimiento civil que, hoy, tiene que comprenderse como hecha al Código general del proceso, en especial, al artículo 590 del mismo, en especial al inciso tercero, literal “c”, numeral 1º, que dice:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”

En este aparte del recurso, demostraré que no existe apariencia de buen derecho, por lo que la medida tampoco podía decretarse, por las razones siguientes:

3.2.1. La apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, se observa cuando la reclamación del demandante aparece presentada de manera seria, lógica y creíble, es decir, cuando el juez de la causa, encuentra que es potencialmente probable que salga airosa en sentencia.

3.2.2. En el caso presente, a pesar de la amplia extensión del libelo inicial, tal cosa no ocurre, puesto que, la pretensión formulada por el actor, es la que la ley 256 de 1996 llama una “acción declarativa y de condena” en el numeral 1 de su artículo 20, fundada en el artículo 18 y en la prohibición general del artículo 7mo de la misma ley. Dicen esas normas:

“Artículo 18. Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Y el 7º:

“Artículo 7. Prohibición general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

3.2.3. Me refiero primero a la norma del artículo 18 para demostrar por qué no hay apariencia de buen derecho, así:

3.2.3.1. No hay violación de ninguna norma de derecho en el comportamiento de mi representado. Se desarrolla de la manera siguiente:

3.2.3.1.1. La demanda y el escrito de medidas cautelares, acusan al unísono a mi poderdante, de violar normas jurídicas. Su acusación se concentra en afirmar que, mi representado, violó o viola, básicamente 3 normas centrales de derecho, me referiré a cada una de ellas por separado para demostrar que, no hay violación o no corresponde con el supuesto del artículo 18 de la ley 256 de 1996.

3.2.3.1.1.1. *Violación del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.65 del Decreto 1073 de 2015, art 28 de la ley 10 de 1961:*

Esta queja, refieren, según la acusación, a que mi poderdante se adelantó a comenzar su operación unos días pues la resolución MME aún no estaba ejecutoriada.

No voy a entrar en debates que no se requieren en este momento procesal, pero, lo cierto, en lo que atañe a la medida cautelar que hoy se persigue, es que la Resolución indudablemente ya está ejecutoriada, desde hace muchos meses y por ello es claro que no hay razón para suspender hoy, la actividad de distribución de combustible al demandado, por lo menos no con esa excusa que es ya

anacrónica y superada. La norma, no se si se violó en el pasado o no -será tema que se analice en el juicio- pero hoy no se está violando.

3.2.3.1.1.2. *Violación al artículo 3 del Decreto 4299 de 2005 compilado en el Decreto 1073 de 2015 y sus normas complementarias:*

- Aquí la queja refiere a que, según lo afirma el demandante, se opera una estación de servicios PRIVADA como si fuera una estación de servicios PÚBLICA y, por ello, se viola el artículo 3º del decreto 4299 de 2005 y otras disposiciones que lo complementan y compilan.
- Dice la demanda expresamente:

“Esta violación ha sido y está siendo cometida por la Demandada y consiste en que la EDS 580 está operando como una estación de servicios pública al vender combustible a vehículos que no son propiedad de su dueño ni de la Terminal...”

- Sobre el particular, es menester entender que el artículo 3 del Decreto 4299 y demás normas mencionadas en la demanda, son definitorias o clasificatorias y que ellas, no acarrear consecuencias jurídicas. Lo cierto es que existen las dos categorías de estaciones de servicios y que la de mi poderdante es privada. Lo que no es cierto, es que opere como estación pública, como se colige de los planteamientos siguientes.
- En el tema particular de las estaciones privadas y públicas, es bueno recordar la definición de estación de servicios pública que hace la misma norma citada por el actor, dice así:

“2. Por su naturaleza:

De servicio público: Es aquella destinada a suministrar combustibles, servicios y venta de

productos al público en general, según la clase del servicio que preste”

Tal como se observa en la licencia de construcción, en su modificación, en la resolución del Ministerio de Minas y Energía y en la realidad, es imposible sostener que la estación que opera mi poderdante, demandada en este proceso, es para el público en general. Al contrario, solo puede surtir los vehículos que pueden lícitamente entrar a los patios e instalaciones de la terminal, por pertenecer a las empresas afiliadas a la misma y que prestan servicios de transporte a ella. Solo distribuye Diesel, y solo lo hace a los vehículos que prestan servicios de transporte a la Terminal de Transporte Norte de Medellín. Es imposible, reitero, sostener que es una Estación de Servicios de servicio público...

3.2.3.1.1.3. **En la modificación de la licencia de construcción que solicitó la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE MEDELLIN S.A.S.**, y que fue expedida por la Curaduría Urbana Primera de Medellín, mediante resolución C1-0241 de 2023, se leen las siguientes consideraciones:

Consideración 12: *“Que según resolución 624/2010, artículo 7, dentro del desarrollo de planteamiento urbanístico se permiten actividades complementarias y compatibles con el uso principal tales como el **“Servicio de abastecimiento de combustible y complementarios, inclusive generación de espacios adicionales para el servicio del transportador, entre otras”**.*

Consideración 13: *Que lo determinado en el anterior numeral se evidencia en Documento Técnico de Soporte, en el numeral 7.12, que hace parte integral de la resolución 624/2010 en el que la acción urbanística 02 asignada al planteamiento en el área de intervención 1, **reconoce la necesidad que tiene la terminal de transportes de un equipamiento de abastecimiento que le sirva de apoyo y***

que a su vez le genere a la terminal una proyección a escala zonal y metropolitana”.

Consideración 14: “Que el suministro de combustible, como actividad complementaria y compatible con el uso principal, **será solo para los vehículos transportadores al servicio de la Terminal de Transportes y no podrá realizar venta a la comunidad general**”.

Consideración 16: **Que las maniobras de los vehículos transportadores al servicio de la Terminal de Transportes para acceder al suministro de combustible, se realizarán a través del patio operativo localizado al interior de la misma y no desde el exterior. Por esto solo tendrá acceso al interior de la Terminal de transportes”**

Consideración 17: “Que la edificación de apoyo aprobada para el suministro de combustible, será únicamente para atender las necesidades administrativas y la **atención de conductores de los vehículos transportadores al servicio de la Terminal de Transportes**”.

Se concluye de lo anterior, de forma inequívoca, que la licencia de construcción y su modificación, ante las autoridades competentes, se obtuvo precisamente para que pudiera suministrarse combustible a los vehículos transportadores al servicio de la Terminal de transportes, en este caso, la Terminal del Norte.

Es importante desde ahora, indicar que, por eso la estación es privada, porque no es abierta al público o comunidad en general, pues está dentro de la Terminal, solo acceden a ella los buses y vehículos que prestan su servicio a la Terminal, que ingresan por un patio de acceso restringido solo a esos vehículos y que es imposible, para un vehículo no afiliado a las empresas de transporte que están a su servicio, que llegue a la estación de mi poderdante y que obtenga que le suministren Diesel.

Reitero, no es una estación abierta al público, se pensó, se licenció, para suministrar Diesel a los vehículos que prestan servicio a la terminal norte en un servicio público esencial, como es el transporte público interurbano, y eso la hace privada en tanto que solo puede suministrar al conjunto de vehículos que, perdón por la insistencia, prestan servicio a la terminal y, no hay acceso del público en general pues está entre muros y controles que no le permite acceder a quien no sea un vehículo de los que prestan su servicio a la Terminal.

Vale la pena recordar que, a los patios de la terminal, SOLO acceden los vehículos que prestan servicio de transporte a la misma y que el acceso, en consecuencia, es limitado y vigilado.

En conclusión, la licencia se obtuvo para que se suministrada DIESEL a los vehículos transportadores al servicio de la Terminal de Transportes y a ellos se les presta ese servicio. No se presta a terceros porque, además, no tienen acceso a las instalaciones o patios de la terminal, que son los únicos que permiten acceder a las Estación de Servicios privada que opera mi poderdante.

En conclusión, tampoco se vulnera esta norma.

3.2.3.1.1.4. Se duele también el actor, de que se viole el numeral 18 (en realidad transcribe es el numeral segundo y no el 18) del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015:

Esa norma dice:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.3.91. Obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio. El distribuidor minorista a través de estaciones de servicio, tiene las siguientes obligaciones, según corresponda:

2. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con el tipo de estación de servicio. “

Lo que no indica el demandante es por qué se viola esta norma. Mi poderdante tiene al día los permisos, licencias y autorizaciones expedidas por la curaduría, Ministerios y demás que lo supervisan.

Así que esta norma, tampoco está siendo vulnerada.

Sobre las denuncias de violación normativa, es importante conocer varios hechos que no pueden ocultarse:

1. Que la licencia de construcción es objeto de una demanda de nulidad que conoce el Juzgado 15 Administrativo Oral de Medellín. En la mencionada demanda se pidió como medida cautelar la suspensión del acto y la suspensión de la actividad de mi poderdante. Esa medida cautelar fue NEGADA. La información sobre este proceso es la siguiente: PROCESO NULIDAD, cursa en el Juez 15 Administrativo Oral de Medellín, su radicado es el 05 001 33 33 015 2023 0001 600, actúa como demandante RUBEN DARIO TREJOS ALVAREZ y como demandada CURADURIA URBANA PRIMERA DE MEDELLIN.
2. Que se adelanta también, una acción popular contra mi mandante y contra Terminales de Transporte S.A. en la que también se ha pedido como medida cautelar la suspensión de la actividad de suministro de combustible por parte de mi representado. Esa medida cautelar, también fue NEGADA. La información sobre ese proceso es la siguiente: PROCESO ACCIÓN POPULAR, H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Rdo: 05 001 23 33 000 2023 00436 00, actor: CORPORACION ANTICORRUPCION INTERNACIONAL (CORACI), accionados TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. Y OTROS.
3. Que se formularon varias quejas administrativas contra mi representado. Así pues, se han quejado de él ante la Alcaldía de Medellín y ante otras autoridades sin que ninguna, le haya impuesto ninguna sanción pues, actúa dentro de la ley.
4. La última queja, curiosamente sostiene lo mismo que el actor en este proceso pues dice:

SOLUCIÓN DE VIDA		Acreditación de Agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles y Biocombustibles				Energía	
HOJA DE VISITA TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO							
(Referente Normativo Decreto 1073 de 2015; Resolución 40198 de 2021 y aquellas que las modifiquen o sustituyan)							
Artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015, establece que: "Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades (...)".							
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA		MUNICIPIO/CIUDAD:	MEDELLÍN		VEREDA/BARRIO:	PELONIA DE TRAFICÓE
NOMBRE DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO:	INYECCIONES SBO SAS		Cod. SICOM:	1639449		TIPO:	AUTOMOTRIZ - PRIVADA
DIRECCIÓN EDS:	CALLE GAC # 98 - SBO		COORDENADAS UBICACIÓN EDS:	Latitud N 6.277794 Longitud W -75.571321		TEL:	311 7336228
RAZÓN SOCIAL:	INYECCIONES SBO SAS		CORREO:	INFO@SBOINDICEL.COM		TEL:	321 609 9832
OPERADOR EDS:	INYECCIONES SBO SAS		FUNCIONARIO (S) NOME, QUE REALIZA LA VISITA:	XIMENA MORENO AMAYA		CARGO:	ABOGADA - GURATISTA
FECHA DE VISITA:	05-12-2023		HORA:	12:25		CARGO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
TIPO DE VISITA:	PRESENCIAL		REMOTA:			REQUERIMIENTO Y CONTROL:	POR SOLICITUD DEL USUARIO: No Reticado
PERSONAS QUE ATIENDEN LA VISITA POR PARTE DE LA EDS:	JOSÉ WILSON CASTAÑEDA DOÑA MURIELA MARCIO VARELA		CARGO:	ADMINISTRADOR EDS AJUDANTE ADMINISTRATIVA GERENTE Y DEL LEGAL EXTERNO.		ORGANISMO INSPECCIÓN:	
PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA POR OIN							
OBJETO DE LA VISITA:	VERIFICACIÓN HECHOS DENUNCIA INTERPUESTA ANTE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. EDS PELONIA POSIBLEMENTE ACTUANDO COMO PÚBLICA						

En el objeto de la visita técnica que hizo el Ministerio de Minas y Energía el pasado 5 de diciembre de 2023, dice: "Verificación hechos denuncia interpuesta ante el Ministerio de Minas y Energía. EDS Privada posiblemente actuando como Pública".

El resultado de la visita técnica se lee también en los apartes siguientes que traigo a este escrito y en documento que anexaré a este memorial. Estas son las imágenes obtenidas del documento:

SOLUCIÓN DE VIDA		Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos				Energía	
Acreditación de Agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles y Biocombustibles							
HOJA DE VISITA TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO							
(Referente Normativo Decreto 1073 de 2015; Resolución 40198 de 2021 y aquellas que las modifiquen o sustituyan)							
Artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015, establece que: "Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades (...)".							
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA		MUNICIPIO/CIUDAD:	MEDELLÍN		VEREDA/BARRIO:	PELONIA DE TRAFICÓE
NOMBRE DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO:	INYECCIONES SBO SAS		Cod. SICOM:	1639449		TIPO:	AUTOMOTRIZ - PRIVADA
DIRECCIÓN EDS:	CALLE GAC # 98 - SBO		COORDENADAS UBICACIÓN EDS:	Latitud N 6.277794 Longitud W -75.571321		TEL:	311 7336228
RAZÓN SOCIAL:	INYECCIONES SBO SAS		CORREO:	INFO@SBOINDICEL.COM		TEL:	321 609 9832
OPERADOR EDS:	INYECCIONES SBO SAS		FUNCIONARIO (S) NOME, QUE REALIZA LA VISITA:	XIMENA MORENO AMAYA		CARGO:	ABOGADA - GURATISTA
FECHA DE VISITA:	05-12-2023		HORA:	12:25		CARGO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
TIPO DE VISITA:	PRESENCIAL		REMOTA:			REQUERIMIENTO Y CONTROL:	POR SOLICITUD DEL USUARIO: No Reticado
PERSONAS QUE ATIENDEN LA VISITA POR PARTE DE LA EDS:	JOSÉ WILSON CASTAÑEDA DOÑA MURIELA MARCIO VARELA		CARGO:	ADMINISTRADOR EDS AJUDANTE ADMINISTRATIVA GERENTE Y DEL LEGAL EXTERNO.		ORGANISMO INSPECCIÓN:	
PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA POR OIN							
OBJETO DE LA VISITA:	VERIFICACIÓN HECHOS DENUNCIA INTERPUESTA ANTE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. EDS PELONIA POSIBLEMENTE ACTUANDO COMO PÚBLICA						
Componente:	1. OFICINA Y ACCESO AL PÚBLICO						
Item	1.1. REQUISITO (Resolución 40198 de 2021)		1.2. OBSERVACIONES				
Numeral 4	Las instalaciones deben contar de señalamientos apropiados para una evacuación de las instalaciones e instalaciones sanitarias independientes para uso de los clientes, localizadas en áreas de fácil acceso.		Cumple conforme a la norma.				
Numeral 5	Las Estaciones de Servicio Públicas deben contar con avisos visibles al público, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 181314 de 2016 o sus modificaciones, donde se publiquen los precios por unidad de volumen de los combustibles que vendan, en el evento en que la Estación de Servicio no opere durante largos períodos por diversas causas, en cada una de ellas se deberá colocar un aviso de aviso. Estos avisos deben estar en un lugar de fácil acceso a los usuarios con claridad y en necesidad de ingresar a la Estación de Servicio, la información en ellas contenida. Las Estaciones de Servicio Públicas deben exhibir la marca representativa del carburador mayorista en la puerta, así como en cada uno de los Almacenes de Combustibles y en el punto de venta de los productos al público. El carburador mayorista también debe estar en el punto de venta con claridad, sin embargo de que exhiba la información de público de carácter visual de la publicación territorial. En el rubro se aplican a todas las estaciones de servicio públicas a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución. El acceso de las Estaciones de Servicio, "Automotrices Públicas y Privadas tipo B", deberá estar conformado frente a una vía pública, secundaria o terciaria, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Tránsito. Este requisito aplica a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.		Cumple conforme a la norma. Corresponde a EDS privada Corresponde a EDS privada				
Numeral 5.3	Las Estaciones de Almacenamiento deben estar numeradas e identificadas con la capacidad de almacenamiento operativo y el tipo de combustible almacenado, de acuerdo a las tablas de área. Además, las tablas superiores deben contar con un rubro de identificación de riesgo, conforme al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (GHS), Decreto 1469 de 2018.		Cumple conforme a la norma				
Componente	2. SEGURIDAD						
Item	2.1. REQUISITO		2.1. OBSERVACIONES				
Numeral 5.5	Las Estaciones de Servicio con más de 4 mamparas de suministro, deberá contar con un único recinto de polvo químico seco con capacidad mínima de 28 Kg (100 lb) que se encuentre a un costado de la construcción del área y a los puntos de administración de la Estación de Servicio.		Cumple Cumple Cumple				

<p>4. Así mismo, se debe contar como mínimo con un dispositivo de Parada de emergencia que, como mínimo, todo el flujo eléctrico a la zona de feriado y almacenamiento. El dispositivo debe ubicarse a mínimo seis (6) metros y 10% y máximo treinta metros (30 m) a 10% del eje central del tubo de conducción más cercano a la parada de emergencia y deberá estar operado, en una zona visible y accesible. La Parada de emergencia deberá ser tipo "sea rongo". Para las Estaciones de Servicio existentes se otorga un plazo máximo de un (1) año a la entrada en vigencia de la presente resolución para dar cumplimiento a este requisito.</p>		<p>cumple conforme a la norma.</p>	
Componente	3. AMBIENTAL		
Item	3.1. REQUISITO	3.2. OBSERVACIONES	
Numeral 4	c. Contar con un Área de Almacenamiento temporal de residuos peligrosos y tener buen manejo de los mismos, conforme con la normatividad ambiental vigente.	cumple	
Numeral 6.2	a. Toda Estación de Servicio debe contar con un sistema de pretratamiento de aguas industriales que consista, como mínimo, de un sedimentador, una trampa de grasas y una caja de muestreo o un Sustrato de Cimentación de Cerámica que prevenga el vertimiento de los contaminantes al alcantarillado, a las aguas superficiales o al suelo. El sistema de pre-tratamiento debe estar diseñado de acuerdo al área y ubicación del establecimiento.	cumple	
4. DOCUMENTOS SOLICITADOS/NORMATIVIDAD			
4.1 Documentos	Soporte normativo	Cumple NO cumple	Observaciones
	<p>① Certificación de Adhesión</p> <p>② Licencia de SEGURO. PCE</p>	<p>X</p> <p>X</p>	<p>Vigente desde 05-11-2023</p> <p>Vigente hasta 31-Mayo-2024.</p>
4.2 Normatividad	Normatividad	Hallazgos	Observaciones
5. CONCLUSIONES/RESULTADO DE LA VISITA:			
<p>Todo de acuerdo en cumplimiento a norma SIC (para públicas y privadas) que le explicación dada por el Agente de la Cadena.</p> <p>① Se verificó el cumplimiento técnico y de normatividad de la estación de servicio, dando resultado satisfactorio y evidenciando que efectivamente es una gasolinera, que abastece a los vehículos tipo bus que ingresa al terminal de transportes y son asociados de la empresa propietaria de la estación de servicio.</p> <p>② Realizar Acto Administrativo Decisorio sobre denuncia -> Acto administrativo inhibitorio no se encuentran lesiones de hecho ni de derecho para iniciar proceso administrativo sancionatorio.</p>			
Firma:	<p><i>[Firma]</i> <i>[Firma]</i></p>		<p><i>[Firma]</i></p>
Nombre:	<p>DESA NIRO (GARCIA) DORA MORENO</p>		<p>MOISÉS AMAYA</p>
Cargo:	<p>Asesorador Ases. Document.</p>		<p>Prof. Esp. NHE</p>

5. He informado de la existencia de estos procedimientos jurisdiccionales y administrativos de control, con el propósito de mostrar al Despacho que, la queja del actor no es insular, ni nueva. Al contrario, a mi representado se lo ha perseguido judicial y administrativamente para que deje de desarrollar su objeto social, pero en todos los casos, hasta ahora, se ha observado la legalidad de su actuación. En todos los casos se han negado las medidas cautelares y, en los trámites administrativos se ha conceptualizado técnicamente, que funciona y opera como estación privada, en los términos de la licencia de construcción y de su modificación, ambas normas válidas y en los permisos respectivos.

3.2.3.2. No hay ninguna ventaja competitiva adquirida con la violación, ni aún si esta existiera.

Para retomar el análisis de la "apariencia de buen derecho" o Fumus boni iuris, paso a demostrar que no existe ninguna ventaja competitiva adquirida con la violación de las normas y, para que no se pierda el contexto, recuerdo el texto de la norma que regula la competencia desleal que reposa en la ley 256 de 1996, artículo 18, así:

“Artículo 18. Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.”

El concepto de ventaja competitiva en derecho de la competencia refiere a una ventaja de una compañía frente a las otras con las que compite, que la hace diferente y le permite atraer más consumidores. También se ha definido como “Una característica única que distingue a una empresa o una persona de otras en su respectivo segmento de actuación y le pone como la mejor opción para determinada actividad.”

Así que lo que hay que preguntarse es cuál es la ventaja o característica única que ha conseguido la empresa de mi poderdante, que le pone en condiciones favorables o la sitúa **como mejor opción frente a los consumidores** de combustible Diesel y que se deriva del hecho de ser una Estación privada que, según el actor, opera como pública?.

La respuesta evidente es: ninguna. Ser una estación privada y operar como si fuera pública (cosa que no ocurre), cuando más, situaría a mi poderdante en un exacto plano de igualdad con TODAS las estaciones públicas, pero no le daría ninguna ventaja sobre ellas. No la haría única y mejor opción para los consumidores.

Es que a lo anterior hay que sumarle varias consideraciones, a saber:

- Al actor no identifica, en ninguna parte, la tal “ventaja competitiva significativa” que dice haber obtenido la demandada con la violación de las normas que denuncia. No muestra, ni de lejos, cual es la circunstancia que pone a la estación de Inversiones 580 S.A.S., en situación clara de ventaja de mercado, por el hecho de violar normas, sobre las estaciones de servicio públicas, y es que en realidad, tal ventaja no existe. Los requisitos técnicos son los mismos (véase por ejemplo el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio -Resolución 40405 de 2020 MME- que no distingue entre las de servicio privado y público), los impuestos son los mismos, todo es igual, salvo la necesidad de construir una torre con la exhibición de precios, pero según lo confiesa el actor, esta torre también existe en la estación del demandado, aunque no parece que fuera un requisito indispensable.

- En este sentido, indica el artículo 1° de la resolución 40405 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía:

ARTÍCULO 1°. Expedir el reglamento técnico que se encuentra contenido en el anexo general de la presente resolución aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimientos, instalaciones del Gran Consumido con Instalación Fija y a los Tanques de Almacenamiento del consumidor final, sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, algunos crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos bio combustibles, excepto GLP.

A su vez, el reglamento técnico (modificado por la resolución 40198 del 24 de junio de 2021 MME), indica:

1. OBJETO.

Establecer los requisitos que deben cumplir las plantas de abastecimiento, Estaciones de Servicio, grandes Consumidores con Instalación Fija y Tanques Estacionarios en instalaciones del consumidor final, que sean nuevas o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP, con el fin de mejorar la calidad en la prestación del servicio y brindar seguridad a las personas, los bienes y el ambiente.

2. CAMPO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de estos requisitos son de obligatorio cumplimiento para, las plantas de abastecimiento a través de las cuales se almacenan biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de los mismos con biocombustibles, para las Estaciones de Servicio, para las instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y para los tanques en instalaciones del consumidor final, a través de las

cuales se manejen combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de estos con biocombustibles, excepto GLP.

(...)

- Si no hay ventaja competitiva adquirida a partir o como consecuencia de la violación de una norma jurídica, entonces no estamos frente a la conducta tipificada en el artículo 18 de la ley 256 de 1996 que es la invocada por el accionante.

3.2.3.3. Y si no hay ventaja competitiva, mucho menos puede ser esta “significativa” que es lo que exige la disposición legal en comento.

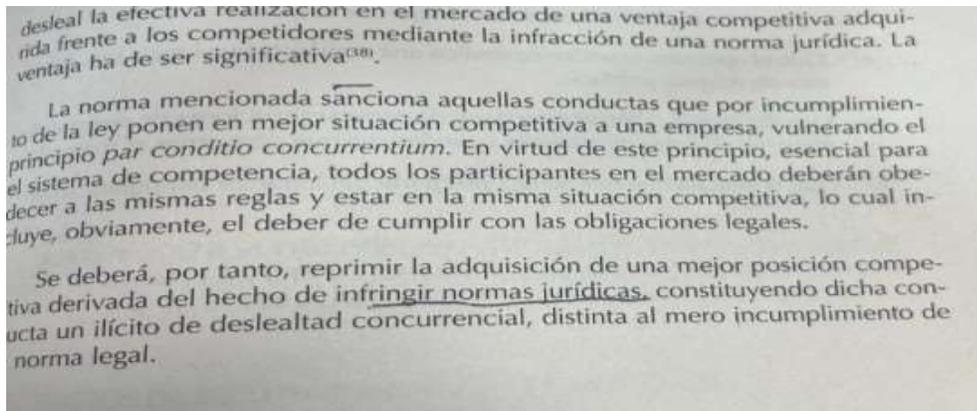
Según la ley, para que hubiese apariencia de buen derecho, tendría que violarse una norma sustancial diferente a la que regula la competencia desleal, que se obtenga de esa conducta transgresora una clara ventaja competitiva que ya mostré que no existe y, que esa ventaja sea “significativa” es decir, eficaz, que haya situado al competidor en un plano donde efectivamente logra desviar y atraer hacia si a los consumidores de forma clara pues lo muestra, con una característica exclusiva, como la mejor opción de mercado.

Pero si no hay, como ya se indicó, ventaja competitiva, es imposible que haya ventaja competitiva significativa. En todo caso los números exhibidos por el dictamen pericial arrimado por la parte actora lo muestra: ella, la actora, vende más de 200.000 galones de Diesel y mi poderdante, vende, cuando más, la mitad. Entonces ¿Cómo predicar que hay una ventaja competitiva significativa a favor de mi poderdante?

3.2.4. Tampoco se han violado las sanas costumbres mercantiles, ni el principio de buena fe comercial, mucho menos los “usos honestos en materia industrial o comercial” y, no se ha afectado la libertad del consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Esta acusación que incluye el actor en su demanda es tan equivocada que, cuando pretende desarrollarla, acude a una cita del Dr. Fernando Jiménez

Valderrama, tomada de la página 117, Derecho de la Competencia , Legis (2019), pero la transcribe parcialmente. La presento de forma completa, así:



Como se observa, el doctrinante está examinando no el deber general del artículo 7mo, sino, precisamente la infracción de una norma jurídica, es decir, el mismo supuesto que ya se examinó arriba al adentrarnos en el artículo 18 de la ley 256 ya comentada. Incluso en la página 116, párrafo anterior al que se ha traído, el autor indica:

“Nuestra legislación, en el artículo 18 de la ley 256 de 1996, establece que estos supuestos, además de las consecuencias jurídicas por incumplimiento de la normatividad vigente, constituyen actos de competencia desleal. Se considera...”

Así que en la demanda no hay siquiera, acusación concreta o seria de conducta violatoria del deber general establecido en el artículo 7mo ejusdem, sino, tan solo, denuncia de competencia desleal por incurrir en conducta prevista en el artículo 18 y esa acusación, ha quedado ya desvirtuada.

3.3. La falta de necesidad de la medida:

Si se ha decretado, junto a la medida que se ataca aquí, la medida cautelar de registro de la demanda en el establecimiento de mi poderdante, es evidente que, si la demanda prospera, al demandante se le pagarán todos sus perjuicios. La estación de servicios de la sociedad demandada, en la que está registrándose la demanda, vale más de COP 10.000.000.000 así que la pretensión, en caso de prosperar, está cubierta. No es necesario entonces, causar daños adicionales al demandado que le lleven a la quiebra y le impidan enfrentar con holgura y buen ejercicio del derecho de defensa, el proceso engorroso que se le está adelantando aquí, sumado a, como ya dije, los demás en los que se ha visto inmerso.

3.4. El desconocimiento del principio de proporcionalidad:

El artículo 590 del C.G.del P. indica que el juez, al decretar la medida cautelar, tiene que hacer un test de proporcionalidad para poder respetar el principio constitucional que es un verdadero límite del poder del estado frente a los particulares. Si no se supera ese test, la medida no puede decretarse. En el caso presente, vale la pena recordar que ese test exige el análisis de los tres subelementos de la proporcionalidad. Así:

“Idoneidad, hace referencia a que los medios utilizados por el Juez sean adecuados para obtener el fin perseguido.

- Necesidad está encaminada a realizar un examen para estipular si, el medio usado es el menos gravoso para el afectado, es decir que, no exista otro medio menos dañoso y más idóneo para el cumplimiento del fin previsto.

- Proporcionalidad en sentido estricto, es la ponderación que debe ejecutar el operador judicial para armonizar los derechos aplicables al caso concreto, estableciendo las ventajas y desventajas del medio utilizado, y especificando los sacrificios que se obtienen, los cuales deben ser inferiores a los beneficios, siempre y cuando el medio tenga una relación idónea y necesaria con el fin que se persigue.”

El fin, de la cautela, es proteger el eventual derecho del demandante. Ese derecho, es de naturaleza económica y es menester entonces, hacerse las siguientes reflexiones frente al test de proporcionalidad:

3.4.1. ¿Ordenar al demandado que no venda Diesel a terceros es un mecanismo idóneo para proteger las reclamaciones económicas que hace el demandante? La respuesta es negativa. Por dos razones a saber: la primera es que la EDS 580 no vende Diesel a terceros. Solo distribuye a los vehículos afiliados que prestan servicios a la Terminal Norte, que es el conjunto o universo para el que fue creada y licenciada y, en segundo lugar, porque si ella no distribuye a terceros, no se obtendrá reparación económica de ninguna clase para la demandante.

3.4.2. La prohibición en comento ¿es el medio menos gravoso para obtener el fin perseguido? Y la respuesta es claramente negativa. La parte actora estimó que este proceso puede durar dos años... (aunque por la velocidad que el juzgado le ha estado imprimiendo, se presentó la demanda en febrero

20, se admitió el 1 de marzo, el 10 se prestó la caución y el 13 ya había auto que decretaba las medidas con envíos inmediatos y poco usuales de comunicación de las mismas). El daño eventual estimado por el actor, para esos dos años, es de COP \$ 2.662.189.801, y se ha ordenado el registro de la demanda en el establecimiento de comercio de mi poderdante que, según los datos de su perito de parte, se puede avaluar así:

“La valoración de una estación de Servicios que produzca utilidades anuales ... debe ser por lo menos el resultante de aplicar un múltiplo de ocho (8) veces utilidades anuales...” (pág. 46 del dictamen de parte).

Así que, si se afirma, que mi poderdante vende alrededor de 100.000 galones mensuales, con una ganancia por galón (también definida en el dictamen) de cerca de \$ 1.500 pesos unidad, entonces al mes, las utilidades se acercan a \$ 150.000.000 que multiplicados por 12, arrojan una utilidad anual de Cop \$1.800.000.000, antes de impuestos. Si se le saca un 35% de impuestos a esa suma, el monto de utilidades, con la lógica del actor, es de $1.800.000.000 - 630.000.000 = \text{Cop } \$1.170.000.000$, multiplicado por ocho, como indica el perito, el valor del negocio de mi representado asciende a mas de nueve mil millones de pesos (COP \$9.000.000.000) que es mas de 3 veces lo que se reclama en la demanda.

3.4.3. En materia de proporcionalidad en sentido estricto, debe recordar el despacho que la sociedad Inversiones 580 S.A.S. no tiene más actividad comercial que la de la estación de servicios privada que funciona en la Terminal de Transportes Norte de la ciudad de Medellín. Si el Juzgado, con una medida cautelar busca clausurarla, condenará al demandado, necesariamente a la quiebra y a la desaparición. En cambio, la demandante, según ella misma lo indica al aportar el dictamen de parte, es una sociedad con un patrimonio inmenso según ella mismo lo declara, propietaria de cuarenta (40) estaciones de servicios, en el que su único riesgo, en este proceso, es disminuir la utilidad mensual antes de impuestos a una suma que, ya “afectada” supera los doscientos millones de pesos m.l. (200'000.000). Esa sociedad actora y, su estación terminal, pueden perfectamente soportar la duración del proceso y, si triunfan, pues cobrarán su derecho en el establecimiento de mi poderdante.

No se requiere mucho análisis para ver que no hay proporcionalidad en la medida. Ahora bien, si lo que se proscribe, como parece ser, es la venta a la comunidad en general, al público en general, pues no hay problema porque la demandada no le vende a ese público. Tal como se explicó, es una estación en lugar cerrado al público, de acceso restringido y distribuye solo Diesel a los

vehículos que están afiliados a la Terminal Norte de Medellín, que es para lo que se pensó por la Terminal, para lo que se pidió la licencia y para lo que se pidió el permiso al Ministerio de Minas y Energía.

3.5. La inexistencia de periculum in mora:

Para concluir, vale la pena examinar otro de los elementos necesarios para el decreto de las medidas cautelares innominadas o, la que establece el artículo 31 de la ley 256 de 1996, que es lo que nos ocupa en el proceso de la referencia. Me refiero al conocido “peligro en la demora o la existencia de la amenaza”, que consiste en la existencia de un riesgo consistente en que *“los derechos controvertidos en el proceso judicial, sufran un menoscabo en su integridad con el paso del tiempo, esto debido a la congestión judicial y la concatenada ejecución de los actos procesales, o a causa de las actuaciones malintencionadas del afectado, lo que impida el cumplimiento cabal de la sentencia definitiva”* (TRABAJO DE GRADO GRECIA CRISTINA CUELLAR PARRA Y KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO- Universidad Libre de Cúcuta-).

Para desarrollar esta última idea, basta sostener que los derechos subjetivos que se debaten en el proceso, existiendo una medida cautelar de registro de la demanda sobre el establecimiento de comercio de mi poderdante, que además cumple una actividad regulada, supervigilada y eficazmente controlada, no corren ningún riesgo. La sentencia, si fuere desfavorable al demandado, se ejecutará sin problema alguno. Por ello no tiene sentido decretar medidas cautelares como la prohibitiva que se está atacando.

4. Lo que se pretende con estos recursos: que se revoque totalmente el auto que decretó las medidas cautelares, o que, por lo menos, se revoque parcialmente el mismo en lo que atañe a la venta de Diesel por parte de mi poderdante o que se mantenga, bajo el entendido de que lo proscrito es vender a terceros, que como ya expliqué, es imposible física y jurídicamente porque los terceros o, el público en general no ingresa a los patios de la Terminal de Transportes Norte de esta ciudad.

5. Anexos:

- 5.1. Acta de visita del Ministerio de Minas y Energía el pasado 5 de diciembre de 2023.
- 5.2. Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020.
- 5.3. Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 y su respectivo anexo.
- 5.4. Poder para actuar.

Los anexos podrán ser consultados en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1K7gJj-LZ5sbmMk_8vDGIRIQ7G0v7YX2f?usp=sharing

Atentamente,



Eugenio David Andrés Prieto Quintero

C.C. No. 71.726.061

T.P. No. 72.175

andres.prieto.quintero@gmail.com



Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>

PODER INVERSIONES 580 SAS

info580@ol891.com <info580@ol891.com>
Para: andres.prieto.quintero@gmail.com

21 de marzo de 2024, 11:03 a.m.

Buen día

Señor Andres Prieto

Adjunto a este correo electrónico encontrará el poder firmado por el representante legal de la empresa INVERSIONES 580 SAS con el NIT 900903560-3

Quedo a su disposición para cualquier consulta o gestión que pueda surgir en relación con estos documentos.

Agradezco su atención.

 **Poder.pdf**
63K

Medellín, 21 de marzo de 2024

Señor

Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E. S. D.

Radicado	05 001 31 03 016 2024 00068 00
Clase de Proceso	Verbal – Competencia desleal
Demandante	GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.
Demandado	INVERSIONES 580 S.A.S.
Asunto	poder

MARIO VARELA SALDARRIAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.746.633, actuando en mi calidad de representante legal de **INVERSIONES 580 S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.903.560-3, con domicilio en el Municipio de Medellín, a través del presente documento, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.726.061 y portador de la tarjeta profesional número 72.175 del C.S de la J., para que represente los intereses de la sociedad **INVERSIONES 580 S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, en el que ostenta la calidad de demandada.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para: conciliar, recibir, transigir, disponer del derecho, desistir, sustituir, reasumir, realizar tachas, proponer incidentes, notificarse personalmente o por conducta concluyente, autorizar a una persona para que se notifique, y en general podrá en el ejercicio de este mandato realizar cualquier gestión que estime conducente al logro del bienestar de los intereses de la sociedad.

Correo electrónico apoderado: andres.prieto.quintero@gmail.com

Correo electrónico sociedad: info580@ol891.com

Atentamente,



MARIO VARELA SALDARRIAGA

C.C. 71.746.633

Representante legal **INVERSIONES 580 S.A.S.**

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **40198** DE

(**24 JUN 2021**)

“Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 ‘Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y el art. 2.2.1.1.2.2.3.101. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 dispone que el Despacho del Ministro de Minas y Energía, entre otras, tendrá la función de *“expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.”*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101. del Decreto 1073 de 2015 señala que los *“ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos.”*

Que el 24 de diciembre de 2020 el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40405 *“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP”.*

Que el artículo 5 de la Resolución 40405 de 2020 señala que *“el presente Reglamento Técnico tendrá una vigencia de 5 años, la cual iniciará seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9 de la Decisión 562 de la CAN (sic), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Si transcurridos los 5 años a los que se refiere este artículo el Ministerio de Minas y Energía no considera necesario modificar parcial o totalmente el presente Reglamento, así lo señalará mediante un acto administrativo que determine la prórroga de su vigencia”.*

Que, con ocasión del tercer pico de la pandemia Covid-19 se expidieron en distintas ciudades del país normas que ordenan cuarentenas obligatorias, toques de queda, restricción de horarios para la apertura de ciertas empresas o establecimientos y distanciamiento estricto, tales como: el Decreto 157 de 2021 de la Alcaldía Mayor de Bogotá; Decreto 199 de 2021 de la Gobernación de Boyacá y Decreto 1439 de 2021 de la Gobernación de Antioquia.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Que, mediante comunicación del 27 de abril de 2021, la Confederación General del Trabajo convocó a Paro Nacional. Por lo que, desde el 28 de abril de 2021, diferentes gremios sociales, de transportadores y sindicatos se adhirieron al mencionado Paro Nacional, lo que provocó diferentes movilizaciones en las diferentes ciudades, así como cierres y bloqueos en las principales vías que conectan los departamentos del país.

Que, de acuerdo con la comunicación pública emitida el 9 de mayo de 2021 por el Comité Nacional del Paro, se continuará con las protestas en todo el territorio nacional. Así las cosas, la actividad de distribución de combustibles en todo el país podría continuar viéndose afectada ante los cierres y bloqueos en las vías de acceso.

Que en el Balance General del Paro Nacional 2021, que comprende los hechos acaecidos desde el 28 de abril al 17 de junio de 2021, el Ministerio de Defensa informó que, durante lo corrido de la jornada de manifestación pública, se han registrado 13.675 actividades en 750 municipios de 32 departamentos y Bogotá, que han conllevado: 7.070 concentraciones, 2.426 marchas, 3.471 bloqueos y 672 movilizaciones.

Que, de acuerdo con el Balance General del Paro Nacional señalado en el considerando anterior, debido a diferentes actos vandálicos que se han producido desde el 28 de abril de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, por lo menos, 92 estaciones de servicio han sido afectadas estructuralmente. Así, son evidentes las afectaciones económicas que la situación de orden público ha generado a los distribuidores minoristas, en tanto que, no solo no han podido operar durante varios días, sino que, muchos de ellos, además, deben realizar las reparaciones necesarias para poner su infraestructura nuevamente en funcionamiento.

Que, durante el mes de mayo se presentaron distintas afectaciones en el abastecimiento de combustibles líquidos, dentro de las cuales se encuentran: (i) afectación en el suministro de combustibles en diferentes regiones del país, principalmente en el suroccidente (Nariño, Valle del Cauca, Cauca, Putumayo, Caquetá, Huila); (ii) los departamentos de Cauca y Nariño contaron con inventarios mínimos de combustibles y con afectaciones para movilizar carrotanques desde sus fuentes de suministro principales y alternas, como son las plantas de Tumaco y Neiva; (iii) Valle del Cauca presentó inconvenientes por el bloqueo intermitente en la planta Mulaló; (iv) la presencia de bloqueos permanentes en el corredor que conecta Huila - Caquetá - Putumayo generó afectaciones en el suministro de combustibles a los departamentos de Caquetá, Putumayo y algunos municipios de los departamentos de Huila y Cauca; (v) los departamentos de Risaralda y Quindío, así como, Boyacá, Casanare y Arauca presentaron durante varios días del mes de mayo presentaron bajos niveles de inventarios en sus estaciones de servicio; y (vi) la refinería de Barrancabermeja tuvo una reducción de carga de 230 Kilo Barriles Día (KBD) a 210 KBD (niveles mínimos operativos), lo que significa que se dejaron de cargar 400 KB durante lo que corrido del Paro Nacional.

Que, de acuerdo con lo reportado por los agentes de la cadena de distribución de combustibles a través del SICOM y mediante los informes enviados al correo electrónico del grupo Downstream de la Dirección de Hidrocarburos, en cumplimiento de la Resolución 40149 de 2021, durante el mes de mayo y los primeros días del mes de junio se presentaron bajos niveles de inventarios de combustibles y biocombustibles en las diferentes plantas de abastecimiento del país, particularmente en las plantas que abastecen a los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Caquetá y Huila.

Que, además de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía según los datos reportados en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM ha encontrado que, entre los días 28 de mayo y 24 de junio de 2021, se han registrado contracciones en el consumo de combustibles frente a los mismos días del periodo de enero y febrero del mismo año, la contracción fue principalmente de gasolina motor y diésel. De las 5.580 estaciones de servicio activas, 1801 registraron una caída mayor al 53% en sus ventas, frente al promedio de ventas registrado durante los días 28 de enero y 3 de febrero de este año. Así mismo, es preciso informar que la zona sur del país, esto es, los departamentos de Putumayo, Huila, Caquetá y Amazonas y, la zona occidental, esto es, los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó presentaron reducciones en las ventas de combustibles en cerca del 48% y 42% de sus



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

estaciones de servicio, respectivamente para cada zona, durante los días 28 de mayo y 24 de junio de 2021.

Que entre el 1 de mayo y el 7 de junio de 2021 se han presentado pérdidas aproximadas de \$44 mil de millones de pesos para los transportadores por poliducto debido a la reducción en el volumen de combustible transportado.

Que, el Reglamento Técnico entraría en vigencia el 27 de junio de 2021. Sin embargo, como se explica a continuación, este término de 6 meses podría ser insuficiente para que los distribuidores minoristas puedan adaptar las estaciones de servicio a la exigencia del Reglamento Técnico. Lo anterior, teniendo en cuenta: (i) la situación sanitaria y de orden público que vive el país; específicamente, el tercer pico de la pandemia COVID-19 que ha implicado medidas tales como cuarentenas estrictas y funcionamiento intermitente de ciertas industrias o empresas, así como el Paro Nacional que inició el 28 de abril y que se ha prolongado incluso hasta la fecha de expedición de la presente resolución, provocando bloqueos, cierres de vías, dificultades considerables en la distribución de combustibles, además de violencia y vandalismo contra numerosas estaciones de servicio de combustibles líquidos; y, de otro lado, ii) las comunicaciones de la ACP y de Fendipetróleo Nacional radicadas el 26 de marzo y 22 de abril de 2021, respectivamente, en las que solicitan ampliar el plazo para la entrada en vigencia del Reglamento Técnico, en consideración de los impactos económicos adversos que la pandemia ha generado a los distribuidores minoristas.

Que, aunado a lo anterior, existe la necesidad de reemplazar en su integridad el anexo general, para dar claridad y seguridad jurídica sobre los requerimientos contenidos en la Resolución 40405 de 2020. Tal reemplazo se justifica concretamente por la necesidad de realizar varias modificaciones en la numeración del anexo general, así como los cambios sustanciales que se refieren a continuación:

- Aclarar que los literales c y e del numeral 11.1, literal m del numeral 11.2, los literales b y c del numeral 11.2.1 y los literales a, d y g del numeral 11.4 del Anexo General únicamente aplicarán para aquellas Plantas de Abastecimiento que se construyan con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Técnico. Lo anterior, en tanto que exigir estos requisitos a las Plantas de Abastecimiento existentes implicaría su reconstrucción total.
- Eliminar el requisito de cambio de los contenedores de derrame o *spill container* de las estaciones de servicio exigido en el literal f del numeral 5.3.1. del Anexo General, con el fin de exigirlo únicamente a las estaciones de servicio que se construyan con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Técnico. En el caso de las estaciones de servicio construidas, únicamente se requerirá el cambio cuando estos accesorios pierdan funcionalidad. Lo anterior, dado que los contenedores de derrame o *spill container* instalados en las estaciones de servicio existentes cumplen con el propósito técnico para el cual se requieren.
- Eliminar el requisito de cambio de las cajas de contención de bombas fungibles de las estaciones de servicio exigido en el literal h del numeral 5.3.1. del Anexo General, con el fin de exigirlo únicamente a las estaciones de servicio que se construyan con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Técnico. En el caso de las estaciones de servicio construidas, únicamente se requerirá el cambio cuando estos accesorios pierdan funcionalidad. Lo anterior, dado que las cajas de contención de bombas fungibles instaladas en las estaciones de servicio existentes cumplen con el propósito técnico para el cual se requieren.
- Modificar el numeral 5.3.2. del Anexo General, en el sentido de incluir la conjunción "y" y el artículo "los", en tanto que la omisión de estas palabras conducía a interpretar erróneamente que las distancias no aplicaban a los tanques superficiales horizontales.
- Eliminar el numeral 8.2. del Anexo General, en tanto que los requisitos de las "estaciones de servicio marítimas que actúan como fluviales", ya se encontraban en el numeral 7 del Anexo General.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- Incluir el literal b del numeral 9.1. del Anexo General, en tanto que inicialmente no se definieron cuáles requisitos debían observar las estaciones de servicio de aviación que contarán con una capacidad menor a 150.000 litros.

Que, de acuerdo con los comentarios sugerencias de la consulta pública realizada entre el 21 de mayo al 4 de junio de 2021 se realizaron modificaciones, especialmente en lo relacionado con:

- Incluir en el numeral 3. las definiciones de los conceptos *Consumidor Final*, *Equivalente e Intervención de Tanque de Almacenamiento*, para dar claridad a los requisitos exigibles para el entendimiento integral de la norma.
- Limitar en el literal a numeral 5, el requisito de *exhibir la marca representativa del distribuidor mayorista en la cubierta* a las estaciones de servicio automotrices y fluviales públicas, ya que solo las estaciones de servicio públicas cuentan con atención al público en general.
- Permitir el uso de todos los accesorios instalados actualmente (swivel, spill container, válvula de impacto, acople de descarga, caja contenedora de derrames de bombas sumergibles, caja contenedora de derrames de equipos de medida) en las estaciones de servicio, hasta su avería, momento en el cual deberán ser remplazados por los accesorios certificados. Con lo cual se atenúa el impacto económico para los agentes. Así, en las estaciones de servicio construidas, únicamente se requerirá el cambio de tales accesorios cuando estos accesorios pierdan funcionalidad. Lo anterior, dado que los mencionados accesorios actualmente instalados en las estaciones de servicio pueden cumplir con el propósito técnico para el cual se requieren.
- Determinar en el literal e numeral 5.1, el cambio de las pistolas cuando ocurra su daño, presenten fugas de combustible o hasta 12 meses después de la entrada en vigencia de los presentes requisitos, momento en el cual deberán ser remplazados por los accesorios certificados. Con lo anterior se atenúa el impacto económico para los agentes. Esto, dado que las pistolas instaladas en las estaciones de servicio existentes pueden cumplir, hasta por el tiempo que se señala, con el propósito técnico para el cual se requieren.
- En el literal g del numeral 5.3 y el literal b numeral 5.3.2, se incluye una limitación relacionada con el uso de los tanques diseñados para el transporte de hidrocarburos como tanques de almacenamiento en instalaciones fijas. Con esta modificación, se logra eliminar el riesgo producido cuando se usan tanques de almacenamiento de carrotanques, los cuales no son técnicamente seguros para el almacenamiento subterráneo o superficial de combustibles en estaciones de servicio, ya que no son diseñados para esto.
- Disminuir en el literal c numeral 5.6.2, la periodicidad de la verificación de la conductividad de la señal a tierra, de esta manera se atenúa el impacto económico en los agentes de la cadena de distribución de combustibles, pues se trata de una actividad periódica que deberá ser subcontratada.
- Aclarar que los literales n y m del numeral 5.6.2 aplican respectivamente a los tanques de almacenamiento y a las líneas de conducción. Lo anterior en atención a que como está descrito actualmente, los literales m y n aplican tanto a tanques de almacenamiento como a sistemas de conducción por lo que no existía claridad en las pruebas periódicas.
- Incluir en el literal f del numeral 10.1, el cumplimiento de los numerales 5.5 y 5.6 para los grandes consumidores. Para los grandes consumidores con instalación fija no se evidenciaba dentro del reglamento la obligación de realizar pruebas periódicas, se les exigía solo de las pruebas iniciales. Sin embargo, muchas instalaciones de grandes consumidores tienen infraestructuras similares a estaciones de servicio, por lo que sus riesgos inherentes también son similares, por tanto, las pruebas periódicas les aplican y contribuyen a la seguridad de la instalación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- Incluir en el numeral 13.1 la vigencia de los certificados de inspección. Con lo cual hay claridad de la periodicidad de las verificaciones con respecto a los presentes requisitos. Actualmente el Decreto 1073 de 2015 establece que los agentes de la cadena deben obtener y mantener vigente el certificado de conformidad, por 3 o 5 años dependiendo del tipo de agente. Los certificados de conformidad bajo la NTC 17065 esquema 6 (actual), para mantener la vigencia hacen exigible las vigilancias anuales. Sin embargo, para los certificados de inspección bajo la NTC 17020 no se señala vigencia del certificado, la frecuencia de inspección debe ser establecida por el regulador. Así, corresponde establecer el periodo mínimo en el que se deben realizar las inspecciones, para que se mantenga la vigencia de la certificación del cumplimiento del reglamento técnico.
- Incluir en el numeral 13.1 el acompañamiento de un funcionario de la Dirección de Hidrocarburos en la primera inspección de las estaciones de servicio ubicadas en municipios zonas de frontera. Con lo anterior, se busca ejercer un mayor control en la aprobación de instalaciones ubicadas en estos municipios.
- Eliminar en el numeral 12 la prohibición de la ubicación de tanques en unidades residenciales, en el interior de las edificaciones o en los sótanos. Con lo anterior se viabiliza el almacenamiento de combustibles en recintos cerrados, lo cual es necesario porque el sector comercial (edificios residenciales, de oficinas, hospitales, hoteles y otros) requiere del almacenamiento de combustible en recintos cerrados, para el desarrollo de su actividad.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.6. y 2.2.1.7.5.7. del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía sometió a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el texto de la Resolución 40405 de 2020, con radicado MINCIT 1-2016-013712.

Que el 8 de agosto de 2016, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con radicado MINCIT 2-2016-014330 (radicado MinEnergía 2016053296 de 19/06/2016) conceptuó que este proyecto, a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, no constituye un reglamento técnico de producto, y, por ende, no está sujeto a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015 del 5 de agosto de 2015. Aunado a lo anterior, el concepto emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con radicado MINCIT 2-2019-014330, reitera que la Resolución 40405 de 2021 no es un reglamento técnico de producto. Por lo anterior, el presente acto administrativo, que tiene por objeto modificar dicha resolución tampoco podría considerarse una modificación a un reglamento técnico en los términos del Decreto 1595 de 2015.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 21 de mayo al 4 de junio de 2021, tiempo en el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados, resueltos de conformidad con la normativa vigente y tenidos en cuenta en lo pertinente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución, el Anexo General de la Resolución 40405 de 2020, el cual se reemplazará en su integridad por el Anexo General del presente acto administrativo.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Artículo 2. Modificar el artículo 5 de la Resolución 40405 de 2020 en el sentido prorrogar su entrada en vigencia, dicho artículo quedará así:

"Artículo 5. El presente Reglamento Técnico deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y tiene una vigencia de 5 años, la cual inicia el 30 de marzo de 2022. Si transcurridos los 5 años a los que se refiere este artículo, el Ministerio de Minas y Energía no considera necesario modificar parcial o totalmente el presente Reglamento, así lo señalará mediante un acto administrativo que determine la prórroga de su vigencia."

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **24 JUN 2021**

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Tatiana Arango García/Valeria Rodríguez
Revisó: Nathalia Angulo / Paola Galeano / José Manuel Moreno C. / Luisa García
Aprobó: Diego Mesa Puyo.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

ANEXO GENERAL

REGLAMENTO TÉCNICO APLICABLE. A LAS ESTACIONES DE SERVICIO, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, INSTALACIONES DEL GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FIJA Y TANQUES DE ALMACENAMIENTO DEL CONSUMIDOR FINAL, QUE SEAN NUEVOS O EXISTENTES, QUE ALMACENEN BIOCOMBUSTIBLES, CRUDOS Y/O COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, Y SUS MEZCLAS DE LOS MISMOS CON BIOCOMBUSTIBLES, EXCEPTO GLP

CONTENIDO

1.	OBJETO.....	9
2.	CAMPO DE APLICACIÓN.....	9
3.	DEFINICIONES Y SIGLAS.....	9
3.1.	DEFINICIONES.....	9
3.2.	SIGLAS.....	16
4.	DISPOSICIONES PARA TODAS LAS INSTALACIONES.....	16
4.1.	ASPECTOS GENERALES.....	17
4.2.	TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES.....	18
4.3.	INSTALACIONES ELÉCTRICAS.....	18
5.	DISPOSICIONES PARA ESTACIONES DE SERVICIO.....	19
5.1.	EQUIPOS DE MEDICIÓN DE COMBUSTIBLE.....	20
5.2.	ÁREA DE ABASTECIMIENTO.....	21
5.3.	ALMACENAMIENTO Y TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.....	23
5.3.1.	INSTALACIÓN DE TANQUES SUBTERRÁNEOS.....	26
5.3.2.	INSTALACIÓN DE TANQUES EN SUPERFICIE.....	31
5.4.	TANQUES FUERA DE USO.....	33
5.5.	SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS.....	34
5.6.1.	PRUEBAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO.....	35
5.6.2.	PRUEBAS PERIÓDICAS.....	36
6.	ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ.....	39
6.1.	REQUISITOS PARTICULARES.....	39
6.2.	ÁREA DE ABASTECIMIENTO.....	41
6.3.	ALMACENAMIENTO.....	42
6.4.	AUTOSERVICIO.....	42
7.	ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL.....	42
7.1.	REQUISITOS PARTICULARES.....	42
7.2.	ÁREA DE ABASTECIMIENTO.....	43
7.3.	ALMACENAMIENTO.....	43
8.	ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA.....	44
8.1.	ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA A TRAVÉS DE UN ARTEFACTO NAVAL.....	44
9.	ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN.....	44
9.1.	REQUISITOS PARTICULARES.....	44
9.2.	ÁREA DE ABASTECIMIENTO.....	45
10.	GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FIJA.....	46
10.1.	ASPECTOS ESPECÍFICOS.....	46
10.2.	ÁREA DE ABASTECIMIENTO.....	47
10.3.	ALMACENAMIENTO.....	47
11.	PLANTA DE ABASTECIMIENTO.....	48
11.1.	REQUISITOS PARTICULARES.....	48
11.2.	ALMACENAMIENTO.....	49
11.2.1.	UBICACIÓN DE LOS TANQUES.....	51
11.3.	MECANISMOS DE CONTENCIÓN DE LÍQUIDOS.....	54
11.4.	INSTALACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS (LLENADERO).....	55
11.5.	SISTEMAS DE CONTROL Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.....	56



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

11.6. REQUISITOS ADICIONALES PARA PLANTAS DE ABASTECIMIENTO QUE MANEJEN COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN:	58
11.7. PRUEBA DE INSTALACIONES Y TANQUES.	58
12. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN INSTALACIONES DEL CONSUMIDOR FINAL	59
13. PROCEDIMIENTO PARA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	60



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP'"

1. OBJETO. Establecer los requisitos que deben cumplir las plantas de abastecimiento, Estaciones de Servicio, grandes Consumidores con Instalación Fija y Tanques Estacionarios en instalaciones del consumidor final, que sean nuevas o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP, con el fin de mejorar la calidad en la prestación del servicio y brindar seguridad a las personas, los bienes y el ambiente.

2. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de estos requisitos son de obligatorio cumplimiento para, las plantas de abastecimiento a través de las cuales se almacenan biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de los mismos con biocombustibles, para las Estaciones de Servicio, para las instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y para los tanques en instalaciones del consumidor final, a través de las cuales se manejen combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de estos con biocombustibles, excepto GLP.

Las instalaciones con licencia de construcción vigente a la entrada en vigencia de este reglamento no serán tomadas para la Evaluación de la Conformidad como instalaciones nuevas, ampliadas o remodeladas.

En cada capítulo se especifica el tiempo de la aplicación de los requisitos, el cual puede ser a 1, 2, 3 o 4 años a la entrada en vigencia, o solo para instalaciones nuevas, ampliadas o remodeladas.

La instalación que a la entrada en vigencia cumpla con cualquier requisito, deberá seguir cumpliendo con el mismo parámetro hasta que finalice la transición y en adelante.

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

3.1. DEFINICIONES. Las definiciones contenidas en este documento aplican para los términos contenidos en el presente acto administrativo. Cuando los términos no estén incluidos en este documento, deberán definirse usando los criterios comúnmente aceptados dentro del contexto en el cual se usan, incluyendo los que se encuentran en las normas técnicas. La fuente para el significado comúnmente aceptado, es la dada por las normas técnicas.

ACREDITACIÓN. Atestación emitida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, relativa a un Organismo de Evaluación de la Conformidad –OEC, que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de Evaluación de la Conformidad.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD. Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales y/o de servicios y que corresponden a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas, cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropas (no se incluyen servicios de lavandería industrial).

AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS -ARnD. Son las procedentes de actividades industriales, comerciales o de servicios, distintas a las que constituyen Aguas Residuales Domésticas -ARD.

AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES. Aumento en cantidad y/o capacidad de islas, tanques y construcciones o terrenos.

Cuando se amplíen instalaciones, los presentes requisitos aplican al área ampliada.

ÁREA CLASIFICADAS/LUGARES CLASIFICADOS. Áreas o Lugares Clasificados como peligrosos conforme clasificación de áreas de la NFPA 70 versión 2017. Son Áreas Clasificadas las siguientes:

Lugares Clase I. Los Lugares Clase I son aquellos en los que hay o puede haber presente en el aire, gases o vapores inflamables en cantidad suficiente para producir mezclas explosivas o inflamables.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

A continuación, se evidencia la clasificación de Lugares:

Lugar	Clase 1, Grupo D División	Extensión del lugar clasificado
Tanque subterráneo	1	Hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo dentro de un radio horizontal de 1,5 m desde cualquier conexión.
Apertura de llenados	2	Hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo dentro de un radio horizontal de 3 m, desde cualquier conexión de llenado móvil y de 1,5 m desde cualquier conexión de llenado.
Otras aperturas de los tanques	2	Hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo dentro de un radio horizontal de 3 m.
Tubería de venteo	1	Hasta 1,5 m desde el extremo abierto del ducto, en todas las direcciones.
	2	Espacio de 3 m del extremo abierto del ducto, en todas las direcciones.
Equipo de medida	2	Hasta 0,45 m extendiéndose en todas las direcciones alrededor del equipo.
		Hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo extendiéndose 6 m horizontalmente en todas las direcciones de la caja contenedora.
Tanques superficiales	1	Espacio entero dentro del dique, donde la altura del dique no exceda el 50% de la circunferencia del tanque.
	2	Espacio entero dentro del dique, donde la altura del dique exceda el 50% de la circunferencia del tanque.
	2	Dentro de 3 m extendiéndose en todas las direcciones del tanque.
Equipo de medida colgante con carrete	1	El espacio dentro del encerramiento del surtidor y todos los equipos eléctricos integrados en la manguera del surtidor.
	2	Hasta 0,45 m extendiéndose en todas las direcciones alrededor del equipo. Hasta 0,45 m sobre el nivel del equipo o carrete, extendiéndose 6 m horizontalmente en todas las direcciones de la caja contenedora.
Caja contenedora de bomba sumergible	1	Cualquier foso, caja o espacio bajo el nivel del suelo si cualquier parte está dentro de una distancia horizontal de 3 m desde cualquier borde de la bomba.
	2	Hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo extendiéndose 3 m horizontalmente en todas las direcciones de la caja contenedora.
Salas de ventas, de almacenamiento y sanitarios	No clasificado	Si en estos lugares hay alguna abertura que dé a un lugar de División 1, toda la sala se debe clasificar como de División 1.

Asimismo, los Lugares Clase I son los incluidos en los siguientes apartados a) y b):

a) Clase I División 1. Un Lugar de Clase I División 1 es un lugar: i) en el que, en condiciones normales de funcionamiento, pueden haber concentraciones combustibles de gases o vapores inflamables; o, ii) en el que frecuentemente, debido a operaciones de reparación o Mantenimiento o a fugas, pueden haber concentraciones combustibles de dichos gases o vapores; o, iii) en el que la rotura o funcionamiento defectuoso de equipos o procesos, puedan liberar concentraciones combustibles de gases o vapores inflamables y, simultáneamente, se pueda producir una avería en el equipo eléctrico de una forma en la que se pueda causar directamente que el equipo se convierta en una Fuente de Ignición.

b) Clase I División 2. Un Lugar de Clase I División 2 es un lugar: i) en el que se manipulan, procesan o utilizan líquidos volátiles inflamables o gases inflamables, pero en el que dichos líquidos, vapores o gases, están normalmente dentro de contenedores cerrados o en sistemas cerrados de los que pueden salir sólo por rotura accidental o avería de dichos contenedores o



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

sistemas, o si funcionan mal los equipos; o, ii) en el que normalmente se evita la concentración combustible de gases o vapores mediante ventilación mecánica forzada y que se pueden convertir en peligrosos por la falla o funcionamiento anormal del equipo de ventilación; o, iii) adyacente a un lugar de la Clase I División 1 y al que en consecuencia, puedan llegar concentraciones combustibles de gases o vapores, a menos que dicha posibilidad se evite mediante un sistema de ventilación forzada desde una fuente de aire limpio y medidas de seguridad eficaces contra las posibles fallas de la ventilación.

ÁREA CRÍTICA. Espacio físico, tal como Islas de Llenado, Tanques de Almacenamiento, puntos de desfogue y acumulación de gases, y demás áreas en las que, por su naturaleza, ubicación y manejo de determinados productos, representan un mayor riesgo de ocurrencia de siniestro.

ÁREA DE ALMACENAMIENTO. Espacio donde se encuentran instalados los Tanques de Almacenamiento de combustibles.

ÁREA DE ABASTECIMIENTO. Espacio donde se ubican las Islas de Llenado y el Carril de Abastecimiento o Llenado en la Estación de Servicio Automotriz.

ARTEFACTO NAVAL. La definición establecida en la Ley 658 de 2001 o en las normas que la modifiquen o sustituyan, la cual se transcribe: "Es la construcción flotante que carece de propulsión propia que opera en el medio marítimo y fluvial, auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que ese Artefacto Naval se destine al transporte con el apoyo de un buque se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte".

Para efectos de esta Resolución, el Artefacto Naval está dotado con capacidad para almacenar combustibles líquidos.

CANAL DE AGUAS HIDROCARBURADAS. Sistema de captación de Aguas Residuales Industriales que recolecta las aguas contaminadas con hidrocarburos del Área de Almacenamiento y Abastecimiento de combustibles. Se encuentra conectado con el Sistema de Contención de Derrames de combustible o el sistema pretratamiento de aguas industriales.

CARRIL DE LLENADO. También llamado Carril de Abastecimiento, es franja perimetral de mínimo 3 metros, del patio de maniobras de la Estación de Servicio, ubicada a 50 centímetros a los costados de la Isla de Llenado, y sobre la cual los vehículos se aproximan para el suministro de combustible.

CERTIFICACIÓN. Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD. Documento emitido de acuerdo con las reglas de un Sistema de Certificación, en el cual se manifiesta la adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio, debidamente identificado, está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN Y/O INFORME DE INSPECCIÓN. Documento que emite un Organismo de Inspección, sobre el diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad, con base en los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico, sobre la base del juicio profesional, fundamentado en la norma ISO/IEC 17020, o la que la modifique, adicione o sustituya, y la legislación vigente.

COMBURENTE. Que provoca o favorece la combustión de otras sustancias.

CONDICIÓN SUBESTÁNDAR. Situación o circunstancia que se caracteriza por la presencia de riesgos no controlados que pueden generar accidentes.

CONSUMIDOR FINAL. Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual menos de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades.

CONTENEDOR DE DERRAMES DE DOBLE CONTENCIÓN. Llamado también *Spill Container* de Doble Pared, es un balde resistente a combustibles, hermético, de fibra de vidrio o polietileno de alta densidad, con capacidad mínima de 18 litros, donde quedarán alojados y con sello hermético el acople de llenado y el tubo de descargue de combustible hacia el tanque de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

estación, a este balde se denomina contenedor primario. El contenedor primario deberá estar contenido de manera completa dentro de otro balde de similares características al que se llamará contenedor secundario. Entre estos dos baldes se forma en su intermedio un espacio intersticial sellado que puede medirse mediante aplicación de presión o vacío para garantizar su hermeticidad. Adicionalmente, el contenedor secundario deberá contar con un mecanismo para detectar la presencia de líquido en su interior, y para ello, puede utilizar un medidor mecánico o electrónico.

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE. Certificación emitida por la persona o la organización que suministra el objeto, respecto de la conformidad de este con el Reglamento Técnico.

DE LA DETENCIÓN, LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO. Una **Detención** se produce cuando se inmoviliza un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario. Por ejemplo, en un atasco, en un semáforo, o cuando un agente lo indica. Una **Parada** implica la inmovilización del vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo en ningún momento, esto es, por mucho que se deje el vehículo aparcado durante menos de dos minutos. Si el conductor no está en su interior, no se considera «Parada». **Estacionamiento** es, precisamente, la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de Detención o de Parada.

EDIFICACIÓN. Estructura, generalmente encerrada por paredes y un techo, construida para proveer soporte o albergue a determinada ocupación.

EDIFICACIÓN IMPORTANTE. Aquella destinada a oficinas, bodegas, salas de control y, en general, a la reunión de personas y almacenamiento de materiales combustibles.

EQUIPO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN. Aquel cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que pese a que se presente una eventual falla, tampoco puede inflamar los gases combustibles en su exterior.

EN: Es el acrónimo con el cual se identifica la norma técnica del Comité Europeo de Normalización (CEN), oficialmente reconocida por la Unión Europea, y cuya referencia haya sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Son directrices por las que se establecen **especificaciones técnicas** aplicables a productos, servicios y procesos.

EQUIVALENTE: Una norma es equivalente con otra cuando se demuestra que las dos normas contemplan los mismos requisitos sobre un producto. Para demostrar la equivalencia de dos o más normas se deberán remitir al MME la evaluación efectuada que permita señalar que las normas referenciadas para el producto especificados en el presente reglamento, contempla la mayor similitud con los requisitos establecidos para el respectivo producto y las normas a considerar, en español.

ESTACIÓN DE SERVICIO: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final, los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de usuario o medio de transporte al que se le distribuyan, las Estaciones de Servicio se clasifican en:

- i) Estación de Servicio de Aviación.
- ii) Estación de Servicio Automotriz.
- iii) Estación de Servicio Fluvial.
- v) Estación de Servicio Marítima.

ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN. Establecimiento en donde se almacenan y distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo para aeronaves.

ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (equipos de medida) que llenan directamente los tanques de combustible. En la Estación de Servicio Automotriz podrán funcionar otros establecimientos de comercio, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

En las Estaciones de Servicio Automotriz también podrá operar la venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, caso en el cual se sujetará a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Las Estaciones de Servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, caso en el cual también se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen los combustibles líquidos derivados del petróleo a embarcaciones. Existen tres tipos de Estaciones de Servicio fluvial:

Tipo 1. Aquellas que cuentan con Tanques de Almacenamiento instalados en el Artefacto Naval, no autopropulsado y anclado o asegurado en un lugar con traslado de acuerdo al nivel del cuerpo de agua.

Tipo 2. Aquellas que cuentan con Muelle, y en este se encuentra ubicado el Medidor de Combustibles.

Tipo 3. Aquellas en las que toda la instalación se encuentra en tierra firme y no cuentan con Muelle, pudiendo abastecer tanto embarcaciones como vehículos automotores.

ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA. Establecimiento en donde se almacenan y distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo, destinados exclusivamente para buques o naves.

ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA. Establecimiento perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo para sus vehículos, aeronaves, barcos y/o naves.

ESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICA. Establecimiento destinado al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, servicios y venta de productos al público en general, según la clase del servicio que preste.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la Evaluación de la Conformidad incluye actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la Certificación, así como la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad.

FUENTE DE IGNICIÓN. Fuente de energía que, en caso de entrar en contacto con una sustancia combustible y de estar en presencia de una concentración de oxígeno suficiente, puede producir un incendio. Una Fuente de Ignición puede ser una superficie caliente, como radiadores, calefactores o estufas; puede provenir de chispas de origen mecánico, producidas a partir de fricciones, choques o abrasiones de materiales (soldadura, oxicorte), así como de corrientes eléctricas (chispas, corrientes eléctricas, cortocircuitos, etc.).

INCOMBUSTIBLE. Que no arde con facilidad.

INTERVENCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO: Cualquier actividad que requiera el retiro de la tapa brida del acceso -hombre o manhole del tanque, como la limpieza interna, la repotenciación u otras.

INSTALACIÓN ELÉCTRICA A PRUEBA DE EXPLOSIÓN O INTRÍNSICAMENTE SEGURO. Red que cuando existen vapores inflamables dentro y fuera de cualquier parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores o cualquier falla de la instalación o del equipo, no provoca la inflamación de los vapores existentes en el exterior.

INTRÍNSICAMENTE SEGURO Son equipos eléctricos, electrónicos o de cableado, que pueden utilizarse en una ubicación peligrosa, y por su diseño, no cuentan con energía suficiente para producir una chispa y no generan suficiente temperatura para encender gases combustibles.

ISLA DE LLENADO. Sector del piso del patio de maniobras de la Estación de Servicio, sobre el que no se admite la circulación vehicular. En ésta se ubica el equipo de medición y sus accesorios.

LÍQUIDO COMBUSTIBLE. Líquido cuyo Punto de Inflamación es igual o superior a 100°F (37.8°C). Se clasifican de la siguiente manera:



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- a) Líquidos Clase II: aquellos cuyos Puntos de Inflamación son iguales o superiores a 100°F (37.8°C) e inferiores a 140°F (60°C).
- b) Líquidos Clase IIIA: aquellos cuyos Puntos de Inflamación son iguales o superiores a 140°F (60°C) e inferiores a 200°F (93°C).
- c) Líquidos Clase IIIB: aquellos cuyos Puntos de Inflamación son iguales o superiores a 200°F (93°C).

LÍQUIDO INFLAMABLE. Líquido que tiene un Punto de Inflamación inferior a 100°F (37.8°C) y una presión de vapor absoluta máxima, a 100°F (37.8°C), de 2.82 kg/cm² (2068 mm. Hg). Estos líquidos son definidos por la NFPA como Clase IA, IB, IC, de acuerdo con sus Puntos de Inflamación y ebullición. Se incluyen, entre otros, gasolina corriente, gasolina extra, avigas, nafta y alcohol carburante.

MANTENIMIENTO. Actividades tendientes a mantener un adecuado funcionamiento de equipos, elementos, accesorios, maquinarias, entre otros, con el fin de garantizar la seguridad en las operaciones y la eficaz y eficiente prestación del servicio.

MEDIDOR DE COMBUSTIBLE: En Estaciones de Servicio, es un sistema de medida concebido para aprovisionar de combustible a vehículos automóviles, pequeñas embarcaciones y aeronaves. Se llama surtidor, cuando en su interior se encuentra el motor y la bomba que hacen que el combustible llegue desde el tanque subterráneo hasta la pistola que despacha. Se llama dispensador, cuando la bomba y el motor están sumergidos en el tanque subterráneo desde donde impulsa el combustible hacia la pistola que despacha.

En la presente norma, siempre que se refiera a surtidor/ dispensador y/o Medidor de Combustibles líquidos, o simplemente medidor, se está haciendo referencia a los surtidores, dispensadores de combustibles líquidos que se utilizan para expender combustibles líquidos en las Estaciones de Servicio del país, directamente al consumidor y que están sujetos a control metrológico.

MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES. Es el cambio de ubicación de Islas de Llenado, cambio o habilitación de antiguos tanques, modificación de las características originales de los tanques, como compartimentación, reparaciones o repotenciación, instalación de nuevos tanques, equipos, accesorios y cambio en oficinas que requieran modificación a la licencia de construcción o permisos de una autoridad competente, entre otros.

En caso de modificación parcial, los requisitos aplican al aspecto modificado. Toda modificación deberá ser comunicada al Organismo Evaluador de la Conformidad.

MUELLE: Estructura de piedra/ladrillo, usualmente de mayor longitud que anchura, y que se proyecta desde la playa hacia el interior de una masa de agua con acceso directo desde tierra, afianzada en el lecho acuático por medio de bases que lo sostienen firmemente, y que permite a las embarcaciones atracar a efectos de realizar las tareas de carga de combustible.

PERSONAL COMPETENTE: Persona capaz de aplicar conocimientos y habilidades para un fin previsto. Aquella que haya sido entrenada, tiene experiencia y posee Certificado de competencia laboral para realizar actividades específicas, emitido por un organismo de Certificación de Personas, acreditado por ONAC bajo la norma ISO/IEC 17024 o, por las entidades Certificadoras de competencias laborales, de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

PETRÓLEO CRUDO. Mezcla de hidrocarburos que tienen un Punto de Inflamación inferior a 150° F (65.6° C) y que no han sido procesados en una refinería.

POZO DE MONITOREO. Es aquel pozo que permite evaluar la calidad del agua subterránea y efectuar un seguimiento a fin de que se tomen acciones correctivas ante cualquier eventualidad.

POZO DE OBSERVACIÓN. Es aquel pozo ubicado en la fosa de instalación de los Tanques de Almacenamiento, que permite detectar la presencia de hidrocarburos.

PROTECCIÓN CATÓDICA. Técnica para controlar la corrosión galvánica de una superficie de metal convirtiéndola en el cátodo de una celda electroquímica.

PRUEBA DE ESTANQUEIDAD. Verificación que se realiza a las cajas contenedoras de bombas y/o cajas de equipos de medición para garantizar la estanqueidad de la misma y de los accesorios como botas o sellos para tubos instaladas en ella, con el fin de garantizar que el



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

agua del subsuelo no entre a la caja o que, en caso de fuga, el combustible contenido en la caja no salga al subsuelo. Se realiza llenando la caja de líquido hasta la parte superior, verificando el nivel inicial de líquido y luego de transcurrido un periodo de tiempo, se vuelve a verificar este nivel. La aprobación o rechazo de esta prueba depende de la diferencia entre el nivel inicial y final.

PRUEBAS DE HERMETICIDAD -Ensayo de integridad del depósito-. Ensayo No Destructivo que permite detectar un caudal de fuga conforme a un procedimiento de ensayo dado. El ensayo tiene en cuenta la dilatación térmica del líquido almacenado, pérdidas por evaporación y efectos de cualquier otra variable, incluyendo el nivel de las aguas subterráneas.

Se utiliza para determinar la presencia de fugas de combustible en tanques y tuberías. Dicha prueba puede determinar fugas con una certeza o probabilidad de detección del 95%, y un error máximo del 5%.

Para las Estaciones de Servicio se definen tres tipos de pruebas: i) Inicial, ii) De instalación, y, iii) De operación o periódica.

Cuando la prueba es por presión seguirá lo siguiente:

Tipo de Prueba	Presión		Pérdida máxima de presión
	kPa (kg/cm ²)	PSI	
Inicial	48,26	7	0,5 PSI (3,447 kPa))
De instalación	34,47	5	
De operación o periódica	17,2369-20,6843	2,5 – 3	

PRUEBAS O ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS. Cualquier tipo de prueba que no altere de forma permanente las propiedades físicas, químicas, mecánicas o dimensionales de los materiales. Los diferentes métodos de Ensayos No Destructivos se basan en la aplicación de fenómenos físicos tales como ondas electromagnéticas, acústicas, elásticas, emisión de partículas subatómicas, capilaridad, absorción y cualquier tipo de prueba que no implique un daño considerable a la muestra examinada.

PUNTO DE INFLAMACIÓN. Temperatura mínima a la cual un líquido despiden vapor en concentración suficiente para formar una mezcla inflamable con aire cerca de la superficie del líquido, dentro del recipiente que lo contiene.

RECINTO DE CONTENCIÓN. Conjunto de diques impermeabilizados utilizados para contener y confinar derrames de productos de los Tanques de Almacenamiento.

REGISTRO DE EVIDENCIAS DE APLICACIÓN DE LAS BUENAS PRACTICAS PARA EL MANEJO DE BIODIESEL Y LAS MEZCLAS DIESEL – BIODIESEL. Documento en el cual se evidencia, a través de registros, la aplicación de la Norma Técnica Colombiana NTC 6032. Este documento será objeto de verificación del Reglamento Técnico por parte del Organismo de Inspección y debe encontrarse actualizado.

REJILLA DE AGUAS LLUVIAS. Sistema de captación de aguas lluvias que serán vertidas directamente al alcantarillado de aguas lluvias, al alcantarillado combinado o a un cuerpo de agua cercano o suelo, según sea el caso. En todos los casos, la red de recolección y entrega debe estar separada de los otros sistemas.

SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS. Son aquellas medidas de seguridad, materiales, accesorios y equipos, suficientes para prevenir o atender un incendio.

SISTEMAS DE CONTENCIÓN DE DERRAMES. Conjunto de diques impermeabilizados utilizados para contener y confinar derrames de productos de los Tanques de Almacenamiento, Islas de Llenado, redes y sistemas de tuberías, que no cuentan con salida al alcantarillado, suelo o cuerpos de agua.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO. Depósito que se utiliza para almacenar Líquidos Combustibles derivados del petróleo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

TANQUE DE ALMACENAMIENTO ATMOSFÉRICO. Tanque diseñado para operar desde la presión atmosférica hasta una presión manométrica de 6.9 kPa (1.0 PSI) (ej., 760 mm Hg hasta 812 mm Hg) medidas en la parte alta del tanque.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO AUTO PORTANTE. Son tanques portátiles, con capacidad mayor a 7.500 litros, con posibilidad de apilarlos superponiéndose de modo que se colocan unos encima de otros y usados en las instalaciones de los consumidores finales, grandes consumidores y Estaciones de Servicio privadas.

TANQUE DE CONTENCIÓN SECUNDARIA. Es un tanque que tiene un muro interior y otro exterior con espacio intersticial (anular) entre los muros, equipado con medios para monitorear los derrames dentro de dicho espacio intersticial en caso de fugas.

TANQUE ESTACIONARIO. Es un contenedor utilizado para el almacenamiento de crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos, de capacidad mayor a 150 litros y menor o igual de 7500 litros, utilizado por el consumidor final para almacenar Líquidos Combustibles, que puede ser Tipo 1 o Tipo 2, y que cumple con lo previsto en el presente Reglamento.

TANQUE ESTACIONARIO TIPO 1: Es un Tanque Estacionario que se instala en lugar fijo para el almacenamiento de crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos, en instalaciones de consumidores finales para autoconsumo.

TANQUE ESTACIONARIO TIPO 2: Es un Tanque Estacionario para almacenamiento de crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos, en instalaciones de consumidores finales que, por su tamaño y características, puede ser transportado y llenado en una Estación de Servicio o ser llenado en su sitio de ubicación.

TANQUE SOBRE EL NIVEL DEL SUELO O EN SUPERFICIE. Es un tanque instalado sobre el nivel del suelo, en el suelo o bajo nivel del suelo, de manera que sea viable su inspección visual.

UL. Es la abreviación de "Underwriters Laboratories", la cual, es una compañía internacional de seguridad y Certificación de productos. Si un producto lleva este sello (UL), significa que UL ha considerado que una muestra representativa cumple los requisitos de seguridad UL y que el fabricante asegura que ese producto siga cumpliendo con esos requisitos de su producción. Estos están basados en las normas de seguridad propias publicadas por UL para cada estándar.

3.2. SIGLAS. Las siglas que aparecen en el texto del presente reglamento tienen el siguiente significado:

EDS	Estación de Servicio
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
Gal	Galón americano
UL	Underwriters Laboratories
API	American Petroleum Institute
NFPA	National Fire Protection Association
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia

RETIE	Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas
Psi	Libras por pulgada cuadrada (<i>pounds square inch</i>)
OEC	Organismo Evaluador de la Conformidad
Kg	Kilogramo
°C	Grados Celsius
M	Metro
cm ²	Centímetro cuadrado
L	Litro
m ³	Metro cúbico

4. DISPOSICIONES PARA TODAS LAS INSTALACIONES

Toda instalación que almacene biocombustibles, algunos crudos o combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles deberá cumplir con las disposiciones

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

de seguridad aquí establecidas. Para el almacenamiento de alcohol carburante y para el biodiesel se debe dar cumplimiento, también, a las establecidas en cada uno de los reglamentos técnicos correspondientes.

4.1. ASPECTOS GENERALES. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

a. La ubicación, diseño, construcción, mejoras, Ampliación, calibración volumétrica y pruebas de las plantas de abastecimiento, instalaciones fijas del gran consumidor y Estaciones de Servicio, deberán ceñirse a los presentes requisitos.

b. Las oficinas, talleres, bodegas y demás infraestructuras de las instalaciones deberán estar fabricados con materiales Incombustibles, siempre y cuando estén ubicadas en Áreas Clasificadas y Críticas.

c. Las instalaciones deberán disponer de servicios sanitarios apropiadas para uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias independientes para uso de los clientes, localizadas en sitios de fácil acceso.

Para el caso del gran Consumidor con instalación fija, las Estaciones de Servicio Automotrices Privadas, plantas de abastecimiento y consumidores finales, se podrán utilizar los servicios sanitarios de sus instalaciones industriales. Así mismo, se deberá garantizar el permanente funcionamiento de los servicios sanitarios de las instalaciones.

d. Toda Modificación, Ampliación o remodelación en las Áreas Críticas deberá reportarse al Ministerio de Minas y Energía. Igualmente, el cambio de combustible almacenado en los Tanques de Almacenamiento antes de realizarse.

e. Las instalaciones deberán tener disponible en todo momento, la documentación actualizada sobre las características, especificaciones y pruebas técnicas de sus equipos.

f. Contar con un Área de Almacenamiento temporal de residuos peligrosos y hacer buen manejo de los mismos, conforme con la normatividad ambiental vigente.

g. Cuando la instalación cuente con sitio para Estacionamiento de automotores, esta deberá estar ubicada por fuera del Área Crítica, y los vehículos deberán disponerse de tal modo que no obstaculicen la circulación. En las áreas que requieran de Estacionamiento temporal, este no debe interferir con la circulación inherente a la operación, ni estar ubicado en las Áreas Clasificadas. Se prohíbe el Estacionamiento de vehículos sobre los Tanques de Almacenamiento de combustible.

h. A fin de que se puedan verificar las condiciones de construcción, se deberá tener memorias del proceso de construcción, remodelación, Modificación o Ampliación con dossier de obra con registro fotográfico o videográfico, en especial de la instalación o cambio de los Tanques de Almacenamiento de combustible o tubería de conducción de combustibles. Este punto aplica para instalaciones que se construyan o amplíen a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

i. El constructor de instalaciones deberá entregar el Certificado de Primera Parte de la construcción, remodelación o modificación, de acuerdo a la -ISO/IEC 17050-1 Y 17050-2 o la norma que lo modifique o sustituya. La instalación de los tanques y la tubería de distribución y desfogue deberá contar con un informe de interventoría. Este punto aplica para instalaciones que se construyan, amplíen, o modifiquen a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

j. Las instalaciones que almacenen combustible diésel, biodiesel o sus mezclas, deberán cumplir con la Norma técnica Colombiana NTC 6032. BUENAS PRÁCTICAS DE MANEJO PARA EL BIODIÉSEL Y LAS MEZCLAS DIÉSEL-BIODIÉSEL EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE PETRÓLEO EN COLOMBIA, y llevar el Registro De Evidencias de Aplicación de las Buenas Prácticas para el Manejo de Biodiesel y las Mezclas Diésel – Biodiesel.

k. Las instalaciones que almacenen gasolina, etanol anhidro desnaturalizado o sus mezclas, deberán cumplir con la Norma técnica Colombiana NTC 6198 BUENAS PRÁCTICAS DE MANEJO DEL ETANOL ANHIDRO DESNATURALIZADO Y SUS MEZCLAS CON



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

GASOLINA EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EN COLOMBIA.

I. El personal que intervenga en operaciones de almacenamiento y despacho de combustible deberá estar entrenado y capacitado en descarga de combustible, despacho de combustible, atención al cliente y, detección de Condiciones Subestándares con base en los requisitos técnicos del presente reglamento técnico.

4.2. TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES. Las instalaciones que se construyan, modifiquen o amplíen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deben cumplir con las siguientes especificaciones:

a. Los sistemas de tuberías subterráneas están conformados por la tubería, conexiones y accesorios que permiten la conducción de combustibles. La tubería y sus accesorios deben estar certificados en las normas UL 971 o EN 14125. Las tuberías deben ser de doble contención con espacio anular (intersticial) continuo.

Si se interrumpe la continuidad de la doble contención, el sistema deberá contar con accesorios Certificados bajo la misma norma que se haya seleccionado, que se encuentren avalados por cada fabricante y que permitan la transición a acoples, uniones roscadas, codos, conectores flexibles, entre otros accesorios. En estos casos, se debe instalar un contenedor de derrames que pueda ser inspeccionado de manera tal que el método de instalación utilizado asegure la resistencia, estanqueidad y hermeticidad del sistema, sin que éste pueda verse afectado por los distintos combustibles que se tenga previsto conducir.

Se debe garantizar que los materiales sellantes a utilizar en las uniones de tuberías y accesorios sean resistentes a las mezclas de alcohol carburante y Biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas.

Se prohíbe el uso de cinta teflón, ya que puede taponar o causar mal funcionamiento en equipos.

b. Se deberá mantener la siguiente información sobre la tubería, suministrada por el fabricante y/o importador y/o comercializador:

- i. Nombre del fabricante.
- ii. Fecha de fabricación.
- iii. Dimensiones: diámetro.
- iv. Procedimiento y periodicidad para las Pruebas de Hermeticidad en la tubería primaria y secundaria.
- v. Fecha de instalación.
- vi. Norma o código de fabricación.
- vii. Documento que indique la resistencia química para el manejo de mezclas obligatorias y flexibles de biocombustibles.

c. La instalación del sistema de tubería debe ser lo suficientemente flexible para soportar y a su vez minimizar los golpes de ariete y sobre presiones a los que esté expuesto durante la operación.

d. En el caso de equipos surtidores, la tubería instalada bajo el nivel del piso debe ser enterrada, con una inclinación de al menos 1% con dirección al tanque (más alta que la tubería en el equipo de medición), protegida con un lecho de material inerte y estar protegida contra la corrosión. Se recomienda instalar la tubería de conducción de combustibles dentro de otra tubería que permita el remplazo y reparaciones fácilmente en caso de falla.

e. Las tuberías aéreas deberán ser fácilmente inspeccionables y contener señalización y sentido de flujo; se protegerán con pinturas antioxidantes con características apropiadas al ambiente donde se ubiquen.

4.3. INSTALACIONES ELÉCTRICAS. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las instalaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

a. Toda instalación construida antes del agosto 30 de 2013 que no haya sido ampliada o modificada, debe garantizar que sus instalaciones eléctricas no representan alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o atenten contra el medio ambiente, y en caso contrario, debe hacer las modificaciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Estas instalaciones deben demostrar las condiciones mínimas de seguridad a través de una declaración de cumplimiento emitida por un profesional eléctrico con matrícula profesional vigente, conforme con los requisitos de las instalaciones eléctricas especiales del RETIE vigente. La declaración de cumplimiento incluye las Áreas Críticas y clasificadas y deberá estar acompañada de un informe donde se reporten las actividades de verificación realizadas, mediciones y hallazgos y sus correcciones en las instalaciones eléctricas. Esta declaración de cumplimiento deberá realizarse cada 5 años.

b. Las instalaciones construidas en vigencia de la Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013 deberán dar cumplimiento a la misma, mediante el dictamen de inspección, de conformidad con la última versión del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- vigente. Las instalaciones que no cuenten con la declaración de cumplimiento del constructor deben obtener la Certificación plena conforme con lo estipulado en la última versión del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- vigente.

c. Requieren Certificación plena las instalaciones ampliadas, con relación al aumento del 80% o más de la capacidad eléctrica instalada, o remodelada, en la vigencia del RETIE, tales como las instalaciones en ambientes especiales o clasificados como peligrosos, Estaciones de Servicio y almacenamiento de combustibles.

d. De conformidad con lo anterior, las instalaciones que se construyan, modifiquen o amplíen, y que almacenen y manejen crudos y combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, deberán ajustarse a los requisitos particulares para instalaciones especiales, establecidas en el RETIE vigente, según aplique.

5. DISPOSICIONES PARA ESTACIONES DE SERVICIO. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las Estaciones de Servicio deberán cumplir como mínimo con las siguientes condiciones.

a. Las Estaciones de Servicio Públicas deberán contar con avisos visibles al público, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 181518 de 2009 o sus modificatorias, donde se publiquen los precios por unidad de volumen de los combustibles que expendan, en el evento en que la Estación de Servicio Automotriz tenga entradas por diferentes vías, en cada una de ellas se deberá colocar un aviso de precios. Estos avisos deben instalarse de manera tal que permitan a los usuarios conocer fácilmente y sin necesidad de ingresar a la Estación de Servicio, la información en ellos contenida.

El aviso de precios al público se deberá instalar dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de cesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde esté prohibido por la autoridad de la jurisdicción.

b. Las Estaciones de Servicio Públicas deberán exhibir la marca representativa del distribuidor mayorista en la cubierta, así como en cada uno de los Medidores de Combustibles y en el aviso en donde se indique los precios al público. El distribuidor minorista también debe exhibir su propio nombre comercial, sin perjuicio de lo que indique la normatividad de publicidad exterior visual de la jurisdicción territorial. Este requisito aplica a todas las estaciones de servicio públicas a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Se otorga un (1) año de plazo a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para el cumplimiento de este literal.

c. El acceso de las Estaciones de Servicio Automotrices Públicas y Fluviales tipo 3, deberá estar construido frente a una vía primaria, secundaria o terciaria, de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Transporte. Este requisito aplica a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

d. Las Estaciones de Servicio deberán contar con una bitácora (cuaderno, libro, folder, etc) de Mantenimiento de los equipos que en la estación se encuentren instalados, donde se deberá consignar las características como marca, modelo, número serial (cuando el equipo lo posea)



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

de los tanques, Medidor de Combustibles, equipos de bombeo, válvulas de impacto, adaptadores de llenado, válvulas de presión vacío, contenedores de derrame, cajas de tanque y Medidor de Combustible, pistolas, swivels, breakaways, mangueras y otros accesorios. En ella deberá registrarse como mínimo, por parte del personal que los interviene, el equipo intervenido, la fecha de realización, tarea realizada y el nombre de la empresa o persona encargada de la realización de la mencionada tarea. Esta bitácora deberá permanecer actualizada y en la Estación de Servicio en todo momento en caso de ser requerida por la autoridad competente y organismos de verificación o Certificación.

5.1. EQUIPOS DE MEDICIÓN DE COMBUSTIBLE. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, los equipos de medición deben cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

- a. Podrán estar instalados sobre una base de concreto o de cualquier otro material no inflamable, en todo caso debe contar con barreras de protección en acero al carbón schedule-40, de mínimo 4 pulgadas ± 10% de diámetro, empotradas y fundidas en concreto, con una profundidad mínima de 40 centímetros, y una altura mínima de 85 cm del piso. Ubicadas en los extremos de la Isla o equipos para impedir la aproximación de un vehículo hasta el Medidor de Combustible. Las Estaciones de Servicio que no cumplan con este requisito, tienen un plazo de 2 años para su cumplimiento.
- b. En la base de cada uno de los dispensadores, en todas las líneas de conducción de combustible de los equipos dispensadores (sistemas de presión con bomba sumergible) y los sistemas de succión que utilicen tanque elevado para su operación, se deberá instalar una válvula automática de cierre de emergencia rigidamente anclada (válvula de impacto). Esta válvula tendrá incorporado un fusible u otro dispositivo de accionamiento que la cierre en caso de exposición a incendios o fuertes impactos. Adicionalmente, deberá contar con un mecanismo de cierre en caso de que un golpe afecte físicamente su integridad. Las válvulas deberán estar ancladas de acuerdo a las recomendaciones del fabricante. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para su cumplimiento. Los dispositivos instalados después de la entrada en vigencia de esta Resolución deberán estar certificadas bajo el estándar UL-842 (UL-842A / UL-842B), para mezclas de alcohol carburante y Biodiesel o sus sucesoras.
- c. El equipo de medición deberá estar anclado según las recomendaciones del fabricante y deberá contar con una instalación que asegure la descarga efectiva de la energía estática. Todo equipo metálico donde pudiera estar presente o fluir una mezcla inflamable debe conectarse a tierra. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para su cumplimiento.
- d. Seguir las especificaciones técnicas sobre la instalación, puestas en marcha, operación y Mantenimiento recomendadas por el proveedor o el fabricante.
- e. Se deberán instalar pistolas que minimicen los picos de presión y la generación de golpe de ariete con control de goteo. Las pistolas de llenado deberán contar con un sistema de control y protección de sobrellenado y de seguridad. Las pistolas de llenado de combustible instaladas después de la entrada en vigencia de los presentes requisitos deberán estar certificadas bajo la norma UL-2586 (UL-2586A/UL-2586B) o sus sucesoras

Las pistolas que estén en operación a la entrada en vigencia de los presentes requisitos podrán continuar su uso hasta el daño de las mismas, presencia de fugas de combustible o hasta 12 meses después de la entrada en vigencia de los presentes requisitos (lo primero que ocurra), momento en el cual se deberán reemplazar por una certificada bajo la norma UL-2586 (UL-2586A/UL-2586B).
- f. En la manguera del Medidor de Combustible deberá colocarse un dispositivo de rotura de emergencia (breakaway), resistente al producto que vaya a manejar, que interrumpa el flujo de combustible en caso de que la manguera sea halada accidentalmente, cerrando tanto el extremo proveniente del dispensador/surtidor como el conjunto de manguera arrancado por el jalón. Este dispositivo deberá ser instalado entre una manguera corta proveniente del Medidor de Combustible y la manguera larga que llegará hasta el vehículo. Por ningún motivo se podrá instalar mediante acoples rígidos directamente en el dispensador. A aquellas Estaciones de

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Servicio que no cumplan con el presente requisito, se le otorgará un plazo de un (1) año de plazo a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para su cumplimiento.

Las estaciones de servicio que cuenten con el dispositivo de rotura de emergencia a la entrada en vigencia de los presentes requisitos, podrán continuar su uso hasta los 2 años a partir de la fecha de compra, presencia de fuga o hasta el daño del mismo (lo primero que ocurra). Los dispositivos de rotura de emergencia (breakaway) instalados después de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán cumplir con la norma UL-567 (UL-567A/UL-567B) o sus sucesoras.

g. Las mangueras serán resistentes a combustibles, con alma de acero que aseguren que la conexión a tierra sea firme, no deben tener empalmes, y deberán contar con un destorcedor (swivel) que permita a la pistola adecuarse a la posición de carga sin comprometer la manguera por fuerzas de torsión. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento. Las estaciones de servicio que cuenten con el destorcedor a la entrada en vigencia de los presentes requisitos, podrán continuar su uso hasta los 2 años a partir de la fecha de compra, presencia de fuga o hasta el daño del mismo (lo primero que ocurra). Los dispositivos (destorcedor-swivel) instalados después de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán cumplir con la norma UL-567 (UL-567A/UL-567B) o sus sucesoras.

h. Se prohíbe el uso de cinta de teflón en las uniones, ya que esta puede generar pérdida de continuidad, en su reemplazo deben utilizarse sellantes que sean resistentes a las mezclas de alcohol carburante y biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas.

i. Cada Medidor de Combustibles debe contar con una caja de contención de derrames, debe ser de material impermeable y resistentes al/los producto(s) que vaya a contener. Las cajas de contención que impidan la contención de derrames o fugas de combustibles deberán ser reemplazadas. Las cajas deben ser de un tamaño suficiente para que el sistema que tiene contacto con el combustible quede completamente contenido en el área de la caja. Las cajas deben garantizar estanqueidad, se prohíbe el uso de sellante no resistente a hidrocarburos.

Las estaciones de servicio que cuenten con cajas de contención de derrames a la entrada en vigencia de los presentes requisitos podrán continuar su uso siempre y cuando estas garanticen estanqueidad definida en la prueba del literal h) iii) del numeral 5.6.2, cuando esto deje de pasar se deberán remplazar.

Las cajas contenedoras que se remplacen o instalen a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución deberán cumplir con la norma UL 2447, Kiwa BRL-K21006 o equivalente.

j. En las Estaciones de Servicio Públicas, el equipo de medición debe indicar, de manera visible al público, el precio, el tipo y la cantidad de producto que expende, en términos de volumen.

k. En las Estaciones de Servicio Públicas, en todo momento los equipos de medición deben estar debidamente calibrados, de manera que la cantidad de combustibles líquidos entregados corresponda a la indicada por el medidor. Los equipos de medición deben cumplir lo establecido por la Resolución 77507 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, o la que la modifique, amplíe o sustituya.

l. El equipo de medición debe situarse alejado de Fuentes de Ignición, a una distancia mínima de 6 m horizontalmente en todas las direcciones de la caja contenedora y hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para su cumplimiento.

5.2. ÁREA DE ABASTECIMIENTO. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, el Área de Abastecimiento en Estaciones de Servicio debe cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

a. Contar con una cubierta para las Islas y Carriles de Llenado, para lo cual las columnas que se utilicen para su soporte serán de material Incombustible. Las columnas de la cubierta no podrán usarse como la barrera de protección mencionada en el literal a) del numeral 5.1. La estructura para la cubierta será de material Incombustible y estará calculada para las diversas cargas que la afecten. Aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

requisito, se les otorgará un plazo de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.

b. Las aguas captadas en la cubierta se canalizarán por medio de tuberías, quedando prohibida su caída libre. Aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.

c. Tener avisos visibles en el Área de Almacenamiento que indiquen por medio de leyendas, instrucciones o pictogramas, lo siguiente:

i. No fumar / Prohibido fumar.

ii. Apagar celulares o cualquier dispositivo electrónico o eléctrico.

d. Tener avisos visibles en el Área de Abastecimiento que indiquen por medio de leyendas, instrucciones o pictogramas, lo siguiente:

i. No fumar / Prohibido fumar.

ii. Detener el motor, apagar las luces durante el llenado y accionar el freno de Estacionamiento o emergencia.

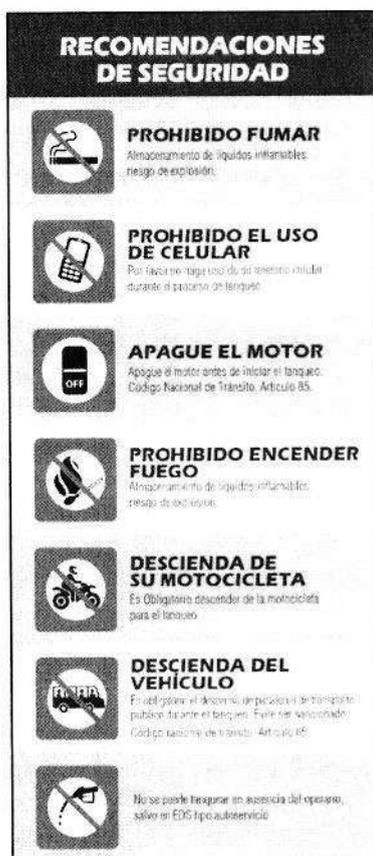
iii. Apagar celulares o cualquier dispositivo electrónico o eléctrico mientras se efectúa el llenado del tanque de combustibles del vehículo.

iv. Prohibido suministrar combustible en contenedores inadecuados.

v. Prohibido suministrar combustible a servicio público con pasajeros a bordo.

vi. Prohibido suministrar combustible a motos sin descender de la motocicleta.

Ilustración 1. Ejemplo de rotulación para zona de abastecimiento



Nota: Al ser un ejemplo cada estación es responsable de diseñar la rotulación para la zona de abastecimiento como lo crea conveniente siguiendo los lineamientos aquí planteados.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

5.3. ALMACENAMIENTO Y TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

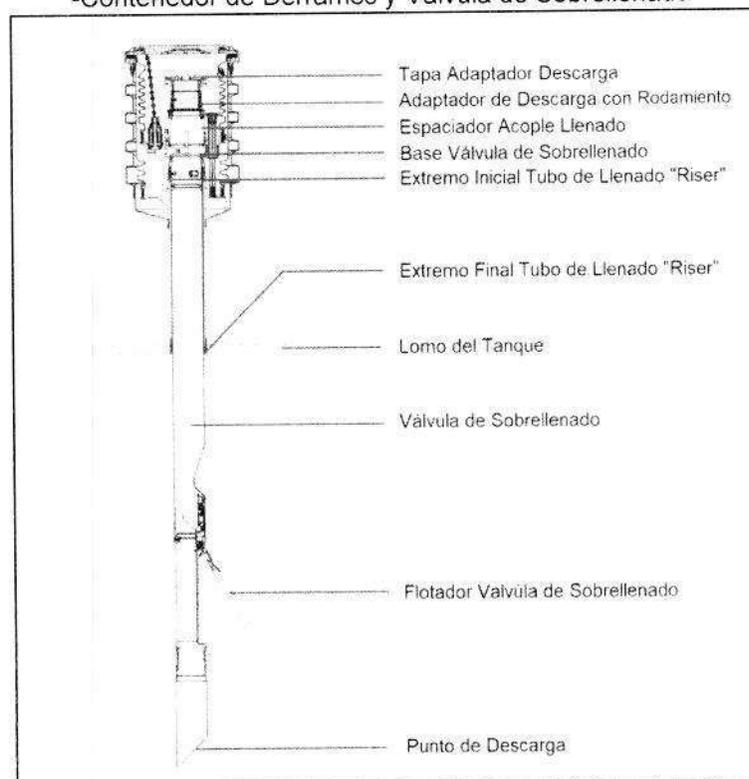
A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones:

a. El sistema de tuberías enterradas y los accesorios utilizados en esta para la conducción de los combustibles deben garantizar la doble contención con materiales resistentes a los productos que se vayan a manejar. Es necesario que tanto la tubería como los accesorios sean en materiales resistentes a los productos que se vayan a manejar y estén certificadas bajo alguna de estas normas: UL971 o EN 14125 o sus sucesoras. Este requisito aplica para las instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien a partir de la entrada en vigencia este Reglamento.

b. Todo Tanque de Almacenamiento debe contar con un mecanismo para la prevención de sobrellenado. Se otorgará plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.

Los Tanques de Almacenamiento subterráneos instalados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán contar con válvula de sobrellenado hermética a vapores, inspeccionable en el tubo de descarga de combustible, con cierre automático al paso de combustible. Deberá cumplir con la norma UL 2583 o sus sucesoras. El cierre de esta válvula deberá graduarse a un nivel máximo de 95% de la capacidad del tanque. El tubo de llenado o "riser" de estos tanques debe instalarse en el contenedor de derrames y finalizar en el lomo del tanque, la válvula de sobrellenado será la encargada de conducir el combustible hasta el fondo del tanque.

Ilustración 2. Ejemplo de sistema de prevención de sobrellenado.
-Contenedor de Derrames y Válvula de Sobrellenado-



c. Los Tanques de Almacenamiento deben estar numerados e identificados con la capacidad de almacenamiento operativo y el tipo de combustible almacenado, de acuerdo a las tablas de aforo. Además, los tanques superficiales deben contar con un rótulo de identificación de riesgos, conforme al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), Decreto 1496 de 2018.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Ilustración 3. Ejemplo símbolos de peligro del SGA

Llama	Llama sobre círculo	Bomba explotando
		
Corrosión	Botella de gas	Calavera y tibias cruzadas
		
Signo de exclamación	Medio ambiente	Peligro para la salud
		

Se otorga un plazo de 1 año para su instalación, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

d. Se prohíbe el almacenamiento de combustibles en Tanques Estacionarios en Estaciones de Servicio. El presente requisito aplica a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

e. En los tanques subterráneos, deberán existir tubos de respiración o venteo por tanque/compartimiento. Las bocas de los tubos de respiración de los tanques deberán salir al aire libre, por encima de tejados, placas o planchas mínimo 1,5 m \pm 10% y alejadas de conducciones eléctricas a mínimo 3 m \pm 10%. Así mismo, cuando se almacenen líquidos clase I, las tuberías de venteo deberán contar con una válvula de presión vacío para evitar daños al tanque y pérdida por evaporación y contaminación. Las válvulas de presión vacío deben señalar el rango de operación entre 2.5" a 6" pulgadas de columnas de agua para presión y un rango de 6" a 10" columnas de agua para vacío. Esta conformidad deberá estar avalada por el fabricante. Las tuberías de venteo deben estar ubicadas a no menos de 3.6 m por encima del nivel del suelo y a no más de 7 m \pm 10 % por encima de los Tanques de Almacenamiento. Las tuberías de venteo deben estar identificadas y localizarse donde los vapores no se acumulen o lleguen a una instalación insegura, entren por aberturas de los edificios adyacentes o sean atrapados bajo los aleros, y deben estar al menos a una distancia de 3 m de las aberturas de cualquier edificio.

Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para su cumplimiento.

Se exceptúan de este literal los establecimientos que cuenten con mecanismos para la recuperación o eliminación de vapores.

Las válvulas de presión vacío instaladas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos deberán cumplir con la certificación UL 2583.

La tubería enterrada de los tubos de desfogue, en las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplíen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, deberán contar con una pendiente mínima de 1% hacia los Tanques de Almacenamiento.

f. El diámetro de tubo de respiración (desfogue) del tanque no podrá ser menor a $\frac{1}{2}$ del diámetro de la boca de llenado, pero en ningún caso inferior a treinta y dos (32) mm (1,25 pulgadas).

g. El tanque diseñado y previsto para uso en superficie no debe utilizarse como tanque subterráneo, así como el tanque diseñado y previsto para uso subterráneo no debe usarse como tanque en Superficie. Se prohíbe el uso de tanques cisterna para el almacenamiento de combustibles en estaciones de servicio.

Los tanques diseñados para transporte instalados en estaciones de servicio deberán ser remplazados en un tiempo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos.

h. Las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplíen deberán instalar tanques certificados por organismo de certificación de producto acreditados bajo la norma ISO



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

/IEC 17065 o la que la modifique o sustituya. Para la fabricación de los tanques, se deberán tener en cuenta las normas citadas en el numeral 5.3 literal I.

Hasta tanto transcurra un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Resolución o existan en el mercado por lo menos dos (2) organismos de certificación de producto acreditados de acuerdo con el Directorio de Acreditados de ONAC o la herramienta o medio que lo sustituya, lo primero que ocurra; se aceptará para cada tanque un Certificado de primera parte, de acuerdo con la ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2).

i. En las Estaciones de Servicio nuevas, modificadas o ampliadas después de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, se deberá mantener la siguiente información sobre los Tanques de Almacenamiento, suministrada por el fabricante:

- i. Nombre del fabricante.
- ii. Identificación del tanque (número de serie).
- iii. Fecha de fabricación.
- iv. Fecha de instalación.
- v. Documento que indique las pruebas de construcción del tanque
- vi. Dimensiones del tanque: diámetro y altura en metros (m), con su respectivo esquema.
- vii. Manual de instalación
- viii. Producto (s) que pueden ser almacenados en el tanque.
- ix. Tabla de aforo.
- x. Procedimiento y periodicidad para las Pruebas de Hermeticidad recomendados por el fabricante.
- xi. Volumen en litros y galones.
- xii. Documento que indique la resistencia química para el manejo de mezclas obligatorias y flexibles de biocombustibles.
- xiii. Garantía de calidad del tanque.
- xiv. Declaración para uso subterráneo o en superficie.

j. Las Estaciones de Servicio que operan antes de la entrada en vigencia de este Reglamento tienen un (1) año para contar con una ficha técnica de cada Tanque de Almacenamiento, con la siguiente información como mínimo:

- i. Material del tanque
- ii. Dimensiones del tanque: diámetro y altura en metros (m), con su respectivo esquema.
- iii. Producto almacenado.
- iv. Tabla de aforo por método volumétrico.
- v. Declaración para uso subterráneo o en superficie.

Este documento será emitido por el fabricante, el proveedor del mantenimiento, el proveedor del aforo o el que realice las Pruebas de Hermeticidad del Tanque de Almacenamiento.

Para las estaciones de servicio ubicadas en zonas de frontera, el primer aforo, después de la entrada en vigencia de los presentes requisitos, deberá ser realizado por un organismo acreditado por ONAC, bajo la norma 17020 o 17025.

k. La instalación de los Tanques de Almacenamiento, de sus tuberías y accesorios, debe cumplir con el procedimiento y recomendaciones impartidas por el fabricante. Este requisito es exigible a las instalaciones que se construyan a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

l. Los tanques instalados en Estaciones de Servicio nuevas, modificadas o ampliadas después de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico deberán estar diseñados y contruidos conforme a normas internacionales de amplio reconocimiento, entre otras, como las siguientes, según corresponda:

- i. Para tanques metálicos:
 - MATERIAL Calidad ASTM -A36
 - API 650 y 652 Diseño, Construcción y Montaje de tanques Soldados en Acero.
 - UL 58, Estándar para tanques subterráneos de acero para Líquidos Inflamables y combustibles.
 - UL 80, Norma para tanques de acero para combustibles de quemadores de aceite y otros Líquidos Combustibles.
 - UL 142, Estándar para tanques de acero sobre tierra para Líquidos Inflamables y combustibles.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- UNE-EN 976-1, Estándar para tanques de acero sobre tierra para Líquidos Inflamables y combustibles.
- UNE 53 432, Depósitos de polietileno de alta densidad (PE-HD) destinados a almacenar productos petrolíferos líquidos con Punto de Inflamación superior a 55 grados centígrados.
- UNE 53 496, Depósitos, aéreos o en fosa, de plástico reforzado con fibra de vidrio destinados a almacenar productos petrolíferos.
- UNE 62 350, tanques de acero para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos. Tanque de capacidad mayor de 3 000 litros. Tanques horizontales de doble pared (acero-polietileno).
- UNE 62 351, Tanques de acero para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos. Tanques de hasta 3 000 litros de capacidad. Tanques de pared simple.
- EN 12285, *tanques cilíndricos horizontales de una y dos capas para el almacenamiento subterráneo de líquidos contaminantes inflamables y no inflamables que no sean para calentar y enfriar edificios.*

ii. Para tanques en fibra de vidrio:

- UL 1316, Tanques de Almacenamiento subterráneos de plástico reforzado con fibra de vidrio para productos derivados del petróleo, alcoholes y mezclas de alcohol y gasolina.
 - UL 2080, Estándar para tanques resistentes al fuego para Líquidos Inflamables y combustibles.
 - UL 2085, Estándar para tanques aéreos protegidos para Líquidos Inflamables y combustibles
- Los materiales empleados para la construcción de los tanques deberán cumplir con las siguientes especificaciones como mínimo:
- Documento que indique la resistencia de cada Tanque de Almacenamiento frente ataque químico de los siguientes productos: etanol (100%), acetona (100%), queroseno, gasolina (100%), diésel, biodiesel (100%), así como las respectivas mezclas alcohol carburante o biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas.
 - Documento que indique la adherencia del material al tanque.

iii. Tanques metálicos con revestimiento de Fibra de Vidrio en su interior.

- Los materiales empleados para la construcción de los tanques deberán cumplir con las siguientes especificaciones como mínimo:
- Documento que indique la resistencia mecánica bajo norma ASTM D638 módulo de tracción y ASTM D790 módulo de flexión del sistema de revestimiento en la cámara intersticial mayor o igual a 600 gr/cm².
 - Documento que indique la resistencia de cada Tanque de Almacenamiento frente ataque químico de los siguientes productos: etanol (100%), acetona (100%), queroseno, gasolina (100%), diésel (100%), así como las respectivas mezclas alcohol carburante o biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas.
- m. La instalación debe contar con un sistema¹ de control de Inventarios confiable. El conjunto de normas y procedimientos de control de inventario deberá estar documentado y el personal que intervenga en la operación de éste deberá estar capacitado. Se debe realizar la declaración de información del inventario de los días 7, 14, 21 y 28 de cada mes, en el SICOM, a más tardar 2 días hábiles después.

5.3.1. INSTALACIÓN DE TANQUES SUBTERRÁNEOS. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, se debe cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

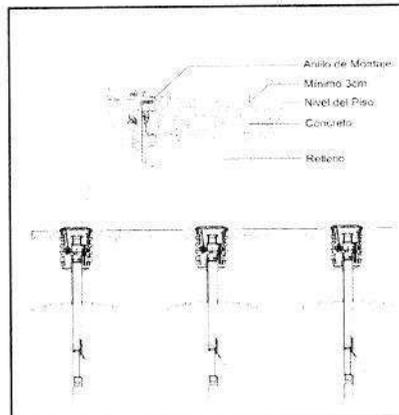
- a. Los Tanques de Almacenamiento a instalar deberán contar con doble pared con espacio anular. El tanque de doble pared con un espacio anular (intersticial), contará con un sistema de detección de fugas en el espacio anular, espacio que se encuentra entre la pared del tanque primario (interno) y secundario (externo), de tal forma que se puedan detectar fugas durante su vida útil. Lo anterior, con el objeto de evitar la contaminación del subsuelo y los mantos freáticos.
- b. Todos los ingresos al tanque a nivel del piso deberán contar con un chaflán que sobresalga del piso por lo menos 3 cm, o deberán contar con tapas que garanticen su

¹ Conjunto de normas y procedimientos que regulan el funcionamiento de los inventarios en la Estación de Servicio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

hermeticidad, para evitar el ingreso de agua de escorrentía. Este requisito aplica para instalaciones que se construyan, modifiquen o amplíen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Ilustración 4. Ejemplo boca de llenado con Contenedor de Derrames que sobresale para evitar el ingreso de agua



- c. Se permitirá el revestimiento o repotenciación de Tanques de Almacenamiento de combustible, siempre y cuando se cumpla con el criterio de la doble pared, con la fabricación de una cámara anular uniforme al interior del tanque, y a través de procedimientos de reconocida experiencia –hasta que se cuente con un procedimiento reglamentado–, que garanticen la seguridad de las personas y los bienes en todo momento. En caso de procesos *insitu*, el fabricante deberá entregar el Certificado de primera parte, de acuerdo a la ISO/IEC 17050-1 y 2 y un informe de interventoría del proceso de revestimiento, y la siguiente información:
- i. Nombre del proveedor.
 - ii. Identificación del tanque (número de serie).
 - iii. Fecha de intervención.
 - iv. Documento que indique la medición de dureza de acuerdo a norma ASTM D2583.
 - v. Documento que indique el resultado de medición de espesores de acuerdo a la norma ASTM E 797
 - vi. Dimensiones del tanque: Longitud, diámetro y altura en metros (m), con su respectivo esquema.
 - vii. Producto a almacenar.
 - viii. Tabla de aforo.
 - ix. Procedimiento y periodicidad para las Pruebas de Hermeticidad. Los sistemas electrónicos para monitoreo y detección permanente de fugas a presión o vacío serán válidos para certificar la integridad de los tanques que cuenten con este tipo de tecnología y en este caso las pruebas se realizarán según recomendaciones del Fabricante. En todo caso, las tecnologías para el monitoreo de fugas no podrán afectar la calidad de combustible almacenado y deberán garantizar la integridad del tanque durante su operación.
 - x. Volumen en metros cúbicos (m³) y/o litros.
 - xi. Documento que indique la resistencia química de la resina para el manejo de mezclas obligatorias y flexibles de biocombustibles.

d. Los tanques revestidos o repotenciados deberán revestirse o repotenciarse conforme a normas internacionales de amplio reconocimiento, entre otras, como las siguientes:

- i. Para tanques de Poliéster Reforzado
 - PNE 62422 "Construcción de tanques de doble pared por transformación « in situ » de tanques de acero de simple pared"
 - UNE 53991:2004 IN Plásticos: Reparación y revestimiento interior de depósitos metálicos, para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos, con plásticos reforzados
 - UNE EN 13160-1:2003 Sistemas de detección de fugas. Parte 1: Principios generales



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

UNE EN 13160-7:2003 Sistemas de detección de fugas. Parte 7: Requisitos generales y métodos de ensayo para espacios intersticiales, revestimientos interiores y envolturas protectoras frente a las fugas.

UNE 53968:2005 IN: Procedimientos normalizados para evaluar sistemas de verificación de la estanquidad y detección de fugas en instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos.

Norma UNE 53935 sistemas RDP o RSP para tanques reforzados en fibra de vidrio de doble o simple pared existentes.

ii. Para tanques TPU (Thermo Polyurethane): bajo cumplimiento de normas internacionales entre otras:

MIL-T-52983GMIL PRF 32233

UNE 53991:2004 IN Plásticos. Reparación y revestimiento interior de depósitos metálicos, para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos, con plásticos reforzados.

e. Toda Estación de Servicio con tanques subterráneos deberá instalar Pozos de Monitoreo y/u observación.

i. Pozo de Observación.

En el Área de Almacenamiento se debe construir un Pozo de Observación, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

Deben ser instalados en la fosa de los tanques, aun cuando los tanques estén instalados en fosas impermeabilizadas.

Se instalarán mínimo tres (3) de tal forma que triangulen el Área de Almacenamiento. Si la fosa se encuentra impermeabilizada y garantiza estanquidad, se instala un (1) Pozo de Observación.

Deberán sobresalir del nivel del piso por lo menos 3 cm para evitar el ingreso de agua superficial.

A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, las Estaciones de Servicio que se construyan con tanques subterráneos deberán construir el Pozo de Observación.

Ilustración 5. Ejemplo Pozo de Observación en fosa impermeable

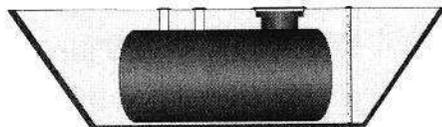
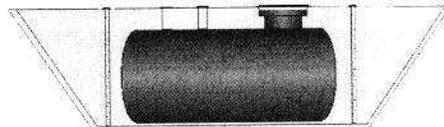


Ilustración 6. Ejemplo Pozo de Observación en fosa no impermeable

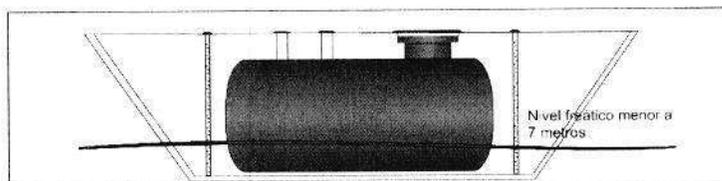


ii. Pozo de Monitoreo².

Se instalan cuando el nivel freático esté más arriba de 7 metros. Se instalan tres (3) Pozos de Monitoreo, en triángulo, en el perímetro de las instalaciones de tanques, islas y tuberías. Deberán sobresalir del nivel del piso por lo menos 3 cm para evitar el ingreso de agua superficial. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los Tanques de Almacenamiento.

Aquellas Estaciones de Servicio que no cuenten con Pozos de Observación o Monitoreo, se les otorgará un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para su construcción.

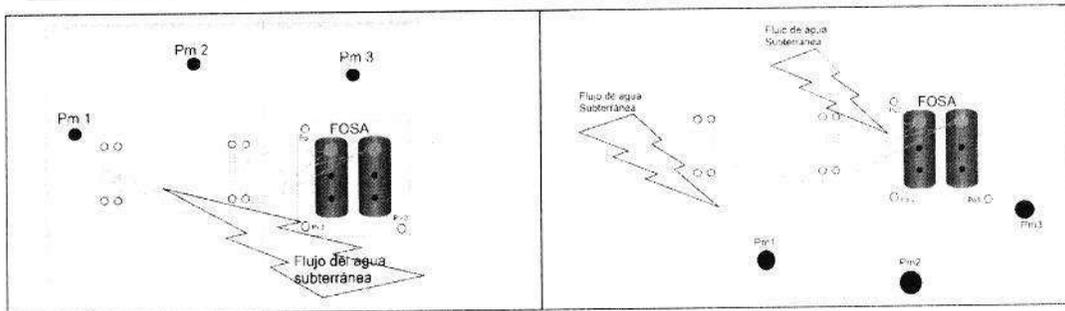
Ilustración 7. Ejemplo ubicación Pozo de Monitoreo (Pm)



² En lo posible se debe conocer el nivel freático y el sentido de flujo del agua subterránea para justificar su construcción o no. Los Pozos de Monitoreo se deben ubicar aguas abajo de las instalaciones.

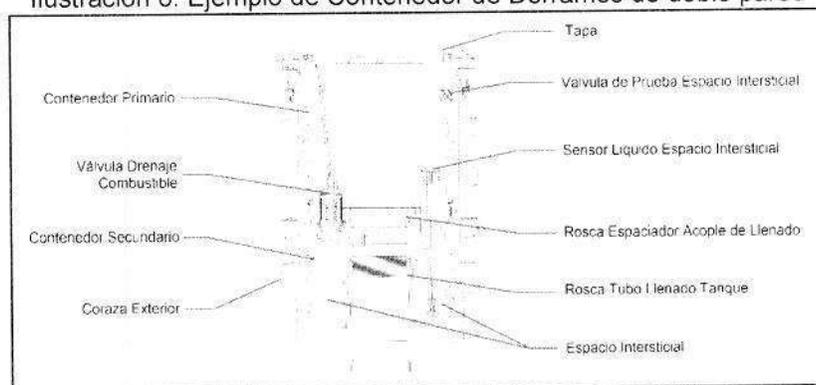


Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"



- f. Los tanques subterráneos deben contar con boca de visita de descarga o llenado, cumpliendo los siguientes aspectos:
- i. El Contenedor de Derrames (spill container) en la boca de descarga o llenado deberá ser de doble contención y contar con una válvula de drenaje. El espacio anular entre el contenedor primario y el secundario deberá estar herméticamente sellado. El contenedor secundario deberá contar con un mecanismo para detectar presencia de líquido en su interior. Los contenedores de derrames de pared simple instalados antes de la entrada en vigencia de los presentes requisitos podrán continuar su uso siempre y cuando estas garanticen estanqueidad definida en la prueba del literal h) i) del numeral 5.6.2 o hasta el daño del mismo, momento en el cual deberán ser reemplazados. No se podrán reparar. Los contenedores de derrame que se instalen después de publicarse la presente resolución deberán cumplir con la norma UL- 2447 y contar con una válvula de sobrellenado en el tubo de descarga que cumpla con la norma UL 2583, o sus sucesoras. Los contenedores de derrames de doble pared instalados antes de la entrada en vigencia de los presentes requisitos podrán continuar su uso solo si garantizan la estanqueidad definida en la prueba del literal h) ii) del numeral 5.6.2 o hasta el daño del mismo, momento en el cual deberán ser reparados o reemplazados

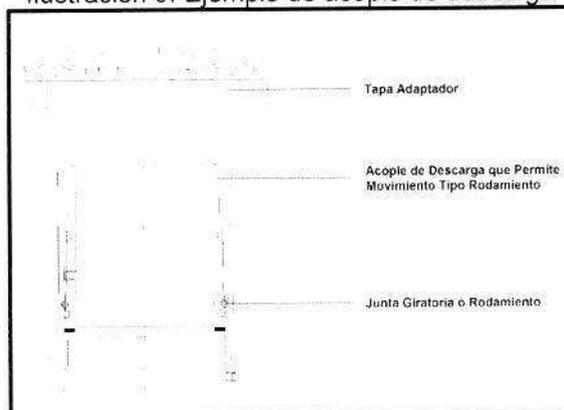
Ilustración 8. Ejemplo de Contenedor de Derrames de doble pared



- ii. El acople de descarga además de ser hermético debe permitir movimiento tipo rodamiento (destorcedor) y debe cumplir con el criterio UL 2583 o sus sucesores, para evitar que la fuerza ejercida por el personal que conecta y desconecta la manguera en cada carga de combustible afloje el acople desde su base y pueda generar pérdida de hermeticidad del sistema y un posible punto de fuga de combustible hacia el subsuelo. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Ilustración 9. Ejemplo de acople de descarga



iii. La boca de llenado deberá contar con tapones herméticos. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.

iv. Si se instala el sistema de llenado remoto, éste deberá ser inspeccionable y garantizar que en caso de fuga no se contamine el suelo. La boquilla se podrá retirar a una distancia necesaria que permita mantener una gradiente mínima del 1% hacia la toma del tanque respectivo, y a una distancia mínima de tres (3) metros con respecto a una construcción. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para su cumplimiento.

La tubería del llenado remoto deberá ser de doble contención. Este requisito aplica para Estaciones de Servicio nuevas, modificadas o ampliadas.

g. Todo Tanque de Almacenamiento nuevo o intervenido a partir de la expedición de este Reglamento, deberá contar con bocas de inspección del tipo "Acceso hombre" (Manhole), conformado por los siguientes elementos:

i. La tapa brida (Manhole de Tanque): estará localizada sobre el lomo del tanque y se fijará herméticamente al mismo, su diámetro libre mínimo deberá ser de 55 cm \pm 10%, de modo que permita el acceso cómodo hacia el interior. Estará dotada de bocas de 4" que podrán alojar el extractor de venteo, el tubo de soporte de la bomba o la tubería de succión y otros, ésta debe estar instalada garantizando la hermeticidad al tanque e irá siempre dentro de una caja contenedora de tanque. Las estaciones de servicio nuevas o para los tanques intervenidos a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos, en la tapa brida se deberá dejar libre en todo momento una boca de \pm 10 centímetros para eventuales inspecciones del combustible almacenado, garantizando la fácil apertura y acceso así como la hermeticidad del tanque.

ii. El contenedor de derrames de tanque o caja de tanque: alojará la tapa brida y los accesorios y equipos que se instalen sobre la misma, permitiendo su inspección directa, deberá estar fabricado en material impermeable que garantice estanqueidad, disminuyendo el riesgo de fuga de combustibles al suelo y la entrada de agua del lecho del tanque. La tapa del contenedor de derrame de tanque, será de material liviano y se ubica en la parte superior del mismo.

iii. El Manhole de piso: es el elemento que va localizado sobre el nivel del piso y puede estar a ras del mismo siempre y cuando sea de tapa hermética o estar ligeramente elevado mediante un chaflán de concreto que impida la llegada de aguas de escorrentía; en caso tal no requerirá ser de tapa hermética. Posee un marco o soporte que va embebido en el concreto y en todos los casos debe estar aislado del cuello de la caja contenedora, para evitar la transmisión de cargas generadas por asentamientos diferenciales al tanque.

Las estaciones de servicio que a la entrada en vigencia de los presentes requisitos no cuenten con manhole, se les otorga un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento en los Tanques de Almacenamiento que cuenten con bocas de inspección del tipo "Acceso hombre" (Manhole).

h. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, los tanques deberán contar con una caja de contención de derrames de tanque o caja de tanque, en la cual quedará contenida la bomba sumergible y tuberías de succión. Esta caja debe impedir que ingrese agua del exterior y que puedan salir posibles derrames de combustible. Deberá estar fabricada en

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

material impermeable que garantice estanqueidad. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.

Las cajas de contención de derrames de tanque o caja de tanque instalados antes de la entrada en vigencia de los presentes requisitos podrán continuar su uso solo si garantizan la estanqueidad definida en la prueba del literal h) iii) del numeral 5.6.2 o hasta el daño del mismo, momento en el cual deberán ser reparados o remplazados

Las cajas de contención de derrames que se instalen después de la entrada en vigencia de los presentes requisitos deberán contar con paredes planas donde fijar las botas de la tubería a fin de garantizar el sello hermético, deberá estar fabricada en material impermeable que garantice estanqueidad y siguiendo los lineamientos de la norma UL 2447. El sello de la bota de la tubería saliente deberá instalarse en una cara plana de contenedor de derrames garantizando el sellado hermético del mismo, se prohíbe su instalación en paredes cilíndricas ya que no se garantizaría el sello.

i. Cuando en un tanque subterráneo se requiera la instalación de tuberías para interconectar uno o más tanques, éstas deberán cumplir con la doble contención resistente a los productos que se manejen. Si el diseño no cumple con la doble contención, queda prohibido el uso de este sistema.

j. Las instalaciones deben disponer de un punto de conexión a tierra para el camión cisterna durante la actividad de descargue. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento. En el procedimiento de descargue se deberá conectar el camión cisterna al punto de conexión a tierra.

k. Los tanques no podrán estar enterrados bajo ninguna Edificación, excepto el techo que cubre el Área de Abastecimiento (Canopy). Los extremos de los tanques deben estar al menos a un (1) metro \pm 10% de los cimientos de la Edificación más próxima o línea de propiedad sobre la cual se puede llegar a construir.

l. La parte superior de los tanques subterráneos en una Estación de Servicio no podrá estar a menos de cuarenta y cinco (45) cm bajo el nivel del piso. En todo caso deberá seguir la recomendación del fabricante.

5.3.2. INSTALACIÓN DE TANQUES EN SUPERFICIE. A partir de la expedición de esta Resolución, se otorga un plazo de 2 años para el cumplimiento de las siguientes disposiciones para las Estaciones de Servicio con tanques instalados en superficie:

a. La capacidad de almacenamiento total no deberá exceder los 150.000 litros. Las instalaciones de mayor capacidad deberán cumplir con lo estipulado en el numeral 11 Plantas de abastecimiento con excepción de los literales a, f, h, i, j del numeral 11.1; literales d, e, f del numeral 11.2, Numeral 11.4 y literales i, k, l del numeral 11.7.

b. Los Tanques de Almacenamiento deben ser cilíndricos. El tanque diseñado para el transporte de hidrocarburos no podrá utilizarse como Tanque de Almacenamiento de combustible en Estaciones de Servicio. Los tanques diseñados para transporte instalados en estaciones de servicio deberán ser remplazados en un tiempo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos.

c. Los tanques en Superficie metálica deberán estar protegidos externamente con pinturas anticorrosivas y/o con Protección Catódica. Los tanques de fibra de vidrio superficiales, deberán ser protegidos externamente contra rayos UV.

d. Los Tanques de Almacenamiento ubicados en superficie deberán contar con un Recinto de Contención impermeable y tuberías de respiración.

e. La capacidad mínima del recinto de contención es del 100% del volumen del tanque que albergue. Si el Recinto de Contención contiene dos o más tanques, su capacidad neta será por lo menos igual a la del tanque de mayor capacidad dentro del Recinto, más el diez por ciento (10%) de suma de la capacidad de los otros tanques.

f. Los Tanques superficiales destinados a Almacenamiento de Líquidos Clase I, Clase II y Clase IIIA deben localizarse en concordancia con la Tabla 5.3.2 a y b:



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Tabla 5.3.2. Localización de edificios para Tanques de Almacenamiento con respecto a límites de propiedad, vías Públicas y el edificio importante más cercano en la misma propiedad

A. Distancia mínima (en metros) desde la línea de la propiedad que está o puede construirse incluyendo el lado opuesta de una vía pública				
Tanque mayor capacidad de operación (gal)	Líquido estable alivio de emergencia		Líquido inestable alivio de emergencia	
	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi
Hasta 12.000	4,5	7,5	12	18
12.001 a 30.000	6	9	15	24
30.001 a 50.000	9	13,5	22,5	36
50.001 a 100.000	15	22,5	37,5	60

B. Distancia mínima (en metros) del costado más cercano de cualquier vía pública o desde el edificio importante más cercano sobre la misma propiedad				
Tanque mayor capacidad de operación (gal)	Líquido estable alivio de emergencia		Líquido inestable alivio de emergencia	
	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi
Hasta 12.000	1,5	3	4,5	6
12.001 a 30.000	1,5	3	4,5	6
30.001 a 50.000	3	4,5	7,5	12
50.001 a 100.000	4,5	7,5	12	18

g. En Estaciones de Servicio Públicas, el Recinto de Contención debe ser impermeable y estar construido en concreto. El Recinto de Contención debe ser lo suficientemente amplio, como mínimo 1 metro alrededor del tanque, para permitir realizar actividades de Mantenimiento e inspección. Los Recintos construidos a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán ser en concreto reforzado, con una resistencia mínima de 3000 PSI.

h. La distancia mínima entre Tanques de Almacenamiento será de 65 cm \pm 10%.

i. Los cimientos de los tanques deberán diseñarse y construirse de acuerdo con la concentración de carga que resistirán. Los tanques descansarán sobre una base de concreto. Se prohíbe el uso de llantas u otros materiales inadecuados en el cimiento de los tanques. Los cimientos construidos a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán ser en concreto reforzado, con una resistencia mínima de 3000 PSI.

j. El Recinto de Contención debe estar construido en materiales Incombustibles. No está permitido usar materiales combustibles en los soportes del Tanque. No está permitido el almacenamiento de materiales en el Recinto de Contención.

k. El Recinto de Contención debe proveer drenaje con una inclinación que evite la acumulación de cualquier líquido. El sistema debe permitir dirigir el agua del Recinto al colector del alcantarillado, o como lo disponga la autoridad ambiental competente; y en caso de derrame, éste será tratado como residuo peligroso o dirigido al sistema de pretratamiento y dispuesto como lo disponga la autoridad ambiental competente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- l. Todos los tanques superficiales deben contar con ventilación adecuada para evitar la formación de vacíos de presión, que puedan distorsionarlo o que excedan la presión de diseño durante las operaciones de llenado o vaciado, según la norma que corresponda. Para el efecto se debe instalar una válvula de prevención de derrames que cierre automáticamente el flujo de combustible. En los Tanques que Almacenen gasolina, una válvula de presión vacío en cada respiradero, las válvulas de presión vacío deben señalar el rango de operación entre 2.5" a 6" pulgadas de columnas de agua para presión y un rango de 6" a 10" columnas de agua para vacío. Esta conformidad deberá estar avalada por el fabricante, los respiraderos de los Tanques que Almacenen diésel deberán contar con un elemento que permita la salida de los vapores, entrada de aire y evite el ingreso de agua o partículas.
- m. Los Tanques de Almacenamiento metálicos deben estar protegidos internamente contra la corrosión y oxidación.
- n. En el caso de tanques horizontales, todas las aberturas deberán estar ubicadas en la parte superior del tanque, excepto aquella para drenaje o llenado.
- o. En las Estaciones de Servicio Públicas todos los tanques deberán estar correctamente anclados para que puedan soportar el empuje ocasionado por posibles inundaciones, aun cuando los tanques estén vacíos.
- p. Todos los tanques deberán ser protegidos contra los daños ocasionados por el impacto de un vehículo automotor mediante las barreras antichoque, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 5.1. Este numeral aplica cuando el tanque este expuesto en sus alrededores a circulación de vehículos de cualquier índole.
- q. Los tanques en superficie deberán estar encerrados por un cercado de una altura mínima de dos (2) metros y contar con una puerta de acceso restringido. Si la propiedad en donde se encuentra el tanque ya cuenta con un cercado de protección perimetral, no es necesario cercar el tanque.
- r. Cuando el tanque se ubique a una altura tal que exista carga gravitatoria sobre el Medidor de Combustible, la salida del tanque deberá contar con un dispositivo de manera que impida que el líquido fluya por gravedad desde el tanque al Medidor de Combustible, cuando el Medidor de Combustible no esté en uso o puedan ocurrir fallas en la tubería o manguera.

5.4. TANQUES FUERA DE USO. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución se deberá cumplir como mínimo con las siguientes disposiciones:

- a. Los tanques subterráneos pueden ser dejados temporalmente fuera de operación solo cuando se ha planeado retornarlos a servicio activo. Cuando por alguna circunstancia deje de usarse definitivamente cualquiera de los Tanques de Almacenamiento de combustibles o no se haga uso de estos por más de dos (2) años, se procederá con su cierre permanente de operación, debiendo, en todo caso, ceñirse a la normatividad ambiental aplicable para estos casos.
- b. Los tanques subterráneos o en superficie puestos fuera de servicio temporalmente deben ser desocupados completamente de líquido y gas. La tubería de desfogue debe ser funcional en todo momento. La tubería de conducción de combustibles debe estar sellada o taponada. Los tanques deben estar protegidos contra la corrosión mientras no estén en uso.
- c. El retiro de tanques subterráneos que hayan contenido combustibles debe notificarse a las autoridades ambientales competentes. Para retirar los tanques, estos deben ser desconectados de los accesorios y tubería. Se deben desocupar completamente de líquido y gas. La tubería debe taponarse. Se debe excavar con precaución hasta la parte superior del Tanque, se taponan todas las aberturas excepto una, para permitir la liberación de presión. Los Tanques deben retirarse de la fosa y asegurarlos contra movimientos. Si es necesario almacenar el Tanque retirado, éste debe estar en un área segura y restringida al público.
- d. Si por alguna razón no es posible el retiro del Tanque subterráneo, esta debe estar documentada. El cierre permanente en sitio deberá ser informado a la autoridad ambiental de la jurisdicción y dejar documentado el procedimiento de abandono del Tanque.
- e. El Cierre permanente en sitio consiste en desconectar los accesorios y tubería, esta última debe taponarse, desocupar los Tanques completamente de líquido y gas. Se debe

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

excavar con precaución hasta la parte superior del Tanque, retirar la tubería expuesta, abrir los Tanques y rellenar completamente el Tanque con material inerte.

Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado por la autoridad ambiental de la jurisdicción.

5.5. SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRAINCENDIOS, PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones:

- a. Toda Estación de Servicio deberá contar con equipos adecuados de protección contra incendios, los cuales como mínimo deberán ser:
- Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en cada Isla de Llenado.
 - Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en la oficina de administración.
 - Un (1) extintor de 20 libras 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicado en cada área de servicio adicional.
- b. Los extintores deben estar incluidos en un programa de inspección y Mantenimiento y, además, deben estar ubicados en lugares de fácil acceso, libres de cualquier obstáculo y deben estar en condiciones de funcionamiento máximo, colocándose a una altura no mayor a 1,30 metros \pm 10%, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y deben estar debidamente rotulados.

Ilustración 10. Ejemplo de rotulación de extintores



a.

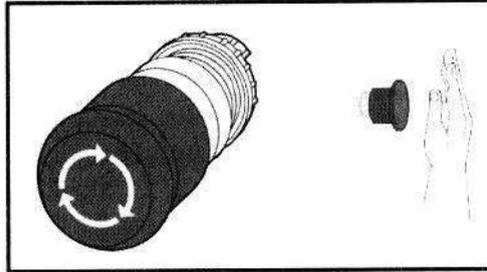
b. Adicionalmente, se debe contar con otro extintor de 9.07 kg (20 lb), para el momento de cargue del Tanque, tipo ABC, el cual deberá estar disponible en el área, durante todo el tiempo que dure el llenado del Tanque.

c. La Estación de Servicio con más de 4 mangueras de suministro, deberá contar con un extintor rodante de polvo químico seco con capacidad mínima de 68 Kg (150 lb) que se ubicará a un costado de la construcción destinada a las oficinas de administración de la Estación de Servicio.

d. Así mismo, se debe contar como mínimo con un dispositivo de Parada de emergencia que interrumpa todo el flujo eléctrico a la zona de llenado y almacenamiento. El dispositivo debe ubicarse a mínimo seis (6 m) metros \pm 10% y máximo treinta metros (30 m) \pm 10% del eje central del equipo de medición más cercano a la parada de emergencia y deberá estar identificado, en una zona visible y accesible. La Parada de emergencia debe ser botón "tipo hongo". Para las Estaciones de Servicio existentes se otorga un plazo máximo de un (1) año a la entrada en vigencia de la presente resolución para dar cumplimiento a este requisito.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Ilustración 11. Ejemplo Parada tipo "hongo"



- e. Todo el personal que labora en la Estación de Servicio deberá estar entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio y, en el manejo derrames de hidrocarburos. Para tal fin, deberá conservar los registros de capacitación respectivos.
- f. Se debe establecer e implementar un plan de emergencias de acuerdo a los recursos, equipos y personal disponibles para respuesta a incendios y emergencias relacionadas. Este plan debe incluir como mínimo lo siguiente:
- Procedimientos a seguir en caso de incendio o liberación de líquidos o vapores, tales como sonidos de alarma, notificación a bomberos y control y extinción de incendios.
 - Procedimientos y programación de simulacros de estos procedimientos.
 - Designación y capacitación del personal para realizar las tareas de respuesta a emergencias y simulacros.
 - Entrenamiento de personal para llevar a cabo las tareas de respuesta a emergencias y simulacros, las cuales se deben revisar al momento de la asignación inicial, ya que las responsabilidades y acciones de respuesta cambian.
 - Las Estaciones de Servicio que cuenten con urea automotriz deberán incluir en su plan de contingencias las medidas de acción para impedir el contacto del producto con llamas o superficies calientes, para prevenir la formación de gases tóxicos.

5.6. PRUEBAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones a Estaciones de Servicio:

5.6.1. PRUEBAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones a Estaciones de Servicio nuevas o remodeladas:

a. Para las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien bajo la vigencia de los presentes requisitos, el fabricante del Tanque debe garantizar la integridad del mismo antes de su instalación en la Estación de Servicio. Para el efecto deberá entregar los resultados de la respectiva Prueba de Hermeticidad.

b. Se realizarán dos Pruebas de Hermeticidad iniciales. La primera se debe realizar con los Tanques fijados en su posición final y antes de realizar el proceso de relleno y tapado del mismo. La segunda prueba será con líquido almacenado en el Tanque, verificando que no existan fugas y dejando constancia de esto para posterior verificación por parte del Organismo de inspección.

Esta prueba la podrá ser realizada por el instalador. Este requisito aplica para instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien con posterioridad a la entrada en vigencia de los requisitos. (Ver numeral 5.3, literal h).

c. Se deben realizar dos Pruebas de Hermeticidad a las tuberías en las diferentes etapas de instalación. El fabricante debe especificar la presión de diseño máxima a la cual podrá ser sometida la tubería de producto y la tubería secundaria o de contención. A menos que el fabricante indique otra cosa, la primera prueba será hidrostática/neumática al 150% de la presión normal de trabajo sin sobrepasar la presión máxima de diseño definida por el fabricante. La presión de prueba debe ser mantenida hasta completar una inspección visual de todos los



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

accesorios y conexiones a lo largo del sistema, verificando que no existan fugas por lo menos durante 1 hora.

Luego, se debe probar la tubería primaria y secundaria, estas pruebas se realizarán cuando el sistema de tuberías este completamente instalado pero sin haberse conectado a los Tanques, bombas sumergibles o a los equipos medidores. De estas pruebas se deberá dejar constancia en el dossier para posterior verificación por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad.

La segunda prueba se realizará una vez instalada la tubería y antes de ser conectada a los equipos. Se realizará a la tubería primaria cuando no esté conectada al Tanque, bomba sumergible y equipos de medición, a un 10% por arriba de la presión máxima de operación, sin sobrepasar la presión máxima de diseño definida por el fabricante. El tiempo de prueba no debe ser menor a 1 hora. Se considera no satisfactoria la prueba cuando se presenta pérdida de presión. En caso de detectarse alguna fuga al aplicar las Pruebas de Hermeticidad, deben ser eliminadas reparando la sección afectada y se debe repetir la Prueba de Hermeticidad correspondiente.

De esta prueba de dejará registro (carta manográfica). Este requisito aplica para instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien con posterioridad a la entrada en vigencia de los requisitos.

5.6.2. PRUEBAS PERIÓDICAS. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones, enmarcadas en un programa de inspección y Mantenimiento con evidencia escrita de cada actividad consignada en la bitácora de la estación:

- a. Verificar la ausencia de líquido en las cajas contenedoras de equipos y bombas, realizando una inspección visual, por lo menos cada mes.
- b. Verificar la ausencia de fugas de las mangueras de despacho, conexiones, equipo de medición y demás componentes de la Estación de Servicio que suministran combustibles líquidos, realizando una inspección visual, por lo menos cada mes.
- c. Verificar que los accesorios conectados al Medidor de Combustible garanticen la conductividad de la señal de tierra no mayor a $5 \Omega \pm 10\%$ desde la punta de la pistola hasta el equipo, por lo menos cada año.
- d. Verificar el funcionamiento de la Parada de emergencia, por lo menos cada mes.
- e. Inspeccionar todas las bocas de ingreso a los Tanques y el estado de las bombas sumergibles, por lo menos cada mes. Se debe realizar Mantenimiento cuando presente corrosión.
- f. Realizar una inspección visual de las Instalaciones Eléctricas, cuadros de mando y maniobra, protecciones, instrumentos de medida, circuitos de alumbrado y fuerza motriz. Se deberá revisar que todos los cables (potencia datos) se encuentran entubados en un conducto resistente al combustible, deben contar con sellos cortafuego, las cajas deberán ser antiexplosión, por lo menos cada mes.
- g. Se debe tener un procedimiento documentado para la inspección y prueba de los dispositivos o sistemas de sobrellenado. Se deben probar como mínimo una vez al año.
- h. Se deberán realizar Pruebas de Estanqueidad a las cajas contenedoras de derrames de los equipos de medición, contenedor de boca de descarga (spill container) y cajas contenedoras de las bombas sumergibles. Esta prueba deberá hacerse por lo menos cada año. En caso de que alguno de estos elementos no pase la Prueba de Estanqueidad, deberá ser reemplazado. Para la realización de esta prueba se tendrá en cuenta el procedimiento descrito en la guía PEI/RP1200: Prácticas recomendadas para la prueba y verificación de derrames, sobrellenado, detección de fugas y equipos de Contención Secundaria en instalaciones de Tanques de



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

abastecimiento enterrados. A continuación se detalla el procedimiento para cada uno de los casos:

i. Contenedores de derrame de pared sencilla (instalados antes de la entrada en vigencia del presente requisito) – Spill Container (Prueba hidrostática)

1. Limpie completamente el contenedor.
2. Asegúrese que la válvula del mismo se encuentra cerrada.
3. Llene el contenedor de derrames con agua hasta la parte superior.
4. Marque el nivel de agua y deje en reposo durante una hora.
5. Mediante inspección visual, busque burbujas o cualquier otro indicio de pérdida de agua.
6. Mida el nivel final de agua, si el nivel al cabo de una hora ha bajado más de 4mm, la prueba se considera fallida y el contenedor deberá ser reparado o reemplazado según sea el caso. Si el nivel no bajó o bajó menos de 4 mm la prueba se considera aprobada.
7. Disponga el agua de prueba de manera adecuada, ya que esta puede estar contaminada con combustible.

ii. Contenedores de derrame doble pared - Spill Container (Prueba de Presión)

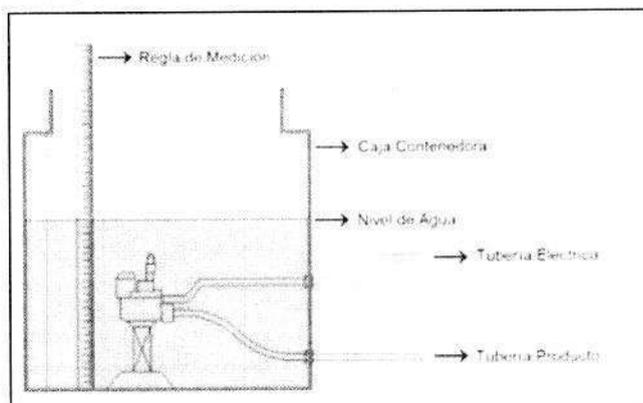
1. Conecte el equipo generador de vacío al puerto de prueba del espacio intersticial del contenedor de derrames.
2. Genere un vacío de 380mm de agua (15 pulgadas de agua).
3. Espere 30 segundos y vuelva a estabilizar el vacío en 380mm de agua.
4. Deje el contenedor quieto durante 5 minutos.
5. Revise nuevamente el vacío, si éste se mantiene por encima de 305mm de agua (12 pulgadas de agua) la prueba está aprobada. Si el espacio no mantiene el vacío o la presión de vacío es inferior a 305mm de agua, la prueba es rechazada y el contenedor deberá ser reparado o reemplazado según sea el caso.

iii. Cajas contenedoras de las bombas sumergibles y equipos de medición (Prueba Hidrostática)

1. Inspeccione y limpie la caja a probar.
2. Inspeccione visualmente cualquier punto de posible fuga, si es el caso séllelo o repárelo.
3. Asegúrese que los puertos de testeo de espacio intersticial de la tubería doble pared se encuentran sellados y que las botas se encuentran adecuadamente instaladas, con el fin de no introducir agua en dicho espacio.
4. Agregue agua a la caja contenedora hasta cubrir por completo todos los posibles puntos de fuga (puertos de entrada o salida del contenedor), este nivel debe estar por lo menos 10 centímetros por encima del punto de fuga más alto.
5. Coloque una regla de medición dentro del agua.
6. Tome la medida inicial del nivel de agua.
7. Deje el contenedor quieto durante 1 hora.
8. Mida el nivel final de agua, si el nivel al cabo de una hora ha bajado más de 4mm, la prueba se considera fallida y el contenedor deberá ser reparado o reemplazado según sea el caso. Si el nivel no bajó o bajó menos de 4 mm la prueba se considera aprobada.
9. Disponga el agua de prueba de manera adecuada, ya que esta puede estar contaminada con combustible.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Ilustración 12. Ejemplo de Prueba de Estanqueidad en la caja contenedora



De esta prueba habrá un procedimiento documentado y se dejará evidencia escrita y fotográfica.

- i. Verificar el estado de las válvulas de seguridad de los Medidores de Combustible y demás dispositivos, por lo menos cada mes.
- j. Comprobar, el estado de las paredes de los Tanques, cuando éstos no sean subterráneos, así como el estado de las cimentaciones, soportes, cerramientos, drenajes, bombas y equipos e instalaciones auxiliares. Esta actividad deberá hacerse por lo menos cada mes, mediante inspección visual.
- k. Verificar las condiciones del espacio anular de los Tanques, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, por lo menos cada mes.
- l. Se debe realizar prueba abreviada de calidad en el recibo del diésel, de acuerdo con el numeral 11 de la NTC 6032:2013 "Buenas prácticas de manejo para el biodiésel y las mezclas diésel-biodiésel en la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados de petróleo en Colombia" y se debe dejar registro. El fondo del Tanque de Almacenamiento debe ser verificado, si la muestra presenta agua o el combustible no es claro, brillante y traslucido se debe efectuar "Drenaje" al fondo del Tanque. Si después de efectuar este, no se logra obtener muestra con apariencia clara y brillante o si hubiere evidencia de una cantidad apreciable de contaminantes sólidos o de crecimiento microbiológico, se deberá proceder a efectuar limpieza interna del Tanque. En caso de realizar ingreso se deberá cumplir con la Resolución 491 de 2020 o aquella que la modifique, amplíe o sustituya. Además, se deberá verificar el estado de corrosión del Tanque y tomar las medidas pertinentes.

El personal que ingrese al Tanque deberá contar con el Certificado para trabajo en espacios confinados, de acuerdo con la Resolución 491 de 2020 o aquella que la modifique, amplíe o sustituya.

- m. A partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos, se deberán realizar pruebas de verificación de la hermeticidad del sistema de almacenamiento de combustible, mínimo una vez cada 2 años. Estas pruebas las deberá realizar un organismo de inspección acreditado por ONAC bajo la norma ISO /IEC 17020 con alcance en la norma UNE-EN 13160, y/o NFPA 30 y las disposiciones relacionados en el presente reglamento técnico. El procedimiento de la prueba debe seguir las recomendaciones del fabricante y nunca sobrepasar la presión máxima de operación del Tanque. Para Tanques que hayan contenido Líquidos Inflamables no podrá utilizarse aire como fluido de prueba. El informe de resultados deberá incluir, como mínimo: el procedimiento, la representación gráfica del comportamiento de cada prueba, el reporte de resultados, los equipos utilizados y el personal que realiza la prueba. Hasta tanto existan en el mercado por lo menos 2 organismos de inspección acreditados por ONAC bajo la norma ISO /IEC 17020 y durante los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de los presentes requisitos, se aceptará un Certificado De Primera Parte, de acuerdo con la ISO/IEC 17050-1 y 2.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- n. A partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos, se deberán realizar pruebas de verificación de la hermeticidad del sistema de conducción de combustible, mínimo una vez cada 2 años. Estas pruebas las deberá realizar un organismo acreditado por ONAC bajo la norma ISO /IEC 17020 con alcance en la norma UNE-EN 13160, y/o NFPA30, y las disposiciones relacionados en el presente reglamento técnico. El procedimiento de la prueba debe seguir las recomendaciones del fabricante y nunca sobrepasar la presión máxima de operación de la tubería. Para tuberías que hayan contenido Líquidos Inflamables no podrá utilizarse aire como fluido de prueba. El informe de resultados deberá incluir como mínimo: el procedimiento, la representación gráfica del comportamiento de cada prueba, el reporte de resultados, los equipos utilizados y el personal que realiza la prueba. Hasta tanto existan en el mercado por lo menos 2 organismos de inspección acreditados por ONAC bajo la norma ISO /IEC 17020 y durante los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de los presentes requisitos, se aceptará un Certificado De Primera Parte, de acuerdo con la ISO/IEC 17050-1 y 2.
- o. Estaciones de Servicio que tengan un sistema automático de detección de fugas en líneas de conducción (LLD por sus siglas en inglés) pueden mostrar como evidencia de cumplimiento del presente literal los resultados de las mismas, almacenados en la memoria del dispositivo, siempre y cuando el sistema cumpla con la norma EN 13160 o EPA Continuous Test Certified y su software sea el especificado por el fabricante para este propósito y pueda determinar pérdidas por evaporación y fugas de 0.4 litros por hora (0.1 gal/h), con una certeza o probabilidad de detección del 95% y un error máximo del 5%. No serán válidas las pruebas de sensores de detección de fuga mecánicas. Como mínimo cada año, se debe simular una fuga en cada línea de la estación, el sistema de control de inventarios debe detectarla y bloquear el suministro de combustible por la línea en cuestión. Se deberá dejar registro de estas fugas simuladas en la memoria de la consola para una posterior revisión del Organismo de Inspección. La estación deberá contar con un manual para este propósito.
- p. Los resultados de las pruebas realizadas en Tanques y tuberías, deberán ser remitidos por los agentes de la cadena a la Dirección de Hidrocarburos. Los resultados de las pruebas realizadas deberán contar con un mecanismo para verificar su autenticidad. En caso de resultados no satisfactorios en las Pruebas de Hermeticidad, ya sea en tuberías o en Tanques, se procederá al cambio de la línea defectuosa, la repotenciación o al cambio del Tanque, y a la descontaminación del área afectada, si la hubiere, según sea el caso.
- q. Se deben inspeccionar los Pozos de Monitoreo y/u observación antes y después de la realización de las pruebas en Tanque y línea, revisando si existe contaminación y variación de niveles. En caso de que el Tanque sea doble pared se deberá verificar el espacio anular, de acuerdo con las recomendaciones entregadas por el fabricante.
- r. Las Estaciones de Servicio que tengan un sistema automático de detección de fugas y estén provistas de sensores discriminantes para pozos, sensores en el espacio anular del Tanque y sensores de nivel para cajas contenedoras del equipo medidor y bomba, deberán, como mínimo cada año, activar cada uno de los sensores para probar su funcionamiento. Se deberá dejar registro de estas pruebas simuladas en la memoria de la consola, para una posterior revisión del ente verificador. La estación deberá contar con un manual para este propósito.
- s. Verificar el estado y funcionamiento de la tubería de desfogue, por lo menos cada dos (2) años. Se deberá dejar evidencia escrita de este procedimiento.
- t. Efectuar el aforo de los Tanques por lo menos cada 5 años.

6. ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las Estaciones de Servicio Automotrices Privadas y Públicas, deberán cumplir como mínimo con las siguientes disposiciones, a menos que se haga explícita alguna salvedad.

6.1. REQUISITOS PARTICULARES.

- a. Toda Estación de Servicio debe contar con un sistema de pretratamiento de aguas

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

industriales que conste, como mínimo, de un sedimentador, una trampa de grasas y una caja de muestreo o un Sistema de Contención de Derrames que prevenga el vertimiento de los contaminantes al alcantarillado, a las aguas superficiales o al suelo. El sistema de pretratamiento o de contención debe estar diseñado de acuerdo al área y ubicación del establecimiento.

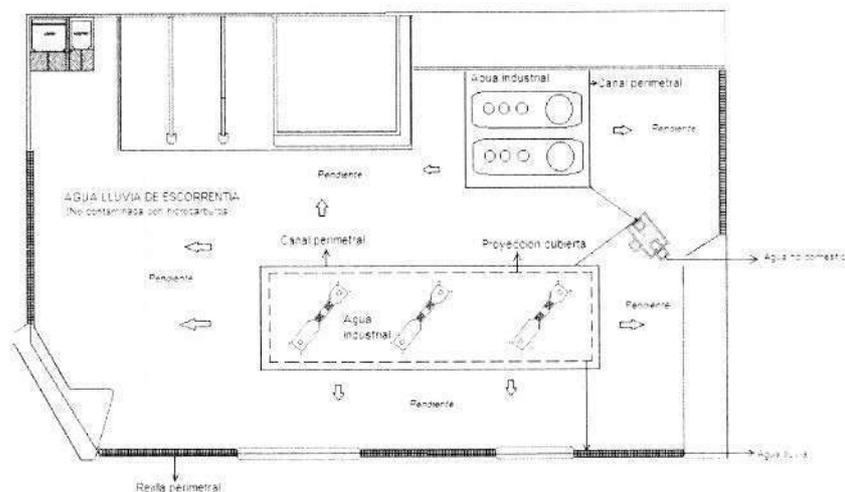
b. Las Áreas de Abastecimiento y Almacenamiento en la Estación de Servicio deberán ser pavimentadas en concreto, garantizando la impermeabilidad del piso; en todos los casos se deberá permitir la circulación hacia el sistema de pretratamiento o contención de derrames. Se otorga un plazo de 4 años a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para su cumplimiento.

c. Las Estaciones de Servicio deberán contar con un sistema³ para el manejo de aguas lluvias. Solo cuando el área no lo permita, la Canal de Aguas Hidrocarburadas puede captar las aguas lluvias.

d. El Área de Abastecimiento y la zona de descarga de carrotanques en las Estaciones de Servicio Automotrices deben contar con un Canal de Aguas Hidrocarburadas. El canal de conducción de aguas hidrocarburadas debe garantizar la captación de líquidos hidrocarburados. Para las Estaciones de Servicio que a la entrada en vigencia de este Reglamento no cuenten con este canal, las áreas de ingreso y circulación deberán ser de concreto, asfalto u otro material impermeable y toda el agua de escorrentía deberá dirigirse al sistema de pretratamiento de aguas industriales.

e. El canal del que trata el ítem anterior no debe captar agua lluvia de escorrentía no contaminada con hidrocarburos. Para esto, la losa externa debe contar con una pendiente mínima de 1% hacia la Rejilla de Aguas Lluvias perimetral o sumidero. Este punto aplica para Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplíen, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

Ilustración 13. Ejemplo de Rejilla de Aguas Lluvias / Canal de Aguas Hidrocarburadas



f. No se permite el abastecimiento de combustibles a los vehículos por fuera del canal perimetral, teniendo en cuenta lo indicado por el literal c de este numeral.

g. Las Estaciones de Servicio Automotrices deberán estar provistas de los siguientes sistemas de drenaje:

Pluvial: Captará exclusivamente las aguas lluvias que caen a los techos de las Áreas Clasificadas y de las Edificaciones Importantes. No se permite la caída libre de aguas pluviales de los techos hacia el piso. Opcionalmente, las aguas de precipitación se canalizarán hacia un sumidero de aguas lluvias, o a sistemas de recirculación y reutilización o como lo estipule la empresa de alcantarillado o la autoridad ambiental de la jurisdicción territorial.

Aguas Residuales Domésticas: Captará exclusivamente las aguas domésticas y se conectarán

³ Rejillas, o pendiente del terreno, o sumideros de aguas lluvias o la combinación de estos u otros.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

directamente al alcantarillado, o cuando no exista red municipal. Las aguas domésticas se dispondrán como lo indique la normatividad ambiental aplicable.

Aguas Residuales No Domésticas: Captará exclusivamente las Aguas Residuales Industriales provenientes de las Áreas de Abastecimiento y almacenamiento de combustibles.

h. El volumen de agua recolectada en el Área de Almacenamiento y abastecimiento pasará por el sistema de pretratamiento de aguas no domésticas, antes de conectarse al alcantarillado municipal o como lo estipule la autoridad ambiental de la jurisdicción territorial. También podrá ser almacenado en el Sistema de Contención de Derrames de combustible para ser dispuesto de forma adecuada.

Por ningún motivo se conectarán los drenajes que contengan Aguas Residuales Domésticas -ARD y aguas lluvia con las Aguas Residuales No Domésticas -ARnD antes del sistema de pretratamiento.

6.2. ÁREA DE ABASTECIMIENTO. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplíen deberán cumplir con las siguientes disposiciones.

a. La distribución de las Islas de expendio deberá permitir un ingreso y salida rápido y ágil de vehículos. Cuando éstos se encuentren estacionados en posición de carga, no deberán obstaculizar la entrada o salida, ni la libertad de maniobra de otros vehículos. En general, deberán cumplir con el radio de giro del vehículo a abastecer sin que obstaculice el normal desarrollo de la movilidad del área.

b. El ancho mínimo de los Carriles de Abastecimiento para las Islas de Llenado paralelas debe ser de 3 metros y, como mínimo, deben existir 50 cm desde el borde de la Isla hasta el Carril de Abastecimiento. En caso de no tener Isla, la distancia será desde el equipo medidor. Por tanto, la distancia mínima entre dos Islas paralelas debe ser de 7 metros libres para el tránsito de vehículos.

c. La distancia longitudinal mínima entre dos medidores en una misma Isla será de 3 metros medidos desde el eje central de cada medidor. La distancia entre los Medidores de Combustible de líquidos y, los equipos de suministro de las estaciones de carga de vehículos eléctricos, de GNVC y GLP vehicular, deberá ser mayor a 6 metros.

d. El equipo de medición debe situarse a una distancia mínima de 6 metros de cualquier Fuente de Ignición. Los elementos instalados a menos de 6 metros del equipo de medición deberán ser en materiales Incombustibles y deberán estar anclados. Este requisito aplica para todas las Estaciones de Servicio, se otorga un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos para su cumplimiento.

e. El Carril de Abastecimiento debe permanecer debidamente demarcado. Este requisito aplica para todas las Estaciones de Servicio, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

f. La manguera de dispensación podrá exceder los 6 m de largo siempre que el equipo medidor cumpla con lo establecido por la Resolución 77507 de 2016, numeral 7.10.5, de la Superintendencia de Industria y Comercio, o aquellas que la modifiquen, amplíen o sustituyan. Las pistolas instaladas en mangueras de más de 6 metros de longitud deben contar con un mecanismo que impida el flujo de combustible. Si no existe presión en la línea, estas pistolas también deben cumplir con la norma UL-2586. Este literal aplica a todas las Estaciones de Servicio Automotriz y Fluvial a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

g. Los equipos de medición deben ubicarse en el Área de Abastecimiento, de manera tal que todas las partes del vehículo a abastecer se encuentren dentro del predio de las Estaciones de Servicio. Este requisito aplica para todas las Estaciones de Servicio a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

6.3. ALMACENAMIENTO. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones a las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplíen:

a. La Estación de Servicio Automotriz deberá instalar Tanques de Almacenamiento de combustible cilíndricos, horizontales, subterráneos que deberán contar con doble pared con espacio anular. Podrán tener varios compartimentos, para almacenar diferentes tipos de productos.

b. La instalación de los Tanques de Almacenamiento sobre el nivel del suelo o en superficie se podrá hacer única y exclusivamente:

* En sitios donde existan condiciones geológicas especiales o elevado nivel freático, siempre que estas condiciones se comprueben mediante la Certificación emitida por un geólogo que acompañe su tarjeta profesional. En estos casos, su instalación deberá estar soportada por un estudio técnico que justifique las condiciones exigidas en este literal.

* Las Estaciones de Servicio Privadas.

6.4 AUTOSERVICIO. Los autoservicios son aquellas Estaciones de Servicio, en las cuales la operación de suministro de los combustibles no se efectúa por personal del establecimiento, sino que la realiza directamente el usuario.

a. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones de funcionamiento: este tipo de establecimientos debe operar con al menos una (1) persona por cada 4 equipos de medición que deberán observar y controlar las normas de seguridad, siendo su responsabilidad, entre otras, controlar las Fuentes de Ignición, actuar en derrames y manejar extintores.

b. Señalización: deberán disponerse, próximos a los Medidores de Combustible, avisos con instrucciones de operación y funcionamiento. Adicionalmente, la Estación de Servicio deberá brindar cualquier otro tipo de información que le permita a sus usuarios familiarizarse con su funcionamiento y con las medidas de seguridad mínimas aplicables a este tipo de establecimientos.

7. ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones, para Estaciones de Servicio Fluviales con Artefacto Naval. Las Estaciones de Servicio en tierra (con o sin Muelle) que dispensan combustibles a embarcaciones y no cuentan con Artefacto Naval, tienen un plazo de cuatro (4) años para su cumplimiento, o deberán regirse por los plazos expresamente establecidos.

7.1. REQUISITOS PARTICULARES.

a. La Estación de Servicio Fluvial con Artefacto Naval deberá cumplir las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 4, con excepción de los literales c) y g) del numeral 4.1; a), c), d) y e) del numeral 4.2 y el numeral 4.3, del presente Reglamento.

La Estación de Servicio Fluvial con Muelle que solo atiendan embarcaciones deberá cumplir las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 4, con excepción de los literales c) y g) del numeral 4.1.

La Estación de Servicio Fluvial que atienda embarcaciones y vehículos automotores deberá cumplir las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 4.

b. La Estación de Servicio Fluvial con Artefacto Naval debe cumplir con las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 5, con excepción de los literales c); a) y i) del numeral 5.1 y el numeral 5.2.

La Estación de Servicio Fluvial que tenga instalaciones de almacenamiento y/o equipos de medición en tierra para el abastecimiento de vehículos automotores debe cumplir con las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 5.

c. La Estación de Servicio Fluvial con Artefacto Naval debe tener disponible la información de la evaluación que realiza el Ministerio de Transporte y su correspondiente aprobación y las

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

memorias técnicas del proceso de construcción. Las memorias técnicas del proceso de construcción aplican para instalaciones que se construyan, modifiquen o amplíen, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. Toda Estación de Servicio Fluvial en Artefacto Naval debe tener vigente la patente de navegación e inspección fluvial.

d. Disponer de equipos adecuados para el control de contaminación de cuerpos de agua con hidrocarburos, de acuerdo al Plan de Contingencias contra derrames de hidrocarburos.

e. Para la protección del Artefacto Naval, del Muelle y de las embarcaciones se debe contar con elementos capaces de resistir impactos, que sean visibles y en material anti-chispa. Se acepta como protección llantas de vehículos.

f. El Artefacto Naval debe estar anclado o asegurado. Por ningún motivo se podrá cambiar su ubicación sin informar previamente a este Ministerio, excepto cuando el movimiento del artefacto se deba a los cambios de las condiciones climáticas que afecten el cauce del cuerpo de agua.

g. Contar con elementos para el acercamiento y aseguramiento de las embarcaciones para que no se muevan.

h. En la Estación de Servicio Fluvial deben colocarse avisos visibles que tengan las siguientes leyendas:

- i) No fumar.
- i) Apagar celulares o cualquier dispositivo electrónico o eléctrico mientras se efectúa el llenado del Tanque de combustibles del vehículo.
- ii) Se permite suministrar combustible en contenedores conforme con el numeral 12 de este Reglamento.
- iii) Se prohíbe la carga y descargue de pasajeros o mercancías.

i. Se prohíbe la carga y descarga de pasajeros o mercancías en la Estación de Servicio.

7.2. ÁREA DE ABASTECIMIENTO A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones para Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplíen.

a. El área donde están ubicados los equipos de medida debe contar con una cubierta, para lo cual el material de la estructura deberá ser Incombustible.

b. El equipo de medición debe situarse a una distancia mínima de 6 metros de cualquier Fuente de Ignición, excepto los elementos capaces de resistir impactos. La planta de suministro de energía debe estar protegida en materiales Incombustibles para evitar ser Fuente de Ignición.

La manguera de dispensación podrá exceder los 15 m de largo, siempre que el equipo de medición cumpla con lo establecido por el numeral 7.10.5 de la Resolución 77507 de 2016, de la Superintendencia de Industria y Comercio, o aquellas que la modifiquen, amplíen o sustituyan: no se permiten empalmes. Las pistolas instaladas en mangueras de más de 6 metros de longitud deben contar con un mecanismo que impida el flujo de combustible. Si no existe presión en la línea, en todo caso, estas pistolas deben cumplir con la norma UL-2586. Las mangueras deben ser seguras y estar protegidas, deberán usar carretel como medio para evitar el daño.

c. Los contenedores portables de 50 litros o menos deben llenarse en el Artefacto Naval. Los contenedores portables mayores a 50 litros deben llenarse en la embarcación del consumidor.

7.3. ALMACENAMIENTO

a. El almacenamiento en Artefacto Naval debe cumplir con lo estipulado por la Resolución 1918 de 2015 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique o sustituya.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- b. Toda Estación de Servicio Fluvial con Tanques en el Artefacto Naval debe tener vigente los Certificados de: navegabilidad y operaciones para combustible, arqueo, inspección naval, inspección de casco, de equipo contra incendio, inspección anual, matrícula para el Artefacto Naval, patente de navegación, el Certificado de Inspección y registro de la capitania de puerto cuando sea aplicable.
- c. La Estación de Servicio Fluvial con embarcación, no deberá almacenar materiales⁴ en el Área de Abastecimiento.
- d. Las bases del Muelle deben estar construidas en material resistente al peso que soportarán, en ningún caso podrá ser madera. Las bases deben ser de materiales constructivos que cumplan con los estándares ingenieriles y se deberá contar con la memoria de construcción. Las estaciones tipo 2 existentes deberán avalar la resistencia de la base del Muelle por medio de un estudio de un ingeniero civil, mecánico o afín. El ingeniero debe contar con matrícula profesional vigente.
- e. El Muelle no podrá ser menor de 3 * 3 m, debe contar con barreras de protección (pasamanos) en los laterales de mínimo 0.9 m de alto.

8. ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones. La Estación de Servicio Marítima podrá operar a través de un Artefacto Naval o Planta de abastecimiento.

8.1. ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA A TRAVÉS DE UN ARTEFACTO NAVAL. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos aplican las siguientes disposiciones.

- a. La Estación de Servicio Marítima con embarcación está exceptuada de las disposiciones del numeral 4 de estos requisitos.
- b. Contar con un sistema adecuado para el control de contaminación de cuerpos de agua con hidrocarburos, de acuerdo con el Plan de Contingencias contra derrames de hidrocarburos presentado a la autoridad competente.
- c. Cumplir con las exigencias en materia ambiental establecidas por la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente.
- d. La Estación de Servicio Marítima en planta de abastecimiento debe cumplir con las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 11.2, 11.3, 11.5, 11.7 de los presentes requisitos.
- e. Para la protección del Artefacto Naval se deben instalar elementos visibles para limitar la zona máxima de acercamiento a la zona de abastecimiento.
- f. Toda Estación de Servicio con Artefacto Naval debe tener vigente los Certificados de: navegabilidad y de operaciones para combustible, arqueo, inspección naval, inspección de casco, de equipo contra incendio, de inspección anual, matrícula para el Artefacto Naval, patente de navegación, expedido por la Dirección Marítima Colombiana -DIMAR.

9. ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN.

9.1. REQUISITOS PARTICULARES. Las siguientes disposiciones aplican a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

- a. La Estación de Servicio de Aviación con más de 150.000 litros de capacidad de almacenamiento deberá cumplir con lo estipulado en el numeral 11.2, 11.3 y 11.7 de los presentes requisitos.
- b. La estación de servicio de aviación con capacidad menor 150.000 litros deberá cumplir con lo estipulado por el numeral 5.3.2 del Reglamento Técnico.

⁴ Por ejemplo: Llantas, contenedores estacionarios de combustibles, plásticos, maderas, productos comestibles, hamacas y otros.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- c. A partir de la entrada vigencia de esta Resolución la estación de servicio de aviación deberá cumplir con el numeral 11.5, de acuerdo a l análisis de riesgos.
- d. La Estación de Servicio de Aviación debe cumplir con las disposiciones establecidas en las normas técnicas NTC 4517, NTC 4643, NTC 4642, NTC 5259, NTC 5260 y NTC 5261 o aquellas que la adicione o sustituyan.
- e. La Estación de Servicio de Aviación debe contar con los elementos para realizar las pruebas de campo, tales como la determinación de la densidad, pruebas abreviadas de calidad, pruebas con detector químico de agua.
- f. Adicional a lo anterior, debe contar con equipos e instalaciones para los procesos de cargue y descargue de carrotanques y de camiones abastecedores a las aeronaves y Tanques; los procesos de recibo y decantación del combustible, así como para la venta de combustible.

9.2. ÁREA DE ABASTECIMIENTO. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones. El Área de Abastecimiento en Estaciones de Servicio de Aviación deberá cumplir como mínimo con los requisitos listados. Aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con los presentes requisitos, se les otorgará un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.

a. Filtros.

i) Tanto las instalaciones como los camiones abastecedores a aeronaves deben disponer de unidades filtrantes, con características adecuadas, que garanticen la preservación de la calidad del combustible en lo que tiene que ver con los límites máximos de contaminantes sólidos y de contenido de agua no disuelta en el combustible. Estos equipos deberán ser capaces de efectuar la microfiltración de los combustibles separando los contaminantes sólidos y el agua en suspensión que el combustible pudiera contener.

ii) Los filtros deberán estar contruidos con materiales que sean compatibles con los combustibles que almacene (Jet, Avgas), y podrán ser del tipo micrónico, separadores de agua u otros, que cumplan con la última versión de la norma EI 1590, EI 1581 o EI 1583⁵, respectivamente, o aquella que la modifique, remplace o sustituya. El tipo de filtro y la ubicación donde deberán ir instalados se indica a continuación:

a) Para Jet.

En la entrada a los Tanques y en la salida hacia el llenadero y/o hidrantes: filtro separador.
A la salida del tratador de arcilla (si hubiere uno instalado): filtro micrónico y enseguida un filtro separador.

Así mismo, podrá utilizarse un filtro micrónico como prefiltro del filtro separador.

Equipos abastecedores fijos o móviles: filtro separador o filtro monitor.

b) Para Avgas.

En la entrada a los Tanques y en la salida hacia el llenadero: filtro Micrónico de 5 Micrones o menos o filtro Separador.

Equipos abastecedores fijos o móviles: filtro Micrónico de 5 Micrones o menos o filtro separador o filtro monitor.

c) Las vasijas (carcasas) de los filtros deberán cumplir con los requisitos de la norma EI 1596.

b. Área de cargue y descargue de combustibles.

i) Las instalaciones de cargue y descargue de combustibles deben estar separadas de los Tanques, bodegas, otros edificios de la instalación o la línea de propiedad adyacente más cercana que puede ser construida como mínimo a 7.6 metros para líquidos Clase I y 4.6 metros para líquidos Clase II. Estas distancias deberán medirse desde la boca de llenado o conexión de transferencia más cercanos.

ii) La Estación de Servicio de Aviación debe disponer de un área suficientemente amplia

⁵ A partir del año 2020, habrá un nuevo tipo de filtro que reemplazará el filtro monitor EI1583



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

para los procesos de cargue y descargue de combustible, las maniobras correspondientes y el Estacionamiento de los camiones abastecedores de las aeronaves.

c. Tanques.

- i) La Estación de Servicio de Aviación que almacena turbocombustibles deberá disponer como mínimo de un (1) Tanque de Almacenamiento que realice el proceso de recibo y decantación del combustible y otro Tanque destinado al almacenamiento de combustible para la venta.
- ii) Se debe disponer de un Tanque para la recuperación del producto drenado. Los Tanques de Almacenamiento podrán disponer de redes de drenaje que permitan la recuperación de este producto, previa eliminación de los contaminantes que pudiera tener.
- iii) No se emplearán en ningún caso como Tanques de Almacenamiento de combustibles de aviación, aquellos que hayan contenido cualquier tipo de productos negros, pesados o aceites.
- iv) Los Tanques que manejen combustibles de aviación deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos adicionales:
 - a) Recubrimiento interior epóxido, el cual deberá ser compatible con combustibles de aviación, que cumpla con requisitos de la norma EI 1541.
 - b) Succión flotante en los tanques de despacho.
 - c) Difusor en línea de entrada para reducir la velocidad del combustible en la entrada al Tanque, a máximo 1 m/s, hasta cuando la boca de entrada esté sumergida al menos 60 cm por debajo del nivel del líquido.
 - d) Fondo cónico con pendiente mínima de 1:30 bajando hacia el centro del Tanque y poceta de drenaje en el centro de éste, para Tanques verticales, desde la cual salga una línea de drenaje. Los Tanques horizontales deberán instalarse con pendiente bajando hacia el lado opuesto a la línea de entrada del combustible al Tanque y colector para sistema de drenaje en el extremo más bajo del Tanque.

10. GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FIJA. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones.

10.1. ASPECTOS ESPECÍFICOS

- a. Cuando la instalación cuente con sitio para Estacionamiento de automotores, esta área debe ser independiente del área de despacho y almacenamiento de combustibles y los vehículos deberán disponerse de tal modo que no obstaculicen la circulación en dicha área.
- b. El Carril de Abastecimiento de combustibles en la instalación del Gran Consumidor con Instalación Fija, deberá ser pavimentado en concreto que garantice la impermeabilidad del piso y resistencia al flujo vehicular y en todos los casos deberá garantizar la circulación del agua hacia la unidad de pretratamiento. El espesor y resistencia del concreto a utilizar, dependerán de los cálculos estructurales realizados por la compañía especializada encargada del proyecto. Las instalaciones que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para su cumplimiento.
- c. El Área de Abastecimiento y la zona de descarga de carrotanques deben estar bordeadas por un Canal de Aguas Hidrocarburadas, el cual debe contar con un ancho, profundidad y desnivel que conecte al Sistema de Contención de Derrames de combustible o de pretratamiento de aguas industriales, de tal forma que se garantice la captación de líquidos hidrocarburados.
- d. El volumen de agua recolectada en el Área de Abastecimiento y almacenamiento pasará por el Sistema de Contención de Derrames de combustible y aguas hidrocarburadas antes de conectarse al alcantarillado municipal. Por ningún motivo se conectarán los drenajes que contengan Aguas Residuales Domesticas -ARD con las Aguas Residuales No Domésticas - ARnD.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- e. Los equipos y sistemas que generen electricidad estática deben estar debidamente conectados a tierra. Adicionalmente, deben instalarse sistemas de protección contra rayos.
- f. Cumplir con lo estipulado por el numeral 5.5. y 5.6

10.2. ÁREA DE ABASTECIMIENTO

- a. El Área de Abastecimiento deberá cumplir con el numeral 5.1, excepto los literales j y k.
- b. En el caso que la carga del Tanque del vehículo cisterna se realice por el fondo, las bocas de inspección de entradas por el techo deberán estar cerradas y los vapores desplazados se evacuarán mediante conductos, a través de válvulas de venteo colocadas en el techo del Tanque. El sistema de carga por el fondo incluirá brazos especiales, equipos para las Islas, acoplamientos herméticos entre brazos y camiones, equipos de prevención de derrames, entre otros. En este caso no se requiere plataforma de carro Tanques ni escaleras. El llenado por el fondo deberá cumplir con los requerimientos de la norma API RP 1004 "Llenado por el fondo y recuperación de vapor" o sus sucesoras.

10.3. ALMACENAMIENTO

- a. Los Tanques en donde el Gran Consumidor con Instalación Fija almacene combustibles, se podrán instalar sobre el nivel del suelo o podrán estar enterrados. La instalación con tanques enterrados deberá cumplir con lo estipulado en el numeral 5.3.1.
- b. Si la instalación cuenta con Tanques superficiales con capacidad acumulada total menor a 150.000 litros, deberá cumplir con lo estipulado en el numeral 5.3.2. de los presentes requisitos, excepto el material del Recinto de Contención del literal g. En subsidio, se deberá cumplir con lo estipulado para plantas de abastecimiento.
- c. La distancia mínima entre los Tanques de Almacenamiento superficiales a la línea de propiedad existente o que se construya; al costado más cercano de una vía pública o a la Edificación Importante más cercano sobre la misma propiedad debe estar de acuerdo con la tabla 10.3 a:

Ilustración 14. Tabla 10.3 a

Capacidad máxima de tanque en galones	Distancia mínima (metros)							
	Desde la línea de la propiedad que está o puede ser construida incluyendo el costado opuesto de una vía pública				Desde el costado mas cercano de cualquier vía pública o desde el edificio importante mas cercano sobre la misma propiedad			
	Líquidos estables Alivio de emergencia		Líquidos inestables Alivio de emergencia		Líquidos estables Alivio de emergencia		Líquidos inestables Alivio de emergencia	
	No sobre 2.5 psig	Sobre 2.5 psig	No sobre 2.5 psig	Sobre 2.5 psig	No sobre 2.5 psig	Sobre 2.5 psig	No sobre 2.5 psig	Sobre 2.5 psig
275 o menos	2	3	5	6	2	3	5	6
276 a 750	3	5	8	12	2	3	5	6
751 a 12.000	5	8	12	18	2	3	5	6
12.001 a 30.000	6	9	15	24	2	3	5	6
30.001 a 50.000	9	14	23	37	3	5	8	12
50.001 a 100.000	15	18	38	61	5	7	12	18
sobre 100.000	24	37	61	91	8	12	14	30

- d. En casos de emergencia o de calamidad pública, así como para el almacenamiento temporal en obras de infraestructura, se permite utilizar Tanques de Almacenamiento en material flexible, químicamente inerte ante la exposición a hidrocarburos, fabricados en poliuretano reforzado por fibras de nylon y otras fibras de alta tenacidad que permitan con su orientación resistir grandes presiones y tensiones sin falla. Su capacidad de almacenamiento no puede ser superior a los 230.000 litros, y deben cumplir las normas militares MIL-T-52983G y MIL PRF-32233A, y las normas DIN 53354, DIN 53363, DIN 53357, DIN 4102, DIN 53372 entre otras. Como seguridad en caso de derrames, se deben utilizar Recintos de Contención convencionales.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

11. PLANTA DE ABASTECIMIENTO. En un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones:

11.1. REQUISITOS PARTICULARES

- a. Deberá informar a cada cliente por escrito, por lo menos una (1) vez al año, el procedimiento de reclamos por calidad y cantidad. También deberá informar el derecho del cliente de hacer inspecciones de calidad y cantidad en cualquier momento de la entrega y el procedimiento para hacerlo.
- b. Disponer de las instalaciones y equipos adecuados, necesarios para el recibo, almacenamiento, manejo y entrega de los productos. Para la entrega, cada producto deberá tener su propia línea de entrega o línea dedicada.
- c. Disponer de un área apropiada y suficiente para cumplir con los requisitos mínimos de separación entre Tanques, equipos principales, edificaciones propias y vecinas. Este literal aplica a las instalaciones construidas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos. No obstante, las instalaciones construidas que ya cumplan, deberán continuar su cumplimiento.
- d. El alineamiento de las vías internas respecto a las oficinas, Tanques y llenaderos deberá permitir el fácil acceso y cómoda circulación de carro Tanques y vehículos. Además, deberá disponerse de sitios adecuados para estacionar los vehículos, de modo que no obstaculicen la circulación.
- e. Las vías de doble circulación dentro de las plantas de abastecimiento tendrán un ancho mínimo de seis (6) metros. Este literal aplica a las instalaciones construidas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos. No obstante, las instalaciones construidas que ya cumplan, deberán continuar su cumplimiento.
- f. Cada planta de abastecimiento debe contar con un sitio para el análisis de los productos dotado, como mínimo, con equipos para la determinación de punto de chispa, ensayo de destilación y densidad.
- g. Los drenajes de aguas contaminadas provenientes de cualquier área de las instalaciones deberán someterse a un proceso de separación del agua, y los combustibles, mediante un sistema de tratamiento (API o CPI) diseñado conforme a normas nacionales e internacionales que cumpla con los requisitos establecidos por las autoridades ambientales competentes. Los combustibles se deben recuperar y el agua limpia reutilizarse o verterse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
- h. Las plantas de abastecimiento que se construyan, modifiquen o amplien a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán ser diseñadas con el sistema de carga por el fondo, deberán incluir brazos especiales, sistema de conexión a tierra, sistema de protección contra sobrellenado para lectura de los sensores del camión y acoplamiento siguiendo la norma API RP 1004 "Llenado por el fondo y recuperación de vapor".
- i. Las plantas deberán dar prioridad en el proceso de cargue a los vehículos que cuenten con el sistema de llenado de tanque por abajo (bottom-loading) y aplicar los lineamientos dados en la norma API RP 1007 – "Carga y Descarga de Camiones Cisterna". En instalaciones que cuenten con bahías de carga por arriba y por abajo, la fila y tiempo de espera para realizar el proceso de llenado de un camión que cargue por debajo debe ser independiente a la fila y tiempo de espera de los camiones que carguen por arriba. Esto con el fin de incentivar la migración de los camiones a la carga por debajo.
- j. Las instalaciones construidas antes de la entrada en vigencia de este reglamento tendrán 6 meses de plazo para crear un plan/proyecto de modificación para que, transcurridos 5 años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, las Islas de abastecimiento que hoy operan con sistema carga por arriba migren al sistema de carga por debajo. Las plantas que no les sea posible realizar la migración en el tiempo estipulado deberán justificar las razones en el plan/proyecto. Una vez terminado el plazo para crear el plan/proyecto de modificación, las instalaciones deberán enviarlo a la Dirección de Hidrocarburos.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

11.2. ALMACENAMIENTO

a. El Tanque debe estar provisto de una escotilla de medición a una altura mínima del techo del Tanque. Igualmente, la escotilla de medición debe contar con una guía, pestaña o cuña que determina el punto de referencia, sobre la cual se ubica la cinta y se toma la lectura.

b. Se deberá mantener la siguiente información sobre los Tanques:

- i) Nombre del fabricante.
- ii) Fecha de fabricación.
- iii) Dimensiones del Tanque: diámetro y altura en metros (m).
- iv) Producto a almacenar.
- v) Volumen en barriles y litros.
- vi) Condiciones de operación: temperatura en grados Celsius (°C) y presión en kilogramo por centímetro cuadrado (kg/cm²).
- vii) Documento que indique la resistencia química para el manejo del combustible almacenado.
- viii) Información de cumplimiento de la norma bajo la cual se fabricó
- ix) Aforo del Tanque.

c. Los Tanques de Almacenamiento subterráneos deben cumplir los requisitos de construcción, diseño e instalación establecidos en el numeral 5.3.1. del presente Reglamento.

d. La operación de llenado de vehículos Tanque por arriba (top-loading) deberá ser efectuada por personal de la planta de abastecimiento. La instalación o planta de almacenamiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un programa anual de entrenamiento específico para cada instalación para todos los conductores, que cubra mínimo los siguientes temas:
 - Vías de acceso y egreso del terminal y de la zona de cargue.
 - Inspección pre operacional del vehículo en el llenadero / descargadero.
 - Uso de los equipos de llenado / recibo de combustibles.
 - Equipos de Protección Personal (EPP) requeridos para la operación.
 - Activación Parada de emergencia.
 - Respuesta a emergencias en la zona de cargue / descargue.
 - Uso de los sistemas de Protección de caídas.
 - Tres prácticas asistidas de cargue / descargue.

Este entrenamiento solo habilitará al conductor a participar en operaciones de cargue/descargue en la respectiva planta.

2. Tener instalado, por cada punto de llenado tipo por arriba (top loading), un sistema de protección contra caídas instalado por personal calificado, cumpliendo los criterios de la Resolución 1409 de 2012.

3. Los puntos de anclaje fijos, después de instalados, deben ser Certificados al 100%, por una persona calificada a través de metodologías probadas por autoridades nacionales o internacionales reconocidas.

4. Implementación del programa de protección contra caídas de acuerdo con la Resolución 1409 de 2012 o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione.

e. La instalación o planta de almacenamiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un programa anual de entrenamiento específico para cada instalación para todos los conductores, que cubra mínimo los siguientes temas:
 - Vías de acceso y egreso del terminal y de la zona de cargue.
 - Inspección pre operacional del vehículo en el llenadero / descargadero.
 - Uso de los equipos de llenado / recibo de combustibles.
 - Equipos de Protección Personal (EPP) requeridos para la operación.
 - Activación Parada de emergencia.
 - Respuesta a emergencias en la zona de cargue / descargue.
 - Tres prácticas asistidas de cargue / descargue.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- Este entrenamiento solo habilitará al conductor a participar en operaciones de cargue/descargue en la respectiva planta.
- f. Los Tanques de las plantas de abastecimiento a las cuales se les suministre combustibles por poliducto o buque tanque deben contar con alarma de advertencia de alto nivel de líquido. Durante el llenado, el operador a cargo deberá atender la operación en forma preferente, además deberá estar presente durante todo el proceso de llenado.
- g. Todas las conexiones de Tanques ubicadas sobre el nivel del terreno deben disponer de válvulas de cierre hermético ubicadas tan cerca del Tanque como sea posible.
- h. Todas las conexiones ubicadas bajo el nivel máximo de líquido y que no sean utilizadas normalmente deben contar con cierre hermético que puede consistir en una válvula de acero, una brida (flanche) ciega, un tapón, o una combinación de éstos. Las conexiones para medición del volumen del Tanque por medio del sistema manual deben tener cierres herméticos y permanecer cerrados mientras no se esté midiendo.
- i. Las tuberías de llenado de Tanques deben estar diseñadas de modo que se minimice la generación de electricidad estática, siguiendo las prácticas recomendadas en la norma API 2003: Protection Against Ignitions Arising Out of Static, Lightning, and Stray Currents.
- j. Las tuberías de llenado que se conectan a través del techo deben prolongarse y terminar a quince (15) cm del fondo del Tanque, a fin de minimizar choques o turbulencias del producto.
- k. Las conexiones de llenado y vaciado de uso ocasional deben ser herméticas y estar ubicadas y terminar en zonas libres de Fuentes de Ignición. Además, deben estar a más de tres (3) metros de cualquier abertura de edificios cercanos, y permanecer cerradas y selladas mientras no se usen.
- l. Los Tanques deberán contar, cuando sea necesario, con dispositivos que permitan la rápida eliminación de corriente estática que pueda acumularse en ellos.
- m. Los Tanques ubicados sobre el nivel de terreno deberán contar con sistemas de venteo de emergencia que permitan aliviar las sobrepresiones causadas por la exposición al fuego o altas temperaturas. En el caso de Tanques verticales de techo fijo, el techo del Tanque deberá tener una soldadura débil entre el cuerpo y techo del Tanque, de manera que sea el punto por donde falle el Tanque en caso de incendio o explosión. Las instalaciones construidas antes de la entrada en vigencia de este Reglamento que no cumplan con este literal deberán contar con cualquier mecanismo que permita aliviar la sobre presión causada por la exposición al fuego o altas temperaturas.
- n. El venteo normal se calculará y diseñará de acuerdo con normas reconocidas de ingeniería y, alternativamente, podrá utilizarse un venteo de diámetro igual o superior a la mayor conexión de llenado o vaciado del Tanque. En ningún caso su diámetro puede ser menor que el de una tubería de 38 mm (1½ de diámetro nominal).
- o. La salida de los venteos debe estar ubicada de tal forma que la eventual ignición de los vapores de escape no incida sobre el Tanque ni sobre otras estructuras o edificios y, de preferencia, en las partes altas de los Tanques, para permitir la mejor difusión de los vapores de los Tanques que tengan Líquidos Inflamables, cuyo Punto de Inflamación sea menor que 22,8 °C, como es el caso de las gasolinas. Además, se deben disponer de equipos de venteo que permanezcan normalmente cerrados, excepto mientras esté en condiciones de exceso de presión o de vacío. En caso de que el Tanque tenga membrana flotante, no será necesario instalar dispositivos de alivio de presión y vacío.
- p. Todo Tanque destinado a almacenar combustible debe ser probado en relación a su resistencia mecánica y estanqueidad, en conjunto con sus conexiones, antes de ser puesto en servicio, de acuerdo con la última edición de las normas API, en especial la 650 y 653 con sus respectivos apéndices, o normas equivalentes de acuerdo al tipo de tanque. Posteriormente deberá mantenerse una revisión periódica que pueda detectar filtraciones, corrosiones u otros fenómenos que pongan en peligro la resistencia y la hermeticidad del Tanque. Para Tanques en servicio de transferencia de custodia, la prueba debe realizarse una vez cada cinco (5) años; para los demás servicios puede hacerse entre (5) cinco y (10) diez años.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

11.2.1. UBICACIÓN DE LOS TANQUES. La ubicación de los Tanques y demás instalaciones de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo con respecto a propiedades adyacentes, así como la separación entre Tanques deberá cumplir con las distancias mínimas indicadas a continuación. Estas deberán ser medidas horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales, según corresponda.

Este numeral aplica a las instalaciones construidas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos. No obstante, las instalaciones construidas que ya cumplan, deberán continuar su cumplimiento.

a. Los Tanques destinados a Almacenamiento de líquidos Clase I, Clase II y Clase IIIA, deben localizarse en concordancia con las tablas 11.2.1 a y 11.2.1 b.:

Tabla 11.2.1 a. Líquidos Estables - Presión de operación inferior a 17 kPa (2,5 psi)

Tipo de Tanque	Protección	Distancias Mínimas ¹	
		Desde línea de propiedad existente o que pueda construirse ²	Del costado más cercano de una vía pública o desde el edificio importante más cercano en la misma propiedad
Techo flotante	Con protección de exposiciones	1/2 diámetro del tanque	1/6 diámetro del tanque
	Sin protección	1 diámetro del tanque (sin exceder 53.3 m)	1/6 diámetro del tanque
Vertical con soldadura de unión, techo-casco, débil	Espuma o inertes	1/2 diámetro del tanque	1/6 diámetro tanque
	Con protección de exposiciones	1 diámetro del tanque	1/3 diámetro tanque
	Sin Protección	2 veces diámetro del tanque (sin exceder 106.6 m)	1/3 diámetro tanque
Horizontal y vertical con ventilación de alivio para limitar la presión a 17.2 kPa (2.5 psi)	Espuma o inertes	1/2 x Valor Tabla 2	1/2 x Valor Tabla 2
	Con protección de exposiciones	Valor Tabla 2 ³	Valor Tabla 2
	Sin protección	2 x Valor Tabla 2	Valor Tabla 2

b. Los Tanques verticales que tengan soldadura de unión techo-casco débil, que almacenen combustible líquidos Clase IIIA serán localizados a la mitad de la distancia especificada, siempre que éstos no estén dentro de un mismo dique de contención o en la vía de un sistema de conducción de drenajes de Tanques que contengan líquidos Clase I o Clase II.

c. La distancia mínima desde la pared del Tanque a la casa de bombas será el equivalente a un diámetro del Tanque, pero en ningún caso será inferior a quince (15) metros.

Tabla 11.2.1 b. Distancias de referencia para uso en las Tablas 11.2.1 a y 11.2.1 c

Distancias Mínimas, metros		
Capacidad del Tanque Galones*	Desde línea de propiedad existente o que pueda construirse ⁶	Del costado más cercano de una vía pública o desde el edificio importante más cercano, dentro de la misma propiedad
0 - 275	1.5	1.5
276-750	3.0	1.5
751 - 12,000	4.5	1.5
12,001-30,000	6.0	1.5
30,001-50,000	9.1	3.0
50,001-100,000	15.2	4.5
100,001-500,000	24.3	7.6
500,001-1,000,000	30.4	10.6

⁶ Ibidem

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

1,000,001- 2,000,000	41.1	13.7
2,000,001- 3,000,000	50.2	16.7
3,000,001 o más	53.3	18.2

*1 galón = 3,78541 litros.

d. Los Tanques destinados a Almacenamiento de combustibles líquidos estables Clase I, Clase II y Clase IIIA, que operan a presiones por encima de 17,2 kPa (2,5 psi), deben localizarse en concordancia con la Tabla 11.2.1 a y la Tabla 11.2.1 b2:

Tabla 11.3.1 c. Líquidos Estables- Presión de operación mayor de 17.2 kPa (2.5 psi)

Tipo de Tanque	Protección	Distancias Mínimas, metros	
		Desde línea de propiedad existente o que pueda construirse ⁷	Del costado más cercano de una vía pública o desde el edificio importante más cercano, dentro de la misma propiedad
Cualquier tipo	Con protección	1,5 veces Tabla 2 (mínimo 7.6 metros)	1,5 veces Tabla 2 (mínimo 7.6 metros)
	Sin protección	3 veces Tabla 2 (mínimo 15.2 metros)	3 veces Tabla 2 (mínimo 7.6 metros)

e. La distancia mínima desde la pared del Tanque a la casa de bombas será el equivalente a un diámetro del Tanque, pero en ningún caso será inferior a quince (15) metros.

f. Cuando en la planta se almacenen Líquidos Combustibles con características de ebullición desbordante, los Tanques de Almacenamiento deben localizarse de acuerdo con las siguientes distancias establecidas en la Tabla 11.2.1 d:

Tabla 11.2.1 d. Líquidos que pueden presentar ebullición desbordante

Tipo de Tanque	Protección	Distancias Mínimas en metros ⁸ . (Mínimas consideradas, 1.5 metros)	
		Desde línea de propiedad existente o que pueda construirse ⁹	Del costado más cercano de una vía pública o desde el edificio importante más cercano en la misma propiedad
Techo flotante	Con protección	½ diámetro del Tanque	1/6 diámetro del Tanque
	Sin protección	1 diámetro del Tanque	1/6 diámetro del Tanque
	Protección espuma o	1 diámetro del Tanque	1/3 diámetro del Tanque

⁷ Ibidem

⁸ La distancia mínima aplicable no podrá ser menor a 1,5 metros

⁹ Ibidem



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

Techo fijo	Sistema Inerte		
	Con protección	2 veces diámetro del Tanque	2/3 diámetro del Tanque
	Sin protección	4 veces diámetro del Tanque (sin exceder 106.6 m.)	2/3 diámetro del Tanque

g. No se podrán almacenar combustibles líquidos con características de ebullición desbordante, en Tanques de techo fijo cuyo diámetro sea mayor de cuarenta y cinco (45) metros, a menos que ellos cuenten con un sistema para suministro de un gas inerte.

h. La distancia mínima desde la pared del Tanque de techo flotante a la casa de bombas será el equivalente a un diámetro del Tanque, pero en ningún caso será inferior a quince (15) metros; para Tanques de techo fijo será de 1.5 diámetros del Tanque, pero en ningún caso será inferior a veinte (20) metros.

i. Los Tanques que almacenan líquidos estables Clase IIIB, deben ubicarse de acuerdo con la Tabla 11.2.1 e:

Tabla 11.2.1 e Líquidos Clase IIIB

Distancias mínimas (metros)		
galones	Desde línea de propiedad existente o que pueda construirse*	Del costado mas cercano de una vía pública o desde el edificio importante más cercano en la misma propiedad
hasta 12,000	1,5	1,5
12,001 a 30,000	3	1,5
30,001 a 50,000	3	3
50,001 a 100,000	5	3
100,001 o más	4.5	4.5

*1 galón = 3.78541 litros.

j. Se exceptúan de esta norma los Tanques que almacenen líquidos inestables y los que estén dentro de una zona de contención por dique, o en la vía de un sistema de conducción de derrames de Tanques que contengan combustibles líquidos clases I, II y III. En estos casos se debe cumplir con las distancias que se establecen en la Tabla 11.2.1.

k. Las distancias mínimas aquí establecidas entre los Tanques y la casa de bombas se podrán reducir a la mitad, cuando estos equipos estén construidos con protección contra explosión.

l. Las distancias mínimas de seguridad entre Tanques, que almacenen combustibles estables Clase I, Clase II o Clase IIIA, serán las establecidas en el siguiente cuadro, teniendo en cuenta que se dan en función de la suma de los diámetros de Tanques adyacentes:

Tabla 11.2.1 f. Espaciamiento Mínimo Entre Tanques

DIÁMETRO Y TIPO DE TANQUE	DE TECHO FLOTANTE	DE TECHO FIJO u HORIZONTALES
---------------------------	-------------------	------------------------------



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

		Líquidos I, II	Líquidos IIIA
diámetro menor a 45.7 m.	1/6 de la suma de los diámetros (no inferior a 0.91 m.)	1/6 de la suma de los diámetros (no inferior a 0.91 m.)	1/6 de la suma de los diámetros (no inferior a 0.91 m.)
diámetro mayor a 45.7 m. (con área de contención remota)	1/6 de la suma de los diámetros	1/4 de la suma de los diámetros	1/6 de la suma de los diámetros
diámetro mayor a 45.7 m. (con contención por diques)	1/4 de la suma de los diámetros	1/3 de la suma de los diámetros	1/4 de la suma de los diámetros

m. Los Tanques que solo almacenen líquidos de Clase IIIB podrán estar separados con mínimo 0,91 metros de distancia, excepto que se encuentren instalados en una área de contención por dique o en el paso de drenajes para Tanques que almacenen líquidos de las Clase I o Clase II.

n. La distancia entre Tanques adyacentes que almacenan combustibles líquidos inestables, no debe ser inferior a la mitad de la suma de sus diámetros.

o. La separación mínima horizontal entre un Tanque que almacene gas licuado del petróleo - GLP y un Tanque de Almacenamiento de combustibles Líquidos Inflamables Clase I, Clase II o Clase IIIA, debe ser de seis (6) metros. Se exceptúa del cumplimiento de esta distancia a los Tanques adyacentes a Tanques de Almacenamiento de GLP con capacidad igual o inferior a cuatrocientos setenta y cinco (475) litros, y Tanques de suministro de *fuel oil* con capacidad de dos mil quinientos (2500) litros o menos.

11.3. MECANISMOS DE CONTENCIÓN DE LÍQUIDOS

a. Todo Tanque o grupo de Tanques que contenga productos derivados del petróleo, deberán estar protegidos mediante mecanismos de contención que eviten que un derrame accidental de combustible ponga en peligro tanto las instalaciones de la planta como las propiedades adyacentes y los cuerpos de agua. Esta protección puede ser mediante muros de contención (diques alrededor de los Tanques).

b. La contención por diques consiste en un muro de contención hermético, diseñado para soportar la cabeza hidrostática total del combustible a contener. Deberá construirse alrededor de los Tanques en material que garantice la estanqueidad, cumpliendo lo siguiente:

i) La altura promedio de los muros de contención estará entre 0,6 y 2,0 m, y la distancia entre los Tanques y el pie de los muros será como mínimo de 1,5 m.

ii) La capacidad volumétrica del área con Recinto no debe ser inferior al volumen mayor de líquido que pueda ser liberado del Tanque mayor dentro del área del Recinto, asumiendo un Tanque lleno.

iii) Para dejar espacio para el volumen ocupado por los Tanques, la capacidad del Recinto que encierra más de un Tanque debe calcularse después de deducir el volumen de los Tanques excepto el Tanque mayor, por debajo de la altura del Recinto.

iv) Cuando existen varios Tanques en un Recinto común, deberán estar separados por un muro interior, que almacene como mínimo el 10% de la capacidad del Tanque encerrado. Este muro interior deberá construirse para cada Tanque con capacidad de diez mil (10.000) barriles o más o por cada grupo de Tanques que no excedan de una capacidad agregada de quince mil (15.000) barriles.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

v) El Recinto de Contención deberá estar provisto de cunetas y sumideros interiores que permitan el fácil drenaje de líquidos. Para el control del flujo se deberá instalar una válvula, la cual estará normalmente cerrada y un brazo basculante o sistema sifón, que permita la evacuación controlada de las aguas lluvias y contenga los combustibles que se puedan derramar en una emergencia.

Este literal aplica a las instalaciones construidas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos. No obstante, las instalaciones construidas que ya cumplan, deberán continuar su cumplimiento.

c. La distancia mínima entre los muros de contención y el límite de la propiedad será de tres (3) metros.

Este literal aplica a las instalaciones construidas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos. No obstante, las instalaciones construidas que ya cumplan, deberán continuar su cumplimiento.

11.4. INSTALACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS (LLENADERO).

a. Las instalaciones de cargue y descargue de carrotanques deben estar separadas de los Tanques, bodegas, otros edificios de la planta o la línea de propiedad adyacente más cercana existente o que puede ser construida a:

- i) Como mínimo 7,6 metros para líquidos Clase I.
- ii) Como mínimo 4,5 metros para líquidos Clase II y Clase III.

Estas distancias deberán medirse desde la boca de llenado o conexión de transferencia más cercanos.

Este literal aplica a las instalaciones construidas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos. No obstante, las instalaciones construidas que ya cumplan, deberán continuar su cumplimiento.

b. Las plantas de abastecimiento deberán contar con mecanismos que eviten la acumulación de vapores de combustible durante el proceso de carga del camión y faciliten la operación por parte del operario.

c. Para plantas de abastecimiento que tengan sistema de carga por arriba (top loading), el techo del llenadero deberá facilitar la aireación y tener una altura suficiente para el manejo de los brazos de llenado en su posición más alta. Los brazos de carga deben tener mecanismos de balance de carga, tales como un resorte de torsión de fácil ajuste.

d. Las plantas de abastecimiento que tengan sistema de carga por debajo (bottom loading) deberán tener conductos para la evacuación de los vapores desplazados al momento de la carga, esto se realiza a través de válvulas de recolección de vapor instaladas en la parte trasera o al lado de las válvulas de carga en el carro Tanque. Estos vapores desplazados deberán ser reubicados fuera de la zona de carga y tratados de la manera más conveniente: quemados o reincorporados al proceso. La Isla deberá contar con brazos de carga con mecanismos de balance tipo resorte de torsión de fácil ajuste para disminuir las cargas sobre el operario.

Este literal aplica a las instalaciones construidas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos. No obstante, las instalaciones construidas que ya cumplan, deberán continuar su cumplimiento.

e. La altura de la plataforma de un llenadero deberá permitir al operario alcanzar fácilmente las tapas de los carrotanques. Cuando la operación de llenado lo requiera, la plataforma deberá estar provista de puentes móviles para el acceso a los vehículos de cargue, de tal forma que no se obstaculice la operación.

f. La plataforma de la instalación de cargue y descargue deberá estar provista, como mínimo de:

- (i) Dos escaleras con una inclinación máxima de cuarenta (45) grados (°).
- (ii) Conexiones a tierra para eliminar la corriente estática, una por cada posición de llenado.
- (iii) Señales preventivas de seguridad.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 'Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP'"

(iv) Protección contra incendios.

g. En caso de que la carga del carro Tanque del vehículo se realice por el debajo (bottom loading), no se requerirá de plataformas. Las bocas de inspección de entrada por el techo, así como las escotillas del camión deberán estar cerradas en todo momento, y no se debe permitir a ningún operario o conductor subir sobre el camión. El sistema de carga por el fondo incluirá brazos de carga especiales, sistema de conexión a tierra, sistema de protección contra sobrellenado para lectura de los sensores del camión y acoplamientos que sigan la norma API RP 1004 "Llenado por el fondo y recuperación de vapor".

Este literal aplica a las instalaciones construidas a partir de la entrada en vigencia de los presentes requisitos. No obstante, las instalaciones construidas que ya cumplan, deberán continuar su cumplimiento.

h. Las plantas de abastecimiento que tengan sistema de carga por arriba (top loading) deberán tener instalado, por cada punto de llenado, un sistema de protección contra caídas Certificado, según lo establecido en el reglamento de seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y/o Resolución 1409 de 2012 o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

i. Tener instalados sistemas Certificados de detección y/o extinción de incendios, de acuerdo con el análisis de riesgos, que cubra todos los puntos de cargue.

j. Las instalaciones de carga y descarga deben contar con sistemas de drenaje u otro medio adecuado para contener los derrames de combustible.

k. Si el Tanque de un vehículo se llena por arriba, las válvulas para el control de llenado de carrotanques deben ser de cierre automático tipo hombre muerto, de modo que se mantengan abiertas únicamente en forma manual, a menos que exista un sistema de control automático de llenado.

l. La operación de carga a vehículos de Líquidos Inflamables o a aquellos que puedan contener dichos combustibles deberá efectuarse con sistemas de protección contra la electricidad estática. La protección debe consistir al menos en un contacto eléctrico entre el llenadero y una grapa, que se conectará con el Tanque antes de llenar y no se retirará hasta haber cerrado los domos.

m. Si el Tanque de un vehículo se llena por arriba, la tubería de llenado debe llegar al fondo del Tanque.

11.5. SISTEMAS DE CONTROL Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones. La planta de abastecimiento debe contar con un sistema de prevención y control de incendios, manual o automático, diseñado e instalado adecuadamente, de acuerdo con un estudio técnico que abarque un análisis integral de todos los eventos posibles de riesgo que se ocasionen como consecuencia de la operación normal y las diferentes actividades que se desarrollan en las instalaciones. El estudio incorporará, entre otros, los aspectos que se relacionan a continuación:

a. Análisis de los riesgos de incendio y explosión en las instalaciones, para determinar el evento crítico. Este servirá de soporte al dimensionamiento del sistema de prevención y control de incendios y la selección de materiales y equipos requeridos.

b. Disponer de un sistema de suministro de espuma para extinción y control de incendios en los Tanques, diques de los Tanques, plataforma de llenado y áreas operativas, incluyendo la protección suplementaria para casos de incendio en diques de los Tanques, con monitores fijos o portátiles y mangueras, conforme a la norma NFPA 11. El diseño de los sistemas de espuma deberá incluir las recomendaciones de los fabricantes de equipos y espuma, en relación con las pruebas, Mantenimiento y los ensayos para las propiedades físicas de la espuma. Para los Tanques de techo flotante, se recomienda la instalación de Sistemas de Protección Contra incendios, especialmente, en aquellos que tengan más de 30 metros de diámetro.

c. Por medio de anillo periférico, monitores fijos o difusor central para las caras expuestas a la radiación térmica, de todos los Tanques que contengan productos Clase I y II, adyacentes al



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

eventualmente incendiado, a una tasa de aplicación que se determinará en el análisis. Este análisis tendrá, entre otros, los siguientes factores: diámetro y altura de los Tanques, poder calórico del producto incendiado, separación entre ellos y dirección de los vientos predominantes. Se establecerá igualmente, el tiempo estimado de la duración del evento crítico de enfriamiento.

d. Todo Tanque de techo fijo sobre el nivel del terreno, con una capacidad de almacenamiento superior a los ciento noventa mil (190.000) litros, que contenga combustibles Clase I, deberá contar con un sistema de refrigeración con agua y un sistema de espuma mecánica.

e. Los niveles mínimos de reserva o suministro de agua para refrigeración y de protección de espuma se calcularán tomando en consideración lo siguiente:

i) Refrigeración: por medio de anillo periférico, monitores fijos o difusor central para todos los Tanques que contengan productos Clase I y II, adyacentes al eventualmente incendiado, a razón de 4,1 litros por minuto (Lt/min) por metro cuadrado (m^2) de superficie del manto expuesto a la radiación o al contacto directo de la llama, durante cuatro horas continuas o de acuerdo al análisis de riesgos.

ii) Espuma Mecánica: el diseño de los sistemas de espuma, sus pruebas, su Mantenimiento y las pruebas para las propiedades físicas de la espuma, deberán cumplir con normas internacionales reconocidas, como por ejemplo la norma NFPA 11. Para el Tanque de techo flotante se recomienda la instalación de Sistemas de Protección Contra incendios, especialmente aquellos que tengan más de treinta (30) metros de diámetro, debido a la magnitud del incendio que podría originarse si no se apaga a tiempo.

iii) Presión de agua: presión mínima de 724 kPa (103,4 psi), con la razón de aplicación requerida para refrigeración o extinción (litros/min x m^2) calculada en base al hidratante más lejano (o caso más desfavorable). Adicionalmente, se deberá contar con un sistema portátil de refrigeración a base de mangueras, así como con sistemas de extinción de espuma, fijos o portátiles, en caso de derrames.

iv) Almacenamiento de agua: si la fuente de suministro de agua es limitada, se deberá instalar un Tanque que permita almacenar agua para asegurar suministro en el caso de máximo consumo, cuyas condiciones se determinarán con base en un estudio de seguridad contra incendio de la instalación y conforme a los presentes requisitos. Toda planta de abastecimiento deberá disponer de una capacidad de almacenamiento de agua que alimente la red contra incendio y tener un sistema de hidrantes y monitores para enfriamiento de los Tanques y de las propiedades adyacentes, de conformidad con su capacidad de almacenamiento.

v) Bombas: la red contra incendio deberá contar, al menos, con una (1) bomba manual o automática, que permita una autonomía para ocho (8) horas de funcionamiento continuo o dimensionada conforme al estudio técnico.

f. Adicional a lo anterior, deberá disponerse de extintores portátiles del tipo adecuado y en las cantidades necesarias de acuerdo con las características físicas de la planta. Estos extintores estarán ubicados en sitios de fácil acceso en las bodegas, casa de bombas, instalaciones de cargue y descargue y oficinas.

g. Todos los equipos como Tanques, maquinaria, instrumentación y tuberías deben ser diseñados y operados de manera que se eviten igniciones electrostáticas.

h. Disponer los equipos y las operaciones tomando precauciones para evitar la ignición de vapores inflamables desde fuentes como: llamas abiertas, rayos, puntos calientes, soldadura, calor o chispas por fricción, electricidad estática, etc.

i. El tipo, cantidad y ubicación del sistema contra incendio, se determinará con base en el correspondiente estudio de seguridad contra incendio. Su diseño deberá cumplir con normas reconocidas de ingeniería y de protección contra incendio y deberá considerar, entre otros, los siguientes elementos: sistema de almacenamiento de agua, bombas contra incendio, sistema de mangueras y tubería, sistema de espuma, sistema de detección y alarma, extintores portátiles, sistema de extinción en Recintos cerrados, etc.

j. Para garantizar que los sistemas contra incendio se encuentren permanentemente en condiciones de operación, deberán efectuarse controles periódicos, de acuerdo con

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

procedimientos escritos de inspección, de prueba y de Mantenimiento, basados en normas internacionales reconocidas. El resultado de estos controles deberá consignarse en un registro.

k. Toda planta de abastecimiento deberá contar con una brigada contra incendios, especializada y equipada, cuya finalidad es minimizar las lesiones y pérdidas humanas que se puedan generar como consecuencia de incendios en la planta.

l. Se prohíbe fumar en todos los lugares donde puedan existir vapores inflamables.

m. En las instalaciones de la planta de abastecimiento no se podrá tener algún elemento que, inadvertidamente, pueda provocar ignición, como estufas, fósforos, encendedores, etc., salvo que estén ubicados en lugares donde no exista la posibilidad de presencia de mezclas inflamables de gases de combustibles y el aire. Estos lugares deben encontrarse debidamente señalizados para estos propósitos.

n. Deben considerarse y construirse protecciones contra rayos en plantas de abastecimiento donde pueda existir este riesgo.

o. La plataforma de llenado deberá protegerse con sistema de suministro de espuma, mediante regaderas situadas en el techo de la estructura, cuando ésta exista, o, en su defecto, con monitores de espuma localizados lateralmente o donde el estudio técnico lo determine, conforme a las recomendaciones de una entidad de reconocido prestigio, como la NFPA o sus equivalentes europeas.

p. Cada uno de los Tanques de la planta de abastecimiento deberán estar identificados, en forma visible, con el tipo de combustible líquido almacenado, la capacidad del Tanque y el rombo.

q. Tener instalados sistemas Certificados de detección y/o extinción de incendios, de acuerdo al análisis de riesgos, que cubra todos los puntos de cargue.

r. Incluir dentro del Plan de Emergencias el procedimiento para la atención y rescate en alturas con recursos y personal entrenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del reglamento de seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y/o la Resolución 1409 de 2012 o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione.

11.6. REQUISITOS ADICIONALES PARA PLANTAS DE ABASTECIMIENTO QUE MANEJEN COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN:

i. Cumplir con lo estipulado en los numerales 9.1 del presente Reglamento.

11.7. PRUEBA DE INSTALACIONES Y TANQUES.

Las siguientes disposiciones aplican a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

a. Se recomienda durante la etapa de instalación de las tuberías, realizar pruebas parciales de presión y estanqueidad a los tramos de la red que sea necesario enterrar o empotrar bajo las obras civiles.

b. La hermeticidad de los Tanques verticales debe hacerse ya sea hidrostáticamente o con una presión manométrica no inferior de diez (10) kpa (1,5 psi) y no mayor de diecisiete (17) kpa (2.5 psi). Para Tanques en servicio de transferencia de custodia, la prueba debe realizarse una vez cada cinco (5) años; para los demás servicios puede hacerse entre (5) cinco y (10) diez años.

c. Prueba de Hermeticidad de la tubería. Una vez terminada la instalación de la tubería e independientemente de las pruebas parciales recomendadas en el numeral anterior, se debe realizar una prueba total de la red de conducción de combustibles para garantizar su hermeticidad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

i) La prueba debe hacerse a la presión de operación con producto o gas inerte.

ii) La presión de la prueba deberá ser de 1,5 veces la presión de trabajo de cada tramo, sin exceder la presión máxima de diseño establecida por el fabricante.

iii) La prueba se considera satisfactoria si, una vez estabilizada la presión de prueba, ésta se mantiene constante durante una (1) hora o como lo especifique el fabricante.

d. Todos los Tanques, antes de su puesta en servicio, deben ser probados de acuerdo con



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

los lineamientos de la norma de fabricación, lo cual se debe evidenciar ya sea en el rotulado del Tanque o mediante el documento emitido por el fabricante.

- e. Se debe comprobar el buen estado de las paredes de los Tanques, así como el estado de las cimentaciones, soportes, cerramientos, drenajes, bombas y equipos e instalaciones operacionales. Para Tanques en servicio de transferencia de custodia, la prueba debe realizarse una vez cada cinco (5) años; para los demás servicios puede hacerse entre (5) cinco y (10) diez años.
- f. Se deben medir los espesores de lámina de los Tanques metálicos de manera periódica para comprobar y corregir, de ser el caso, la existencia de picaduras, oxidaciones o golpes que puedan inducir roturas y fugas. Para Tanques en servicio de transferencia de custodia, la prueba debe realizarse una vez cada cinco (5) años; para los demás servicios puede hacerse entre (5) cinco y (10) diez años.
- g. Comprobar cada año el correcto estado de mangueras, conexiones, y equipos de trasiego de combustibles.
- h. Realizar una inspección visual cada año de las instalaciones eléctricas, cuadros de mando y maniobra, protecciones, instrumentos de medida, circuitos de alumbrado y fuerza motriz, señalizaciones y emergencias.
- i. Para Tanques en servicio de transferencia de custodia, la verificación del aforo debe realizarse una vez cada cinco (5) años; para los demás servicios esta verificación puede hacerse entre (5) cinco y (10) diez años. Se deberá realizar una inspección externa de las paredes y techo del Tanque así como su inclinación, como es recomendado por API 653.
- j. Se deberá verificar el estado del fondo de los Tanques usando Pruebas o Ensayos No Destructivos, verificando la lámina para determinar el estado de corrosión del piso o determinar si hay una posible fuga a través del piso del Tanque. Si alguno de estos tres parámetros (diámetro, espesor o inclinación) excede los criterios para una determinada variación en volumen (ver Tablas A1, A2 y A3 del API MPMS 2 Sección 2 A Apéndice A), un reaforo deberá ser considerado. Para Tanques en servicio de transferencia de custodia, la prueba debe realizarse una vez cada cinco (5) años; para los demás servicios puede hacerse entre (5) cinco y (10) diez años.
- k. Las plantas de abastecimiento deben mantener en todo tiempo debidamente calibradas las unidades de medida de sus equipos de entrega de combustibles.
- l. Los recipientes de calibración tipo Tanque y tipo probador de tubos deberán cumplir con lo establecido por la Resolución 126 de 2017 de la CREG "Por la cual se define el código de medida de combustibles líquidos".

12. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN INSTALACIONES DEL CONSUMIDOR FINAL. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos aplican las siguientes disposiciones.

- a. El almacenamiento en Tanques de capacidad mayor o igual a 7500 litros deberá ceñirse a lo estipulado por el numeral 10 del presente reglamento.
- b. El almacenamiento en Tanques de capacidad menor a 7500 litros podrá hacerse en Tanques Estacionarios.
- c. Se prohíbe el almacenamiento de combustibles en Tanques Estacionarios que no cumplan con las especificaciones dictadas por los presentes requisitos.
- d. Todos los Tanques Estacionarios llenos, semivacios o vacíos se deben ubicar al exterior de las Edificaciones, en áreas provistas de ventilación natural. La ubicación de dichos Tanques en unidades residenciales, en el interior de las Edificaciones o en los sótanos debe contar con elementos que eliminen el riesgo de incendio y explosión.
- e. Todos los Tanques Estacionarios que almacenen combustible deben estar protegidos por muros que con una resistencia al fuego mínima de por lo menos 2 horas.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

- f. El material del contenedor estacionario debe ser resistente al producto a almacenar. Se prohíbe el almacenamiento de gasolina en Tanques plásticos sin asegurar su resistencia química.
- g. La tubería de llenado que entra por arriba a un Tanque debe terminar a no más de 15 cm del fondo.
- h. Se deben tomar las previsiones para mitigar de manera oportuna y segura, las fugas o derrames de los tanques estacionarios.
- i. La capacidad máxima individual de un Tanque Estacionario será de 2000 gl. Máximo se podrán almacenar 6000 gl en varios contenedores estacionarios.
- j. La ubicación de los contenedores estacionarios no debe obstruir pasillos ni las salidas.
- k. Se permite el uso de madera de al menos 25 mm de espesor para estibas, estantes, repisas e instalaciones similares.
- l. Los Tanques Estacionarios apilados deben estar diseñados para ser estibados de modo seguro, de forma que tal que permanezcan estables y que no causen presión sobre las paredes de los demás contenedores.
- m. Todos los Tanques Estacionarios deben equiparse con venteo de emergencia para limitar la presión interna. El venteo debe estar entubado hasta una ubicación segura en el exterior.
- n. Todo Tanque Estacionario debe contar con Contención Secundaria que evite que el combustible fugado se descargue en cuerpos receptores o al alcantarillado público.
- o. El Tanque Estacionario debe estar a no menos de (3) tres metros de cualquier Fuente de Ignición.
- p. El Tanque Estacionario de capacidad mayor a 200 litros deberá contar con espacio no inferior a un (1) metro alrededor del Tanque, para facilitar la atención de emergencias y para tener un espacio suficiente que permita maniobrar en caso de Mantenimientos u operación de grúas o montacargas.
- q. Se deben mantener en lugares visibles y permanentemente los siguientes avisos:
 - i) Prohibido fumar.
 - ii) Líquido Inflamable.
 - iii) Identificación de la capacidad y el producto almacenado.
 - iv) Rótulo con la identificación de riesgos, conforme al Sistema Globalmente Armonizado.
 - v) Números telefónicos de emergencia del cuerpo de bomberos, del comercializador y de las autoridades locales.
- r. Debe ubicarse un extintor portátil de 150 lb ABC, a mínimo 6 metros del almacenamiento de combustibles. El extintor debe permanecer en un lugar de fácil acceso, sin obstrucciones, visible, y debe estar vigente, o un Sistema de Protección contra Incendios de acuerdo a los criterios de la NFPA 70. Los extintores deben estar incluidos en un programa de inspección y Mantenimiento periódico, mínimo una vez cada año, y, además, deben estar ubicados en lugares de fácil acceso.

13. PROCEDIMIENTO PARA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Evaluación de la Conformidad en Instalaciones de combustibles.

Las instalaciones de Estación de Servicio, de Gran consumidor con instalación fija y de Plantas de Abastecimiento deberán obtener y mantener vigente el Certificado de Inspección que demuestre el cumplimiento de los requisitos indicados en este anexo. El Certificado deberá ser expedido por un Organismo de Inspección - OIN debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia bajo la norma ISO /IEC 17020 para evaluar la conformidad de los requisitos de que trata el presente Reglamento Técnico. El personal que realice la inspección deberá contar con conocimientos sobre el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP"

El certificado de inspección tendrá una vigencia de 2 años, a partir de la fecha de emisión

Las Estaciones de Servicio, los Grandes Consumidores con Instalación Fija y las Plantas de Abastecimiento deberán obtener el correspondiente Certificado de Inspección conforme con las listas de verificación establecidas por este Ministerio.

El OIN deberá verificar el cumplimiento de los presentes requisitos aplicables a cada tipo de instalación, de acuerdo con los plazos establecidos. Una vez se demuestre el cumplimiento de los requisitos, el OIN emitirá el respectivo Certificado e informe que indique el cumplimiento de los requisitos especificados para cada instalación.

En los casos en que haya modificaciones tales como ampliaciones, reducciones o Mantenimientos que impliquen cambios de equipos medidores, tanques, Modificación de las Instalaciones, se deberá realizar una nueva inspección.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá realizar visitas de inspección y seguimiento a las instalaciones de los agentes de la cadena de combustibles líquidos a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

El Certificado emitido por el OIN debe contener la siguiente información:

- a. Especificar el tipo de agente: Estación de Servicio Automotriz (Pública - Privada), Estación de Servicio Fluvial (tipo 1, tipo 2, tipo 3), Estación de Servicio Marítima, Estación de Servicio de Aviación, Planta de Abastecimiento, Gran Consumidor con Instalación Fija.
- b. Código SICOM. Excepto cuando sea un agente nuevo.
- c. Especificar la dirección o ubicación, o coordenada geográfica de ser fluvial. Para el caso de las Estaciones de Servicio Marítimas con Artefacto Naval no aplica la dirección.
- d. Relacionar los Tanques de Almacenamiento, volumen por tanque, producto que puede almacenar cada tanque y, para Estaciones de Servicio: cantidad de Islas, cantidad de equipos de medida y cantidad de mangueras de suministro.

La primera inspección a las estaciones de servicio nuevas ubicadas en municipios denominados zonas de frontera, deberán ser acompañadas por un funcionario del Ministerio de Minas y Energía. Para esto, la estación de servicio coordinará la actividad con el Organismo de Inspección y con la Dirección de Hidrocarburos. El acompañamiento podrá bajo modalidad virtual.

13.2 Periodo de Transición para el cumplimiento de los requisitos en los que se exige un Certificado de Conformidad.

Una vez se encuentre acreditado por lo menos un (1) organismo de inspección bajo la norma ISO/IEC 17020 para verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, lo cual será informado por el Ministerio de Minas y Energía a través del Sistema de Información de Combustible- SICOM o aquel que lo sustituya, las Estaciones de Servicio, plantas de abastecimiento y grandes consumidores con instalación fija, serán evaluados frente a este reglamento técnico.

Los certificados vigentes antes de la entrada en vigencia de los presentes requisitos, tendrán una validez hasta 12 meses después de su otorgamiento renovación o vigilancia.



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40405 DE 117

(24 DIC 2020)

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el numeral 4 del Artículo 5 del Decreto 381 de 2012, el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

Que de acuerdo con el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 -Código de Petróleos-, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que se dicten en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 8 del artículo 2 y el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 señalan como función del Ministro de Minas y Energía, expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015 dicta que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

A



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 estableció que los ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015, la presente resolución reemplaza el artículo 7° de la Resolución 180790 de 2002 y los artículos 2.2.1.1.2.2.3.1., 2.2.1.1.2.3.412.2.1.1.2.2.3.42, 2.2.1.1.2.3.45 al 2.2.1.1.2.2.3.69., 2.2.1.1.2.2.3.70. y 2.2.1.1.2.2.3.71 del Decreto 1073 de 2015, relacionados con las disposiciones allí establecidas para las plantas de abastecimiento y las Estaciones de Servicio.

Que el numeral 17 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015 define el Certificado de Conformidad como el "[d]ocumento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico".

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.110 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la planta de abastecimiento, las Estaciones de Servicio Automotriz, Fluvial, Marítima y de Aviación y el gran consumidor con instalación fija, deberán obtener el Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado.

Que por medio del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015 se expidieron normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad, las cuales fueron incorporadas al Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual en el artículo 2.2.1.7.9.6., modificado a su vez por el Decreto 78 de 2020, estableció el procedimiento para evaluar la conformidad de personas de la siguiente forma: "[p]revio a la asignación a una persona de actividades cuya ejecución demande la demostración de competencias, el responsable de esta asignación deberá asegurarse de que el ejecutor cuente con el correspondiente Certificado de competencia, expedido por un organismo de certificación de personas acreditado ante el organismo nacional de Acreditación y que el alcance de la Acreditación incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico. Las entidades públicas Certificadoras de Competencias Laborales, se regirán por las disposiciones del Ministerio del Trabajo, en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019."

Que de igual forma, el artículo 2.2.1.7.10.2 estableció que: "(...) El reglamento técnico que establezca las condiciones para la inspección de un elemento deberá determinar los requisitos de competencia laboral y las certificaciones necesarias para demostrar la competencia de las personas que realizan la inspección y aprueban el informe".

Que de conformidad con el radicado 06030505 de 2006-03-28, el Delegado para la protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio conceptuó que: "(...) dentro del contexto del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, esta Entidad recomienda que el Certificado de Conformidad que se solicita para la refinería, planta de abastecimiento, gran consumidor y Estación de Servicio, sea otorgado por un organismo de inspección tipo A acreditado".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el mes de enero de 2014, el Ministerio de Minas y Energía sometió a consulta ciudadana el Proyecto de Resolución "Por la cual se expide el Reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio,

A



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

plantas de abastecimiento e instalaciones fijas del gran consumidor, que almacenen crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP", con el objeto de recibir observaciones y sugerencias de los interesados.

Que, una vez evaluados los comentarios, observaciones y sugerencias, se ajustó el documento y se sometió por segunda vez a consulta ciudadana el proyecto de resolución, con el objeto de recibir nuevamente observaciones y sugerencias en el periodo comprendido del 19 de febrero al 23 de febrero de 2015.

Que, una vez evaluados los comentarios, observaciones y sugerencias de la segunda consulta ciudadana, se ajustó el documento, presentando la última versión del proyecto a las partes interesadas el día 30 de diciembre de 2015.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1595 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía sometió a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto del presente reglamento, con radicado MINCIT 1-2016-013712.

Que el 8 de agosto de 2016, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con radicado MINCIT 2-2019-014330 (radicado MinEnergía 2016053296 de 10/08/2016) conceptuó que este proyecto a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio no constituye un reglamento técnico de producto, y por ende, no está sujeto a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1595 de 2015 del 5 de agosto de 2015.

Que en mayo de 2017, el Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM publicó el documento: *"Valoración Económica del Impacto en la Implementación del Proyecto de Reglamento Técnico en las Estaciones de Servicio de Combustible en Colombia"*, cuyo objetivo fue *"(...) la evaluación y análisis para reconocer cada uno de los cambios que generen inversiones económicas y cuantificarlas para lograr tener el resultado del impacto económico por implementar en el nuevo decreto reglamentario, comparado con la regulación vigente. Además, se identificarán los riesgos que conllevan a la operación normal de una estación durante la implementación del nuevo reglamento técnico y se establecerán cronogramas para la ejecución de dichos trabajos u obras requeridos"*, el cual concluyó que:

"[e]l impacto económico para las Estaciones de Servicio Automotriz depende de su infraestructura, ubicación y edad de construcción. (...)

Las Estaciones de Servicio construidas hace menos de 15 años, en su gran mayoría cumplen con varios requisitos que solicita la nueva norma (...)

El gran impacto económico, se reflejará en las Estaciones de Servicio en pequeñas poblaciones y Estaciones de Servicio en carreteras donde las áreas de circulación en su gran mayoría son en materiales como tierra, recebo o gravilla (...)

Revisando junto con la subdirección económica se encontró que aproximadamente el 35% de las estaciones a nivel nacional cuentan con consola de control de inventarios, es decir, que el 65% aproximadamente tienen que hacer la inversión de instalarla (...)

Para Estaciones de Servicio con tanques en superficie, aproximadamente el 14% a nivel nacional, se deben revisar las nuevas distancias solicitadas (...)

Otra inversión elevada es el retiro de tanques abandonados en las Estaciones de Servicio Automotrices. De acuerdo con la encuesta, el 8% de las estaciones a nivel nacional deben hacer este trámite y procedimiento. La remediación del suelo contaminado y la destrucción de los elementos usados es el mayor costo dentro de este trabajo. (...)

A



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Aproximadamente el 50% de las Estaciones de Servicio Automotrices a nivel nacional cuentan con tuberías rígidas que tienen uniones roscadas o bridadas. Estas tuberías de acuerdo con el nuevo reglamento se deben sustituir (...)

El 10% aproximado de estaciones a nivel nacional no tienen techo Canopy, estas estaciones deben hacer esta inversión importante donde incluye las obras civiles, eléctricas y sanitarias para instarlo (...)

Existe un requerimiento específico acerca de que los vehículos deben estar completamente en el Área de Abastecimiento y que los radios de giro deben permitir la completa movilidad interna dentro de la Estación de Servicio Automotriz. En muchos casos, mayoritariamente en pequeñas poblaciones, las estaciones son muy pequeñas. De acuerdo con este requerimiento estas estaciones van a desaparecer o deberán remodelarse de tan manera que puedan cumplir (...)

Dentro del análisis, pudimos encontrar otros aspectos acerca del nuevo reglamento que a continuación relaciono:

Al exigir consolas de inventarios y detección de fugas, se está contemplando también la ejecución de pruebas de líneas y tanques en tiempo real, es decir, los reportes de estas consolas son equivalentes a las Pruebas de Hermeticidad en líneas solicitados en el nuevo reglamento (...)"

Que, con base en las conclusiones del documento recién citado, y las mesas de trabajo, el Ministerio de Minas y Energía decidió ajustar los requisitos dispuestos en el proyecto de reglamento técnico.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2016, el texto del presente acto administrativo se publicó por tercera vez en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 23 de julio al 6 de septiembre de 2018, tiempo durante el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias que se resolvieron a través de 12 mesas de trabajo.

Que el texto del presente reglamento fue sometido a consulta de la Comisión Intersectorial de Regulación Técnica con el objeto de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 1411 de 2018. En consecuencia, el Director de Regulación a través del radicado MinEnergía 2019023159 de 05/04/2019 señaló en sus conclusiones que por la materia objeto de regulación no era necesario adelantar dicho trámite ante esa comisión.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2016, el texto del presente acto administrativo se publicó por cuarta vez en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 11 al 18 de octubre 2019, tiempo durante el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias. Como consecuencia de lo anterior, se desarrollaron tres (3) mesas de trabajo con el fin de dar respuesta a los comentarios, sugerencias y observaciones.

Que el texto del presente reglamento fue sometido a consulta por parte de la Autoridad Única de Competencia, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010. En consecuencia, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio rindió concepto, en el cual recomendó lo siguiente: "(...) Otorgar un periodo de transición para el cumplimiento de los requisitos en los que se exige un Certificado de Conformidad, a la espera de que se constituyan un número plural y razonable de organismos evaluadores debidamente acreditados por el Organismo Nacional de

A



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Acreditación de Colombia -ONAC- que puedan en condiciones de libre competencia prestar el servicio".

Que, en atención de la recomendación de la Autoridad Única de Competencia, se realizó la modificación del anexo general complementario al presente proyecto regulatorio, específicamente en los numerales 5.3 h) y 5.6.1 n), así:

- 5.3 h) Las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien, deberán instalar tanques fabricados por empresas que cuenten con un Certificado de producto bajo la norma NTC ISO /IEC 17065 esquema 6 o la que la modifique o sustituya. Para la fabricación de los tanques, se deberán tener en cuenta las normas citadas en el numeral 5.3 literal l. Hasta tanto transcurra un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Resolución o existan en el mercado por lo menos dos (2) empresas que cumplan con este Certificado, de acuerdo con el Directorio de Acreditados de la ONAC o la herramienta o medio que lo sustituya, lo primero que ocurra; se aceptará para cada tanque un Certificado de primera parte, de acuerdo con la NTC-ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2).
- a. 5.6.1 n) Se deberán realizar pruebas de verificación de la hermeticidad del sistema de almacenamiento de los tanques de combustible, mínimo una vez cada 2 años. Estas pruebas las deberá realizar una empresa acreditada por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17020 con alcance en la norma UNE-EN 13160 y/o API 650 numeral 6, y las disposiciones relacionados en el presente reglamento técnico. El procedimiento de la prueba debe seguir las recomendaciones del fabricante y nunca sobrepasar la presión máxima de operación del tanque. Para tanques que hayan contenido Líquidos Inflamables no podrá utilizarse aire como fluido de prueba. El informe de resultados deberá incluir como mínimo: el procedimiento, la representación gráfica del comportamiento de cada prueba, el reporte de resultados, los equipos utilizados y el personal que realiza la prueba. Hasta tanto transcurra un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Resolución o existan en el mercado por lo menos dos (2) empresas acreditadas por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17020, de acuerdo con el Directorio de Acreditados de la ONAC o la herramienta o medio que lo sustituya, lo primero que ocurra, se aceptará un Certificado De Primera Parte, de acuerdo con la NTC-ISO/IEC 17050-1 y 2.

Que el Artículo 2.2.1.7.6.7. *Revisión de reglamentos técnicos* del Decreto 1074 de 2015 indica que los reglamentos técnicos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen.

Que los reglamentos técnicos se establecen para garantizar la seguridad nacional, proteger la vida, la salud y la seguridad humana, animal y vegetal, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan ser potencialmente peligrosas.

Que el Parágrafo 5 del Artículo 9 de la Ley 1964 del 11 de julio de 2019 señala: "[e]l Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las condiciones necesarias para que en las estaciones de recarga de combustible fósil se pueda ampliar la oferta de servicios al incluir puntos de recarga para vehículos eléctricos". Para los efectos de esta resolución, las estaciones de recarga de combustible fósil se refieren a las Estaciones de Servicio Automotriz de las que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía.

A



“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP”.

Que el artículo en mención señala que las Estaciones de Servicio “(...) pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de Mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines”, y que pueden funcionar otros servicios como mini mercados, cajeros, tiendas de video “(...) siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos”.

Que de conformidad con lo anterior, en las Estaciones de Servicio Automotriz también podrá operar venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que la Resolución 41286 de 2016 adoptó el Plan de Acción Indicativo 2017 — 2022 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía (PROURE), que define objetivos y metas indicativas de eficiencia energética, acciones y medidas sectoriales y estrategias base para el cumplimiento de tales metas.

Que el artículo 6 de dicha resolución incluyó como una medida sectorial para el cumplimiento de las metas a 2022 en el sector de transporte, “(...) el uso de electricidad en las categorías de motos y automóviles de las principales ciudades del país.”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2016, el texto de lo relacionado con el servicio de recarga de energía para vehículos híbridos y eléctricos se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 23 de octubre al 7 de noviembre de 2020, tiempo durante el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que la presente resolución, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de distribución de combustibles en condiciones de continuidad, calidad y seguridad para el ambiente y las personas, tiene como objeto actualizar los requisitos para que la infraestructura de las Estaciones de Servicio, plantas de abastecimiento, las instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, se construyan y operen bajo el cumplimiento del reglamento técnico y, señalar los lineamientos para la instalación de equipos para el suministro de energía eléctrica vehicular, en las Estaciones de Servicio Automotriz,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. OBJETO. Expedir el reglamento técnico que se encuentra contenido en el Anexo General de la presente resolución, aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y a los Tanques de Almacenamiento del consumidor final, sean nuevos o existentes, que almacenen

A.



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

biocombustibles, algunos crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP.

Artículo 2. SERVICIO DE RECARGA DE ENERGÍA PARA VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS. Las Estaciones de Servicio Automotrices autorizadas podrán ofrecer, como parte de sus servicios afines, la recarga de energía eléctrica destinada a vehículos híbridos y eléctricos, por medio de la instalación de puntos de recarga.

Parágrafo. Las instalaciones eléctricas requeridas en estos puntos de recarga para vehículos híbridos o eléctricos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE–, junto con los demás requisitos pertinentes previstos en el marco regulatorio para la actividad de distribución minorista, y concretamente, aquellas disposiciones que se refieran a las Estaciones de Servicio Automotriz.

Artículo 3. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL. De conformidad con lo establecido en los Decretos 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013 o aquellas normas que los modifiquen o sustituyan, compete a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Artículo 4 RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico será sancionado por el Ministerio de Minas y Energía o por las autoridades delegadas y por la Superintendencia de Industria y Comercio, según los asuntos de su competencia, en la forma prevista en el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía o aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, y la Ley 1480 de 2011 y las demás normas concordantes y aplicables.

Artículo 4°. REVISIÓN. De conformidad con el Artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía podrá revisar el presente Reglamento Técnico en cualquier momento durante su vigencia, si cambian las causas que le dieron origen.

Artículo 5. VIGENCIA. El Presente Reglamento Técnico tendrá una vigencia de 5 años, la cual iniciará seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 9 de la Decisión 562 de la CAN, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Si transcurridos los 5 años a los que se refiere este artículo el Ministerio de Minas y Energía no considera necesario modificar parcial o totalmente el presente Reglamento, así lo señalará mediante un acto administrativo que determine la prórroga de su vigencia.

A.



RESOLUCIÓN No.

4 0 4 0 5

DE 24 DIC 2020

Hoja No. 8 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Artículo 6º. PUBLICACIÓN. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 DIC 2020

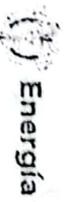
DIEGO MESA PUYO

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Tatiana Arango García / Valeria Rodríguez
Revisó: DH: José Manuel Moreno / Luisa Fernanda García / Nathalia Angulo
OAJ: Lucas Arboleda
Aprobó: Diego Mesa Puyo



Ministerio de Minas y Energía
 Dirección de Hidrocarburos
 Acreditación de Agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles y Biocombustibles



HOJA DE VISITA TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015, establece que: "Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades (...)"

(Reglamento Normativo, Decreto 1073 de 2015, Resolución 40158 de 2021, y aquellas que las modifiquen o sustituyan).

DEPARTAMENTO:	AUTOCOLIA	MUNICIPIO/CIUDAD:	MEDELLIN	VEREDARIO:	TECUMAL DE TRANSDOTE	
NOMBRE DE LA ESTACION DE SERVICIO:	INVERSIONES SBO SAS	Cod SICOL:	633443	TITULO:	ANQUETAS - PUENDE	
DIRECCION EDS:	Calle CA C # 98 - SBO	TEL-FONO:	311 7336228	AM.SUMI:	1.463	
COORDENADAS UBICACION EDS:	Latitud N 6.217794	Longitud W -75.571321	NIT:	900 900 SBO - 3	TEL:	311 7336228
RAZON SOCIAL:	INVERSIONES SBO SAS	CORREO:	INFO@SBOEDSBOI.COM	CARGO:	ABOCADA - CUENTAISTA	
FECHA DE VISITA:	05-12-2023	FUNCIONARIO (S) NOME QUE REALIZA LA VISITA:	XIMENA MORENO FERRERIA	CARGO:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
HORA:	12:25	RENOVA:	BOBE VAN CASTRUEVA	CARGO:	ADMINISTRADOR EDS	
TIPO DE VISITA:	PRESENCIAL	CAUSAL:	DOGA MURDIGN	CARGO:	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	
PERSONAS QUE ATIENDEN LA VISITA POR PARTE DE LA EDS:		SEGUIMIENTO Y CONTROL:	OWNE WALTER D MONROY (COPINES)	CARGO:	GERENTE Y DEL LEGAL SOCIO	
PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA POR OIN:		ORGANISMO INSPECCION:	WALDO VALEJA			
OBJETO DE LA VISITA:	VERIFICACIÓN HECHOS DENUNCIADA INTERFERENCIA ANTE LA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. CASOS PEUNDA BOBISGURE PEUNDO COMO REBELIA					
Componente:	1. OFICINA Y ACCESO AL PUBLICO					
Ítem	1.1. REQUISITO (Resolución 40198 de 2021)					
Numeral 4	<p>Las instalaciones deberán disponer de servicios sanitarios apropiados para uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias independientes para uso de los clientes, ubicadas en zonas de fácil acceso.</p> <p>Las Estaciones de Servicio Públicas deberán contar con avisos visibles al público, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1313 de 2009 o sus modificaciones, donde se publiquen los precios por unidad de volumen de los combustibles que vendan, en el momento en que la Estación de Servicio Autorizada tenga arribadas por diferentes vías, en cada una de ellas se deberá colocar un aviso de precios. Estos avisos deben mantenerse de manera tal que permitan a los usuarios cancelar fácilmente y sin necesidad de ingresar a la Estación de Servicio, la información en ellos contenida.</p> <p>Las Estaciones de Servicio Públicas deberán exhibir la marca representativa del proveedor registrada en la ciudad, así como en cada uno de los locales que de conformidad y en el aviso en donde se indique que los precios al público. El aviso donde muestra también debe estar en el idioma oficial comercial, sin perjuicio de lo que indique la normativa de procedencia exterior visible de la jurisdicción territorial. Esta regulación aplica a todas las estaciones de servicio o públicas a partir de la entrada en vigencia de esta Reglamentación.</p>					
Componente:	1.2. OBSERVACIONES					
Ítem	Cumple conforme a la norma.					
Numeral 5	<p>El acceso de las Estaciones de Servicio Autorizadas Públicas y Privadas tipo 3, deberá salir constituido frente a una vía primaria, secundaria o terciaria no se requerirá el estacionamiento por el cliente. Transporte Este requisito aplica a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.</p> <p>Los Tanques de Almacenamiento deben estar numerados e identificados con la capacidad de almacenamiento operativo y el tipo de combustible almacenado, de acuerdo a las tablas de peso. Además, los tanques superficiales deben contar con un folio de identificación de riesgos, conforme al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), Decreto 1456 de 2018.</p>					
Componente:	Cumple conforme a la norma					
Ítem	2.1. REQUISITO					
Numeral 5.3	2. SEGURIDAD					
Componente:	Cumple conforme a la norma					
Ítem	2.1. OBSERVACIONES					
Numeral 5.5	<p>Los (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en la oficina de administración.</p> <p>Los (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en cada una de las oficinas.</p> <p>La Estación de Servicio con más de 4 mangueras de suministro deberá contar con un extintor portátil de polvo químico seco con capacidad mínima de 88 Kg (190 lb) tipo ABC y un extintor de la construcción de mano y tipo ABC de administración de la Estación de Servicio.</p>					
Componente:	Cumple					

4. Asimismo, se debe contar como mínimo con un dispositivo de Parada de emergencia que integre, todo el flujo eléctrico a la zona de llenado y almacenamiento. El dispositivo debe ubicarse a menor sea (6 m altura ± 10% y máximo treinta metros (30 m) ± 10% del eje central del equipo de medición más cercano a la parada de emergencia y deberá estar identificado en una zona visible y accesible. La Parada de emergencia debe ser de tipo "tipo hompe". Para las Estaciones de Servicio existentes se otorga un plazo máximo de un (1) año a la entrada en vigencia de la presente resolución para dar cumplimiento a este requisito.

Componente	3.1. REQUISITO		3. AMBIENTAL	
Item				
Numeral 4	c. Contar con un Área de Almacenamiento temporal de residuos peligrosos y hacer buen manejo de los mismos, conforme con la normatividad ambiental vigente.		cumple	
Numeral 6.2	a. Toda Estación de Servicio debe contar con un sistema de pretratamiento de aguas residuales que consista, como mínimo, de un sedimentador, una trampa de grasas y una caja de muestreo o un Sistema de Control de Derrames que provea el vertimiento de los contaminantes al alcantarillado, a las aguas superficiales o al suelo. El sistema de pretrata debe estar diseñado de acuerdo al área y ubicación del establecimiento.		cumple	

4.1 Documentos	Soporte normativo		4. DOCUMENTOS SOLICITADOS/NORAMA		Observaciones
	Cumple	NO cumple	Hallazgos	Observaciones	
① Certificado de Afectación	X				
② Plazo de Segur. PCE	X				Vigente desde 05-Julio-2023 vigent. hasta 31-Mayo-2024.
4.2 Normatividad					

5. CONCLUSIONES/RESULTADO DE LA VISITA:
 Talem de precios en cumplimiento a norma SIC (para públicas y privadas) fue la explicación dada por el Agente de la Cadena.

Discrepancias de cumplimiento técnicas y de normatividad de la eban de recursos, dando resultados satisfactorios y evidenciando que definitivamente es una EMS PEQUENA, que abastece a los usuarios HDI bus que ingresan al terminal de transportes y son asociados de la empresa propietaria de la eban de servicio.

② Realizne ACTO ADMINISTRATIVO DECISIONADO SOBRE DENUNCIA -P ACTO ADMINISTRATIVO INVALIDANDO NO SE ENCUENTRA LEYONES DE VECINO NI DE DERECHO PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DENUNCIANTE.

Firma:  Quié se eleva.

Nombre: ~~Diego Luis Cisneros~~ OBRA MURADA.  KILIANA MORALES AMAYA  XIMENA MORALES MORALES.

Cargo: ~~Administrador~~ Prof. Administrat. Prof. ESP. HUE

Documento no oficial

